

MAN

729

N-42260

R-23900



Dom. de
Atzpillaga
con
Ana de Bre
naxo: 1^o

Dom. de
Atzpillaga:
con
Cathalina de
Yganzabal 2^o

Dom. de
Atzpillaga
con
Margarita de
Obaxa: 3^o

5^o
Minda
Bonechea
con
M. Ana de
Eizagusa

4^o
Juan Co. de
Lazcano
con
Ana de Rie
guez

6^o
Josef de
Atzpillaga
con
Ant. de Lar
cano

7^o
Fernando
de Atzcoytia
con
M. Clotilde de
Obagoan

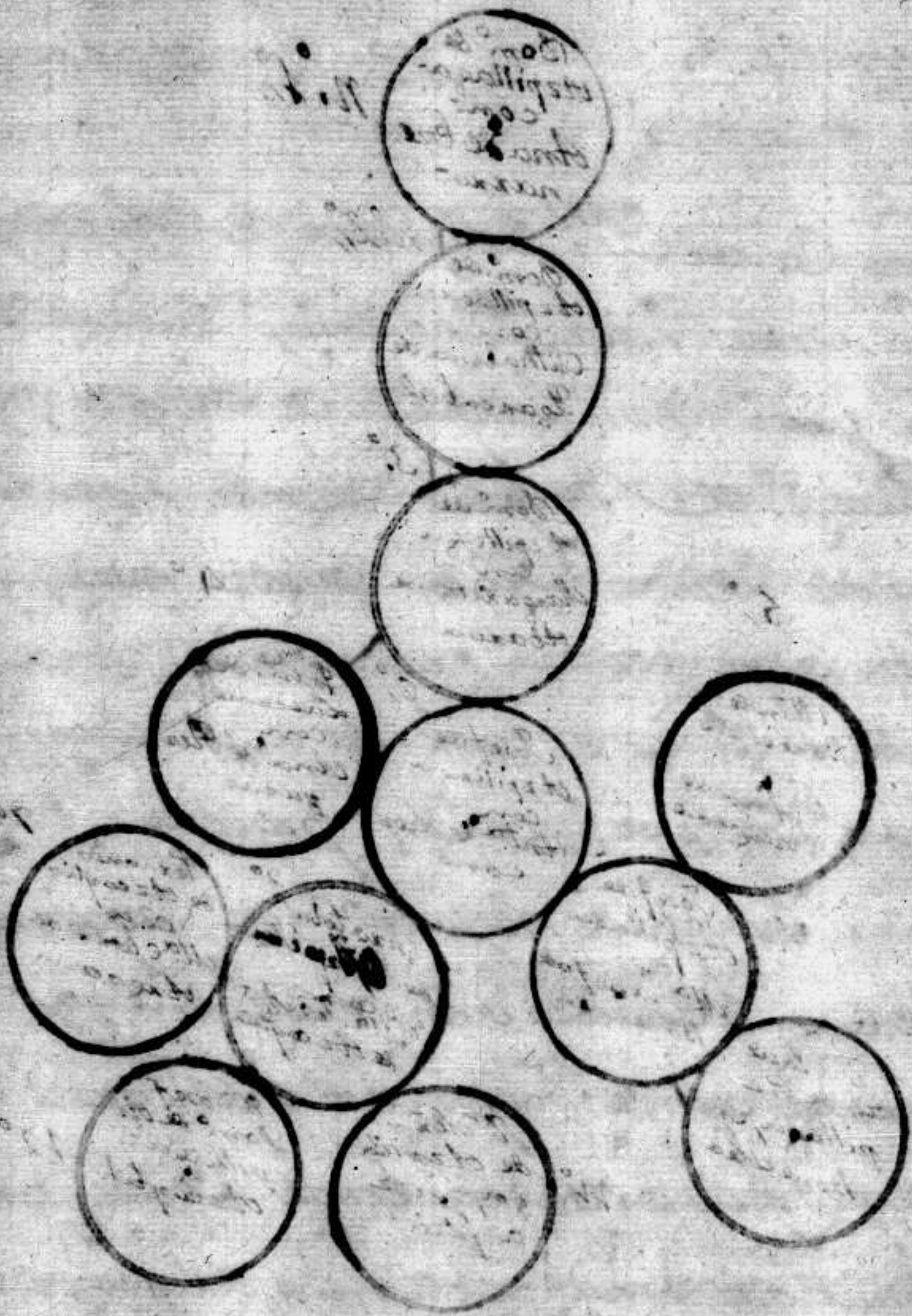
8^o
Josef de
Atzpillaga
con
M. Josefina
Bonechea

9^o
Christobal
de Atzpillaga
con
M. Josefa
de Atzcoytia

10^o
Juan de
Atzpillaga y
Bonechea

11^o
Don Juan
de Atzpillaga y
Atzcoytia

12^o
Don Josef
Dom. de Atz
pillaga y
Atzcoytia



1
D. Juan de Aguirre de Sepillaga
natural de esta Villa. Digo tengo determinado
litigar por mi limpo de sangre, y
entonces a Sepillaga ante la Justicia
ordinaria de esta Villa. Como era, y en
atencion a que por mis ocupaciones y ausencias
no puedo hallarme presente a las diligencias
que en mi favor se devenian practicar, donde
mi poder cumplido el que dedicho se requiere
en este caso a Chirivato val a Sepillaga mi
hijo hermano de Joseph de Sepillaga mi
Padre y adifunto, vecino de esta Villa para
que practique y haga todas las diligencias
que me correspondan ante la Conclusion de
dho mi pleito ante la Justicia ordinaria de esta
Villa y en mi parte y presente los docum^{tos}
conducidos y sobre lo qual y cada una y
parte de ello parezca en Juicio y fuerades
y haga loan de pesimientos y querimientos
Causiones potestas embargo y des embargo
pda execuciones paciones Ventas Tramos
y de embargo escrituras proveyas y otras

instrumentos vea y fache lo en contrario
presentado vea fues Abogado y Escribano
y en las tales reuocaciones pida terminen
haga protestas Concluidas y oiga auto y sen-
tencias interlocutorias y definitivas Convienda
que en favor yelo en contrario apela y
suplique y oiga las tales apelaciones y
suplicas en todas instancias y tribunales
apelativamente haga todo lo antes au-
to y diligencias Judiciales y extrajudiciales
que combengan que el poder que para todo ello
y lo dello anexo y concerniente se Requiere
ese le di con libre y legal administracion y
releuacion y con facultad de Jurar y prohibi-
to en quien y las veces que quisiere reuocar
los autos y hacer otros nuevos y anulo
los reuocarlos en forma: Y para aver fe firme
ante poder y quanto entonces viviere fuere
fecho y otorgado Obligo mi persona y bienes
haviendo y fe haver siendo testigo Yracion
de Peranaluce y Estanuel Yracion del Bar
dequi vecino desta Villa de Guzman en
ella a Veinte y Cinco de Mayo de mil e setecientos
setenta y quatro y el otorgante de mi fe

Contra fecho de la villa y del dho Conde
de Aranda de la Sierra = Antonio Nicolas
Gonzalez =

Separacion de la villa de Aranda Vieja Comuna
de Martin de Sepillaga, Juan Navarro, y Don
Mingo de Sepillaga Vecina y natural de
esta villa de Aranda Vieja hijos legitimos de Juan
de Sepillaga y Catalina de Aranda sus
mujer por nos y en nombre de Sebastian de Sepi-
llaga, Vicente y Miguel, y Juan de Sepi-
llaga sus hermanos hijos legitimos de Juan de
de Sepillaga y Catalina de Aranda sus
mujer por los quales presentamos Causas en
virtud de una o. obligacion que nos debieron
personas y otras personas y por haver quedado
nuestros hermanos tendran por bueno firmes y
validos los lo que en nombre de Juan y por
procurador que en nombre de ellos lo que
se hizo de una y otra parte cumplida de una
y otra y bendicida y qual se requiriese
Doningo de Alcega y Juan de Aranda y otros
de Aranda procuradores de una y otra parte

Ordinaria de esta villa de Aranda y a
cada uno y qualquier de ellos para unido



en tal manera que el que el uno comenzare
pueda ser seguido el otro y qualquier de ellos
especialmente para en un pluto que no se
pueden en intenzar persona y por la dha
nra hermandad. Como el Conde de esta villa
de Azpeitia y los fieles sindicos Procuradores
generales de ella y cada uno y qualquier de
ellos sobre y en favor de nra hermandad de
Nidalquis y otros que por la dha hermandad
pertenencia. Como a nobles hijos de alto de sangre
y de la dha hermandad que yran nombrados en el
pedimento y demanda que por nra parte
se presentare por la dha hermandad Procuradores
y cada uno y qualquier de ellos sobre favor de
lo qual podan parecer y parecerse a nra
Majestad y los señores de nra Corte y otras
Justicias y Justiciaes que qualquier parte que en
y parez qualquier demanda haber pedi-
miento. Requerimiento. Citaciones. Pruebas
cortes. Emplazamientos. Cartas de nra Señora
de nra Señora. Petición. Encasiones. Fugones. Tramos
y Pruebas de nra Señora. Tramos. Pruebas de nra Señora
con en nra. Señoras. Qualquier. Tramos.
Cartas de nra Señora. Como de nra Señora.

tenidos escrividos y provanzas ven y tachar lo en
 contrario presentado pedir qualquier restitucio-
 nes in integrum y en otra qualquiera manera de las
 qualquier dices, letados, y Escrivanos con lo requi-
 sitor e instrumentos para ello necesarios Concluid y
 Cerrada Vanos, pedir sentencias, anni interlocutorias
 como definitivas y Conventas en las que por no oírse
 sedieren, apelar y suplicar de las Contrarias y se-
 guir la tal apelacion y suplicacion, y ante quien
 y condico se deua pedir Cortas financas y Receixlas
 y dar Cartas de pago de ellas y sob. titulos en su lugar
 y en su nombre un Procurador autor de omnia
 y aquellos rebocar y dar de nuevo Cuan que paratodo
 ello y lo de ello ameno y dependiente un dadas e ota-
 ramos tan cumplido evanzante fader como he y son-
 do Con sus incidencias y dependencias y en libre y
 general administracion y lo velieramos segun forma
 de dco acordada y obligamos nras personas y
 vns muebles y rraças hauidos y p. haver de haver p.
 firme etc poder, y todo lo que con virtud se hiciera.
 En testimonio de lo qual lo otorgamos asi ante el Sr.
 publico y letrado fecha la Carta en la Villa de
 Sepulveda a diez y nueve de Febrero de mil seiscientos.



y diez y ocho años. Siendo dello terrizo Juan de Urteaga,
Martin de Traguine e Vicente de Escudola
vecino de la dha villa de Chapetia, y p^o q^o los dhos
Otorgantes aquiens y del Es^o no do feiq^o las Comas
Dijeron q^o no suian escrivir ante fuego firmam
terrizo = Juan de Urteaga = P^o Antemi Juan
M^o de Candatequi =

Domingo de Alceus m^o de Juan de Azpilaga
y de Miguel, y Martin, y Juan Martin de Az-
pilaga hermanos hijos legittimos de Juan de Az-
pilaga, y de Catalina de Avianan su legittima
muger vecino desta Villa = Y en el de Domingo
de Azpilaga, y Sevastian, y Vicente de Azpilaga
hermanos hijos legittimos de Juan Peru de Azpilaga
y de Catalina de Aradum su legittima muger
vecinos desta Villa. P^o axerco ante v^om y digo que
los dhos m^o partes y cada uno de ellos por si y por
medio de los dhos sus Padres, y de Christoval de
Azpilaga y de Maria de Alceus dho dam-
beru su legittima muger sus Aguias legittimos
amigos y son hombres Nobles hijos de algo notorio
y limpio de sangre sin merca ni mancha de
Turco, moro, ni reconciliado de perdidos por
linea Recta de Jaxon a la cara y solar de

Azpilaga en Jurisdiccion desta Villa que agora
 esta formada en los terminos de Clossaga junto
 ala Casa de Arrianda, y por la dicha Citada
 de Arrius su Aquela de la Casa y solar de Arrius
 sita en la tierra de Peril, y el dicho Miguel, Juan,
 Martin, Martin, y Juan de Azpilaga por la dha
 dha Catalina de Arriaram su madre de la Casa
 y solar de Arriaram sita en Yehaso Liorra, y
 el dicho Domingo, Sebastian y Vicente de Azpilaga
 por la dicha Catalina de Arriaram su madre
 de la Casa y solar de Arriaram que es en la Villa
 de Arri todas sitas en esta N. N. Y. C. d. Pro-
 vincia de Guipuzcoa, y en tal posesion velquasi
 han estado y estan en dha posesion y cada uno de
 ellos y sus antepasados cada uno en su tiempo que-
 rian de ellos todos los honores franquicias y libertades
 que suelen y acostumbraban guardar en esta Villa
 y Provincia de Guipuzcoa en los tiempos de paz y que-
 rian alon queson Nobles hijos de algo y limpios de sangre
 y aunque todo lo susodho es publico y notorio con-
 tiene algunos puntos de informacion de ello. Pido y
 Sup^o a dho la mande recibir con Citacion de
 Consejo de esta dha Villa y declarando a los partes
 p^o dependidos de las dhas Casas, y solares, les mande



14
guardar los onores franquicias y libertades que
suelen y acostumbra guardar a los tales hijos del
go Nobles notorios y limpios, y necesario siendo con-
dene a la dicha villa que se los guarden y no les pon-
gan entorbo ni impedimento alguno en ello
si graves penas que para ello le imponga y pi-
do Justicia y Cortes, y en lo necesario el Oficio.
De. v. m. ^{implazo} y nro en forma de pedimento y para
ello H. Otrosi pido mandamiento para que An-
tonio de Olaverria Secretario fidedigno de
esta dicha Provincia medi en tanto de la Ordenan-
za que se hizo en Cortes con sus declaraciones
para presentarlo ante vñ en Justificación
de este pedimento sobre que ardiere pido Justicia
y Cortes y para ello H. deo. Arzobispo
En la villa de Azpeitia a veinte y tres dias del mes
de febrero de mil y seis cientos y diez y ocho años
ante el señor Nicolas de Candaragu Alcaide ordin.
de la dicha villa por presencia de mi el C.º Don.
de Alcega en nre y como Procurador que es D.
Juan de Azpilaga, y Alipiel y Martin y
Juan Martin sus hermanos, y de Domingo
Bertriam y Vicente ardiere sus hermanos
en el plito q. p. pretende tratar con el Concejo
Justicia y Resim.º de la dicha villa y sus fieles

Sindicatos presentada esta peticion, y pedio la enella
Concedido e firmado, el dho. Sr. Alcaide mandó dar
traslado del dho. Pedimiento al Concejo de la dha.

Real dho. Sr. Alcaide que al dho. Concejo de la dha.
Provincia lo que es Comendador con Causacion de
autor y señalamiento de estrado en forma y que
sede mandamiento para que Antonio de Olaverria
Secretario fiel de las dhas. Provincia de Guip.
lede, ya tanto de la Ordenanza confirmada que
esta en el Sr. N. y C. R. Prot. de Guip. tiene referida

en el dho. pedimiento como declaracione constan
do que para el dho. fin fue citada la parte del dho.

Concejo, y así lo mandó y firmó de su mano - Nicolas de
Candategui - Antemio Juan de Candategui -
Nicolas de Candategui Alcaide ordinario de
esta Villa de Aspitia y su jurisdiccion y el Pri
mo Sr. D. Xpou. suex. al Concejo Justicia y Presi
dente desta N. y C. R. Villa de Aspitia y sus

fieltes Sindicatos Procuradores generales y qualquiera
de los q. antemio parecio la parte de Juan de Aspi
laga, y de Miguel y Martin y Juan Martin
y de Domingo de Aspilaga, y de Sebastian, y Vicen
te de Aspilaga hermano hijo de Juan de Juan
Perez de Aspilaga y de Catalina de Aradun



y de Catalina de Anicuan sus mugeres en
diferentes maridamientos e paridas de
Pedimento siguiente: ~~...~~
Domingo de Alcega onrre e Juan de Azpilaga
ya elizabal y elizabal, y Juan elizabal
Azpilaga hermano suyo de onrre a Juan
de Azpilaga ya Catalina de Anicuan su
levitima muger vecino a esta villa y en el
de Domingo de Azpilaga y sevastian y
viente de Azpilaga hermano suyo de
viteimos de Juan tenra de Azpilaga, y de Ca-
talina de Anicuan su levitima muger
vecino a esta mesma villa. Ponce de
onrre y Diego que los dos mis parientes y cada
ellos por su y por medio de los dos sus Padres
ya Nroval de Azpilaga y de Maria de Al-
celus dno de Lambertis su levitima muger sus
aguielos leonora hancido y onrre, hombres No-
bles hijos de algo notorios y limpios e sanos
sin merca, ni Tara e fedia no, ni Teorci-
liados e penados p. linea recta e de su
Ola Cara y de su de Azpilaga en Jurisdic-
cion de esta Villa que agora era llamada en los ter-
minos de Escriaga junto a la Cara de Escriaga
y por la de la de Maria de Alcega su aguiela

de la Casa y solar de Alceus sita en la Tierra
 de Penit y los dho. Siquel y Juan Cuartin
 y Juan de Sepilaga su madre de la Casa y
 solar de Sevastian sita en Charo lora, y
 In dho. Domingo, Sevastian, y Vicente de Sepi-
 laga por la dha. Catalina de Paradum
 su madre de la casa y solar de Paradum que es
 en la Villa de Otzo todas sitas en esta N. H. N.
 de A. Prod. de Guipuzcoa, y en tal posesion
 vel que han estado y eran los dho. mis partes
 y cada uno de ellos y sus antepasados cada uno en
 sus tiempos guardando los todos los honores fran-
 quias y libertades que se suelen y acostumbraban
 guardar en esta Villa y Provincia de Guipuz-
 coa en los tiempos de paz y guerra alonques
 Nobles hijos de algo y limpios de sangre, y aun
 que todo lo venido es publico y notorio Com-
 tiene a mis partes dar informacion de lo que
 yo y suplico la mande Recevir con Citacion del
 Concejo de esta dha. Villa y declarando a mis
 partes lo dependido de las dhas. Casas y solares
 lo mande guardar con honores franquias y li-
 bertades que se suelen y acostumbraban guardar
 alon tales hijos de algo nobles y limpios, y necesa-
 rio siendo condone a la dha. Villa aq. solo guarden



ynoles pongan estorbo, ni impedimento alguno
en ello so graves penas que para ello se impusiere
y pido Justicia y Contas y en lo necesario el oficio
de vñ imploro y pido en forma de pedimiento
y para ello Hñ Oñen pido mandamiento para que
Antonio de Navarra Escribano fiel de la dha Villa
dha Prov. me de un tanto de la Ordenanza que
se hizo en Cortes. Contra declaracion para
presentarlo ante vñ en Justificacion de este pe-
dimiento sobre que asi bien pido Justicia y Contas
y para ello Hñ licenciado Felina =

Por mi vno supedimiento mande dar e di-
este mi mandamiento para en el dho Concejo
de la dha villa y sus regidores y Procuradores
generales y cada uno de ellos y por el, y mande
que dentro de tercero dia siguiente
despues que este mi mandamiento sea notificado
venades y parezades ante mi por vos, o por nuestro
Procurador con vuestro poder bastante a tomar
Copia y traslado del dho Pedimiento y deman-
da y decir y alegar contra ello de vuestra Jus-
ticia y razon dentro de tercero dia que si
venades, y parezades vos oya y guardare
en vuestra Justicia y Razon en quanto la tu-
biereis, donde no parado el dho termino

en guerra. Reveldia proveer lo que hallare
 por Justicia, sin vos mas dar, ni llamar sobre
 ello que por este mandamiento vos cito, llamo
 y compare para todo aquello q. conforme a
 Dios deis ser Ciudad, yo señalo lo extrado
 de mi audiencia donde se hacen los autos, yo
 pararan el perjuicio que de dho. hubiere lugar
 Fecho en Aspetia a Veinte y uno de Febrero
 de mil seiscientos y diez y ocho años. Nicolas de Can
 dategui = Por mandado Juan Martinez

Canatagui =
 En el Ospital de Purisima de la Villa de
 Aspetia a dos dias de Mes de Mayo de mil
 seiscientos y diez y ocho años a pedimento de
 la parte de Juan de Azpilaga esus hermano
 Condenado en el mandamiento auto y del dho.
 notifique este mandamiento para su efecto
 de Justicia y Prevencimiento de dicha Villa especial
 mente al licenciado Juan Alcalde Ordinario
 de ella y Juan de Olazabal Jueque, y Antonio
 de Capara feles y Pedro de Cruzarza, y Juan
 de Oyazabal, y Juan de Yurguien Presidentes
 de ella para lo efecto Condenado en el dho manda
 miento, los quales dijeron que oyan e que
 los feles de dho. Concep acudan a hacer este nego
 cio con Consejo de Letrado, y asilo dijeron en
 fei de ello firme y del dho. Juan de Capara



Martin de Azapuerne vecino de la dha villa =
San Martin de Canavegui

Juan de Olazabal è Triagua fiel sindaco Prou
general de los Cavalleros hijos dalgo de la dha
villa de Azpeitia. Parece ante nro. Comon
haya lugar Respondiendo en nro. Comon

y Consejo de la dha villa Como tal sindaco de ella
al pedimiento y demanda puesta contra el dho
Consejo y nra. nra. parte de Juan. Ortiz

y Martin y Juan de Azpilaga vecinos de
la dha villa en que espetivamente piden sean
declarados por hijos dalgo Nobles y q. en conve-

nia de esto sea Condenado el dho Consejo a que
Como antes le admira en Juntamientos oficio
y honores de la dha villa hijos dalgo de la dha villa
segun quemas p. extorno parece de la dha eman-

da y pedimiento Cuyo tenor supuero en lo re-
conario: Digo que no procede y se les deve denegar
lo que piden por lo siguientes: Lo primero p. que
nose pide p. parte ni contra parte en tiempo
ni en forma y por todo lo demas general que he

p. en p. de la dha villa demanda y
pedimiento son de sinientra relacion y Como
tales los mego en lo perjudicial: Lo otro caso

confesado aunque negado que era fiero ciente
 y Verdadero y lo dho aduersos hijos dalgo nobles
 notorios de suada y dependido de las Casas que estan
 notiene un Jurisdiccion de declarados p. hijos
 dalgo porerax un y unido para tales. Casos
 p. s. etc. y sus lras Reales demas quela Casa de
 Azpilaga adonde pretenden hauxer descendido
 por linea Recta de varon, no tiene opinion, ni
 reputacion de Solar de hijos dalgo en la dha
 Villa, y quando tubiera reputacion Contraria
 que se niega seran las partes Contrarias peche-
 ra o que traen descendencia y origen conigo de
 talo por la dha linea recta de varon y an nã
 de Caida su pretension y no deuen gozar de los hono-
 res pretensos: Puesto lo qual y lo demas favora-
 ble. Sup. con amuebra, y de p. libre al dho
 Concilio y an en unne de lo pedido por las partes
 Contrarias denegandoles lo que piden y remiti-
 endo el conocimiento desta causa a quien de
 dio deua conocer de ella conforme a las dhas lras
 episc. noticia y cartas y p. ello fu. D. D. Juan

Nota: _____
 Dese traslado desta Racion a las partes q. litigan

ipse notifique en persona cum Procurator para
quidigan, y aliquei era Justicia dentro de tence-
rodia. Proveio el Sr. Nicolas de Candatequi
Alcalde habitacion de esta villa de Arpeitia
en ella a siete de Mayo de mill y seisientos y
ocho y ocho años testigo dello Juan Pareda Equi-
za vecino de dicha villa en fe de ello firmo y sel
E. no. Juan Martin de Candatequi =

Excedia me y año dho y sel E. no. notifique el
proveimiento de uno en su persona a Domingo
de Alcega Procurador de Juan de Arpilaga y
sus hermanos Conrutes, el qual se dio p. notificado
en fe de ello firmo = Juan Martin de Candatequi =
Domingo de Alcega enm. de Juan, Niquel, y
Martin de Arpilaga y Conrutes en el pleito con
el Concejo de esta villa, y Juan de Olavual Teniente
su fiel Jurado. Dijo que sin embargo de lo p. el
alegado de ve. Un proveer como era por mis p. de
pedido por lo q. tal y antes dho en q. me a firmo
y p. que mis partes por mi y sus ante parados han
sido y son hombres nobles hijos de algo notorios
y limpios de sangre dignos de esta Ob. Fe.
y Ob. d. Pro. de suplicas e bendidos de la
Caras solares referidas en el pedim. en demanda

Dixo que lo oya y en fe dello firmo = Juan Thom-
tinez El Candatequi =
Luego en siguiente el dia mes y año susodho
dicho Juan de Olazual Traquez di o q. a fia-
mandose en lo que tiene de yalgado negando
por Judicial Conclia y Conclusio. paralogue
se requiere y lo firmo = Juan de Olazual è Tra-
quez = Anttoni Juan Martinez de Candatequi =
Nicolas de Candatequi Alfe. ordinario desta
de Aspetia y su termino y Jurisdiccion por
su Magestad: Hago saber a Antonio D
Olaverria Es. no el Peirno señor y de lo sea
audiencia del Corregim. desta Provincia
y Es. no fiel de Tuntas de la quantemí paricio
la parte de Juana Apilaga, y Estiquel, y
Martin, y Juan Martin sus hermanos, y
a Domingo, Sebastian, y Vicente de Apilaga
y otros hermanos hijos legítimos de Juan Perez
de Apilaga y de Catalina de Avianar
su primera mujer, y de Catalina de Avianar
su segunda mujer y en el pleito q. intentan
con el Concejo desta Villa de Aspetia y sus
fieles Sindicos sobre y en razón de un Nobleza
è hidalguia la intentan con el Concejo desta

Villa de Alpeitza y sus fieles sin dize sobre
 y en rason de su Nobleza e Hidalguia qual
 intenzion y pretendien averiguas presento una
 peticion y amanda y en ella un otrosi de la forma
 siguiente: —

Otrosi pido mandamiento para que Antonio de
 Olaverria Ess. fiel de Rentas de la dha P^{ra}. Mexi
 un tanto de la ordenanza que se hizo en Terce-
 ra con las declaraciones para presentarlo ante
 su m^{ra} en Justificacion de este pedimiento
 sobre que asi bien pido Justicia y costas y para
 ello fha el Rey. Antonio: —

Por mi vtro el dho pedimiento mande libran
 de mi mandamiento para lo en la dha rason
 y por el lo mando que dentro de segundo dia
 despues de la Justificacion de este mandam^{to}
 deis y entreguis ala parte del dho mande Ar-
 pilaga esus costas un tanto de la dha ex-
 p^{ta} de su r^{ta} de rida signada a dho signo
 y en manera que haga fei para q^e lo traiga y
 presente ante mi e yo con su vtra provea
 Justicia pagando o lo dho que tubieredes e
 haver y conque o conre que la parte del dho
 Conceso sea Cuido para el lo sacar, Concedo



y Compulsan de la dha hordenanza. Lo qual
asi hace y Cumplir so pena de dos mil mrs
para la Camara y fisco de la Ciudad. No
en Arpeitia a veinte y uno de Febrero de
mil seiscientos y diez y ocho años. Nicolas de
Candatequi. Por mandado Juan Crantoria
de Candatequi.

En el Hospital de Purisima de la Villa de
Arpeitia a dos dias del mes de Mayo de mil
y seiscientos y diez y ocho años, yo el Es.^{no} Cito
al Consejo Justicia y Prevenciones de la dha d.^a
para lo efecto contenido en esta mandam.^{to}
en especial al Sr. licenciado Juan Alre
ordinario de la dha Villa, y Juan de Olazabal
Ydiagua y Antonio de la para fieles sindicos
Protes Grales, y a Juan de Oyarzabal, y Juan
de Nuñez, y Pedro de Enrresta Presidentes
de la dha Villa para si se quisieren hallar panes
al bar, sacar, cocer, y Conocer de la hordenan-
za referida en la dha peticion en el oficio de
Antonio de Navarra Es.^{no} de Rentas de esta
C.^a y C.^a L. Prov. de Guip.^a desde luego
Lo qualles dize que lo oyan e se dauan por
Citado que el Es.^{no} haga su oficio, testigo
de ello Juan de Turqui, y Juan Crantoria Cito

vecinos de la dha Villa en fe de ello firmo yo el
 Ess^{no} Juan Marinon & Cardatequi
 En la Villa de Arpilapa á tres dias del mes de Mayo
 de mil seiscientos y diez y ocho años. Domingo de
 Alceus enñu & Juan de Arpilapa y Corrua
 Repicis con el mandamiento de esta otra parte
 anni Antonio de Navarra En.º fiel de Navarra
 de esta Provincia de Guipuzcoa para que Cumpla
 con el tenor // En el dho En.º digo que esta parte
 Cumpla con el tenor, tenor Juan de Navarra
 y Juan de Escrivan estando en la dha Villa = An.
 de Navarra =

D.º Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos
 Emperador sempre apunto Doña Juana su madre
 y el mundo D.º Carlos por la mesma gracia Rey de
 Castilla de Leon, de Aragón de las de Sicilia de Teru-
 salen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
 cia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
 deña, de Cordoba, de Murcia, de Jaen de la Al-
 gania de Algexira de Gibraltar de las Yslas de Ca-
 naria de las Indias Yslas et tierra firme del mar
 Oceano Conde de Barcelona Senor de Sicilia y de
 y de Sicilia, Duques de Atenas y de Neopatria
 Condes de Flandes y de Cerdeña, Marquises

de Orizaba y de occiano, Archiduques de Austria
Duques de Borgoña, y de Bravantes, Condes de Fla-
ndes y de Tirol etc. Por quanto con el Bachiller Za-
uala ennes de la Provincia de Guipuzcoa nos hiciera
relacion por nra peticion diciendo que la dha Pro-
vincia en Junta gñal hizo una ordenanza que
dispone que en la dha Provincia y Villas y lugares
de ella no sea admitido por vecino de ella ningun
persona que no sea hijo de algo segun quierro y
otras cosas mas largamente en la dha ordenanza
se contiene y por que a virtud y provecho de la dha
Provincia no suplico la mandaremos Confiamos
y aprobar o como la nra merced fuere su tenor
de la qual dha ordenanza es eno que se sigue =
La experiencia ha mostrado por el conuincido
las gentes extraneras que a esta Provincia han
venido los tiempos pasados en que se publica
dado que ay mucha gente que son hijos de algo y
en otra causa lo que no es en causa de la dha
pura y nobleza de los hijos de algo de la Provincia
han tomado camino de usurpacion y fueren en eno
nra limpieza = Por ende por que en aquella y en
seruan de la limpieza y nobleza que los hijos de los
Pobladores naturales de la dha Provincia tenen

aldenamos y mandamos que de aqui adelante en la
 dha Provincia de Guipuzcoa Villas y Lugares de ella
 no sea admitido ninguno que no sea hijo Dalgo. p.
 vecino de ella ni tenga Domicilio ni naturaleza en la
 dha Provincia y cada y quando alguna de fuera p.
 a la dha Provincia vinieren, los Alcaldes honora-
 rios cada uno en su Jurisdiccion tengan cargo de
 escudriñar y hacer pesquisa cierta de los Concejos
 y alos que no fueren hijos dalgo y no mostraren sus
 hidalguia lo hechen de la Provincia y que los Alcal-
 des tengan mucha diligencia en lo susodho so pena
 de cada Cien mil mrs para la gasta de la P.
 y si pareciere que alguno por falsa informacion
 o de otra manera que no siendo hijo Dalgo viniera
 a la Provincia que luego que conosciere sea hechado de
 ella y pierda todo lo que en ella tubiere lo que
 se aplican la tercera parte para la Provincia
 y la otra tercera parte para el acusado y la
 otra tercera parte para el Jur que lo senten-
 ciare y executare, lo qual todo visto por los
 del nro Consejo fue acordado q. deliamos
 mandan con esta nra Carta embiada ferir
 y no tuuimos lo por bien y p. ello confirmamos

Y aprobamos la dicha ordenanza quedando ya
incorporada para que en quanto nuestra real
y voluntad fuere se guarde y Cumpla lo
en ella contenido: Mandamos a lo del nro
Consejo Presidente y oidores de las nras audiencias,
Alcaldes Alguaciles de la nra Corte y
Conte y Chancilleria, y a todos los Conueutos
no existentes Alcaldes y otras Justicias
e Jueces qualesquier asi de la dicha Provincia
de Guipuzcoa como de todas las otras Ciudades
Villas y Lugares de la nra Reyno y señoria
y a cada uno de ellos en sus lugares y Jurisdicciones
que guarden y Cumplan lo en esta nra Carta
contenido y lo uno ni lo otro no fagades
ni fagan en deal por alguna manera so
pena de la nuestra real e de diez mil mrs p. la
nuestra Camara a cada uno que lo contrario
hiciera: Dada en la N. villa de Valladolid a
trece dias del mes de Julio año del Nacimiento
de nro salvador Jesuchristo de mil quinientos
y veinte y siete. Yo Don Pedro de Torres Licencia-
do Aguirre Doctor de Leyes. Licencia-
do Martinus. Por el nro Escrivano
Ramiro del Campo SS. de Camara de su Magestad

y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su
 mandado con acuerdo de los dho Conreg. Remissada
 Licenciado Gimenes, por Chanciller Juan Gallo
 de andrada = Declaracion hecha en la Junta
 a Bergara a tres de Mayo de mil y quinientos
 y cincuenta y ocho =

En esta se presento en la dha Junta una peticion
 de Juan Garcia de unzuauraga e Juan de Zumendi
 e Miguel de Zumendi vecinos de Paceria y Bergara
 por la qual se queiran que siendo ellos Originarios
 desta Provincia y naturales Conocidos en la Villa
 de Segura y su tierra al Alcalde de Paceria
 apremiava a ellos aque prueven sus dependencias
 Conforme al proveido en la Junta de Fontana-
 via vna vez que se dan sus Comision para el Alcalde
 de la dha Villa de Segura para hacer sus prouamos
 sobre que pide sean recibidos de Cometer el Conocim.
 de la Causa al Alcalde de la dha Villa de Segura
 para que lo declare por quales le allane p. prouamos
 vna vez = La Junta Dno que mandava y mando
 que quando algunos naturales Originarios de la
 Provincia se ofrecieren a prouar sus Felguias dentro
 de la misma Prov. a qualos Alcaldes de los Pueblos
 donde lo tales moran ayan de dar y den sus Co-
 misiones y requeritorias para los Alcaldes de las Villas

lugares donde los tales son naturales, para que
por esta via hagan sus proouanzas sin les apromian
donna Cora. Fecho y uicado conuenido y concertado
fue el sobredito Tratado de su Original p. mi An-
tonio de Oauerria C.º de Juntas de esta P.º.
apeditamiento de Juan de Azpilaga y Conrantes
en la dha villa de Azpeitia años de 1580
mil y seisientos y diez y ocho años siendo testigo
Juan de Viteaga, y Juan dias de Ansoz que
menor endias estantes en la dha villa y en fe
de ello y el dho C.º signe y firme = Entenimonio
de verdad Antonio de Oauerria =

En el pleito y Causa que antemí pende y se trata
entre partes de la una Juan de Azpilaga y Juan
Martin de Azpilaga Vecinos de esta Villa de Az-
peitia por si, y por Sevastian, Martin, Niquez,
y Vicente de Azpilaga sus hermanos por quienes
tienen prestada Caucion en forma, y Domingo de
Alcelus su Procurador en unte y de la otra el Con-
ceno de esta Villa de Azpeitia, y Juan de Olazual
Ydiaguez su fiel Sindico sobre la Talpua de la
dha Juan de Azpilaga y sus hermanos y Con-
rantes Voto H. Tallo atento lo proouado quedeno
de veria y como alas dhas partes yacada era. E
Ellos apueba como lo que proouan deuen y proouado

les pua da y deua aprouechan con plano y termino
 de nuebe dias Comunes a las partes y se Cieren
 para el ven. Jura y Conocer de lo terriero que
 seran presentados por cada una de las partes
 y por esta mi sentencia de prueba amri lo
 pronuncio emando Nicolas de Camdattequi
 Dada y pronunciada fue la sentencia de prueba
 de suro por el señor Nicolas de Camdattequi Al-
 calde honorario de esta Villa de Aspetia
 que al pie de ella firmo de mi nre en Aspetia
 a doce dias del mes de Marzo de mil seiscientos
 y seis y ocho años siendo testigo dello Juan de
 Aquia de vecino de la dha Villa en fei de ello fir-
 me // Juan Martinez de Camdattequi
 Escriuas de lo suro dho en la dha Villa de Aspetia
 el dia mes y año como se feia en y el C. no noti-
 que la sentencia de prueba de esta otra manera
 fecha a Domingo de Nueus Procuacion de
 Juan de Aspetia, y sus hermanos, el qual digo
 que lo oya y fueron testigo dello Juan de Aspetia
 vecino de la dha Villa // Juan Martinez
 de Camdattequi =

Este dia, mes, y año dho y el C. no hice otra tal //
 Como la deuero al Conceso de la dha Villa en persona

de Juan de Olazaual Ydiaguer su fiel sindaco
el qual se dio por Notificado de ello do fe y
el 55.º tengo Fermín de Atencia estando en
la dha villa Juan Martínez de Candatequi
Domingo de Alceus en nombre de Juan de Ar-
pilanga y Consones en el pleito de su Noblería
Ydalguia con el Concejo desta Villa, y Juan
de Olazaual e Ydiaguer fiel sindaco y Procurador
general de la Cavallería hizo dalgo de ella Dijo
questa causa era recibida a prueba con cierto
termino y a quel es bueno. A vno pido y sup.
mande prorrogar diez dias mas de termino
pues es de merced la qual y otras pido y para
ello H.º Domingo de Alceus = _____

En la dha villa de Aspeitia a diez y siete dias
del mes de Mayo de mil seiscientos y diez y ocho
años ante el Sr. Nicolas de Candatequi Al.º hoy
diano de la dha Villa y su Jurisdiccion Domi.

de Alceus en una de sus partes en el pleito con el
Concejo desta Villa de Aspeitia y Juan de Ola-
zaual Ydiaguer su fiel sindaco por una de las
partes se dio lo en ella contenido e merced

de lo Alcaide Concedio el termino que se pide

Comun a las partes en fe de ello firmo yo el 55.º =
Juan Martínez de Candatequi = _____

En la villa de Azpitaga á diez y ocho dias del mes
 de Mayo de mil seis cientos y diez y ocho años de pe-
 dimiento de Domingo de Alcega Procurador
 Juan de Azpilaga y su hermana y Contrator
 y el Sr. C. de Juan de Naraua Jdca que es fiel
 Sindico y Procurador general de esta villa en su
 persona y en la misma al Concejo de la dicha Villa
 de Azpitaga para que el dia veinte de este mes de
 Mayo alas ocho de la mañana y de adelante
 ante entodo el termino procuratorio de esta causa
 se halle presente al ver, Turan, y Conocer de lo
 tenido que por parte del dho Domingo de Alcega
 en n. de sus partes se han presentado y para lo de-
 mas viene le Combreme el qual se dio por Notificado
 edio que lo oya alo qual fue tenido Juan de Orjuna
 val Vecino de la dicha Villa y en fe de ello firmo
 Juan Narazner de Candamoqui
 Domingo de Alcega en n. de Juan de Azpilaga
 y de Naraua, Juan, Juan, y Nig de Azpilaga
 y en el de serviran de Azpilaga y de Domingo
 y Vicente de Azpilaga en el pluto de su Nobleda
 e indalquia con el Concejo de esta villa y Juan de Na-
 raua fiel Sindico y Procurador general de la Ca-
 ualleria de esta Villa de esta manera y n.

presentacion de esta. p[ro]curas fechas a pedim[en]to
de mis partes con Citacion contraria en fealdad
del presente Es. Pido y sup[lico] a v[ost]ro las haia p[er]
presentadas y remede traslado de ellas para allegar
de la Justicia de mis partes la qual pido con Cortes
y para ello H[ago] Otrosi hago presentacion del poder otorgado
por el d[ic]ho Miguel de Sepilaga para esta
Causa signada de Es. publico con Juramento
de su legalidad. Nom[br]e sup[lico] la aya p[er] presentado
y mande poner en el proceso de esta Causa sobre
que asi bien pido Justicia y para ello H[ago] Domi. D
Alcelus //

En la Villa de Apetitia a diez dias del mes de Abril
de mil seiscientos y diez y ocho años ante el señor
Nicolas de Candarequi Alc. ordinario de la
d[ic]ha Villa, por ante mi el Es. Domingo de Al
celus en v[est]ra de Juan de Sepilaga esus Com[un]es
en el pleito con el Concesor de esta Villa y su fiel
yndico presente esta peticion e pido lo en ella
Contenido Justicia. E juntamente presente un poder
referido en la d[ic]ha peticion. Sum[er]o mando dar
traslado al fiel y el poder se ponga en el proceso tes-
tigo nom. de Organauat vecino de la d[ic]ha Villa.
Juan Martinez de Candarequi //

Excedia me año dha y el Es.^{no} notifique el
 proveimiento de uso en persona de Juan de Olan-
 zaval y dia que fiel sindaco de la dha Villa el
 qual pedio traslado a cargo Fran.^{co} de Olanzaval
 vecino de la dha Villa y Juan. Señal de Candatepui-
 Sepan quantos esta Carta de poder vieren como
 yo Miguel de Azpilaga oficial, y maceo mayor
 de ferreñas natural de la Villa de Azpeitia
 de la Provincia de Guipuzcoa residente al presente
 en las ferreñas delante Jheria de Echaurri deudo
 señorio de Urcaia edigo que por quanto Juan
 Martinez de Azpilaga esus hermanos, y Sebastian
 de Azpilaga esus hermanas prima y hermanas
 mis tratan de averiguar y verificar la Nobleza
 y Nobleza de todo los cuerpos por esta Carta en
 tenor todo mi poder cumplido y barerente qual
 en tal caso due haver y se requiera a los dhas mis
 hermanas ya Domingo de Alceus Procurador
 yacada uno equalquier de ella imolidum para en
 la dha Carta con ratificacion lo accion y aporacion
 de todo los autos en la dha Carta. E. qualquier fecha
 E generalmente para en todo mis pleitos y causas y
 negocios movidos y p. mover para que si demandado
 como defendiendo en ellos y en cada uno de ellos
 ante qualis quier Jueces y Jurisdicciones de mi Magestad

podais demandar defender responder jurar, y
Conocer Requiere protestar Conbenir Reconbenir
Testimonia sacar, pedir è jurar en mi ^{Testim.} Anima
qualesquier Juramentos de Calumnia, y de sisorio
y de verdad decia è presentax terço Escrituras
y prouanzas è pedir y hacer qualesquier encoy,
embargo, pñones, Ventas y remates e ñes
apelaciones è suplicaciones è todas las otras cosas
è diligencias y auto Judiciales y extrajudiciales
que Conbenigan ser fechos è yo podria hacer pre-
sente vno o mas que aqui no se declaran y para
ello segun derecho Requiera haer mi presencia
personal y mas mi especial poder y mandado
y para substituir en vno lugar y en mñes en Pro-
curador dos o mas y los rebocax cada qual con bien
vinto sea lo qual y abo eliebo de toda culpa de
interdacion fiadura y accion sola clausula de iudicium
vni iudicatum solui con todas sus clausulas acor-
tumbadas que quan Cumplido è vntante poder yo
è y tengo o no tal y tan Cumplido dei abo los otros
mis Procuradores y abo vni institucion con todas
sus incidencias y dependencias an emidades y con
emidades y con libre y general administracion y
pardo haer por firme Obligo cada mi persona
y ñes hauido y por haer en testimonio de lo qual
otorgue ante el presente C.º y testigos. fue fecho

y otorgado en la villa de Vilba á diez y nueve dias
 del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y ocho años
 siendo testigo Juan de Herrera menor y Domingo
 de Cozú e Urano de Texuante estando en la dicha
 y dicho otorgante que yo el presente Sr. D. J. de Co-
 norco deo que yo suia firmara en el lugar y p. el
 firmo uno de los dha testigos de vtro nombrador
 Domingo de Cozú y en fe y certificacion de ello de-
 peñamiento del dho otorgante viari como antecedi
 otorgo originalmente en el dho poder y fe aqui
 mi signo = Entero morio de verdad. Juan de Herrera =
 Por las preguntas siguientes sean examinados los dho
 que son y fueren presentada por parte de Juan de
 Apilaga y de Niquel y Juanon y Juan Leon
 de Apilaga hermanos hijos legitimos de Juana
 Apilaga y de Catalina de Avianan su legitima
 mujer y por parte de Don. de Apilaga, y por parte
 y Vicente de Apilaga hermanos hijos legitimos de
 Juan Perez de Apilaga y de Catalina de Avadum
 su legitima mujer toda vecina de la villa de Apilaga
 en el pleito que sobre su limpieza se sigue y se sigue
 con el Concejo de la dicha villa, y Juan de Olazabal e
 Yria que por el unico Procurador general de la Causa
 Uera hijos de la dicha villa y en su nombre y
 su nombre sean preguntados y el conocimiento

de los dho. litigantes, y si Conocieron a Crispin
de Azpilaga y a Maria de Alcelus dho. Lambert
su legitima mujer apud los dho. Juan de Azpilaga
y de Siguel, Martin, y Juan Martin de Az-
pilaga y a los dho. Domingo Sevastian, y Vicente
de Azpilaga, y a los dho. Juan de Azpilaga y Ca-
talina de Aznarum nombrados Padres de los dho.
Juan de Azpilaga y de Siguel, y Martin
y Juan Martin de Azpilaga y a los dho. Juan
Perez de Azpilaga y Catalina de Aznarum
su mujer Padres de los dho. Domingo Sevastian
y Vicente de Azpilaga y si tienen noticia de la
casa y solar de Azpilaga en Jurisdiccion desta
dha. villa de Azpeitia que agora esta demorada
en los terminos de Clariaga junto a la casa de Ma-
randa, y si tambien noticia de la casa y solar de
Alcelus sita en la Tierra de Penil y de la casa
y solar de Aznarum sita en Charoleorra y de la
casa y solar de Aznarum que es en la villa de Azo-
queros con sus casas en esta St. N. y St. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa, y si la tienen del dho. pleito
digan.

Y en su caso qualquiera dho. Alcalde de Azpilaga y
Maria de Alcelus dha. Lambert fueron marido
y mujer legitimos legitimamente casados y velados
y de su matrimonio hubieron por sus hijos legitimos

y naturales alos dho Juan de Azpilaga, y Juan Perez
 de Azpilaga y como tales los Criaron y reconocieron y
 alimentaron llamandolos sus hijos y ellos della sus
 Padre y Madre y la verdad publico y notorio y
 y en visaven que el dho Juan de Azpilaga fue casado
 legitimamente con la dha Catalina de Anzuran
 y con matrimonio tubieron por sus hijos legitimos
 y naturales alos dho Juan de Azpilaga, Miguel y
 Martin y Juan Martin de Azpilaga y como
 tales sus hijos legitimos y naturales los reconocieron
 Criaron y alimentaron llamandolos sus hijos y ellos
 sus Padre y Madre y =

y en visaven que los dho Juan Perez de Azpilaga
 y Catalina de Areadum fueron marido y mujer
 legimos y como tales haciendo vida marital hu-
 bieron por sus hijos legitimos y naturales alos
 dho Domingo de Azpilaga y Sevastian y Vicente de
 Azpilaga y por tales sus hijos legitimos los reconocio-
 ron Criaron y alimentaron llamandolos sus hijos
 y ellos della Padre y Madre y la verdad y no-
 torio y =

y en visaven los dho Juan de Azpilaga y Miguel Martin
 y Juan Martin de Azpilaga y Domingo Sevastian
 y Vicente de Azpilaga y Pedro de Azpilaga y
 Apule, y Juan de Azpilaga, y Juan Juan de
 Azpilaga y cada uno de ellos y los otros su antepa-

mas amado y son hombres Nobles hijos de algo no-
torios y limpios de sangre sin mezcla ni Yana de
Judios moros ni reconciliados por el santo Oficio
yental pareion velquari han estado y estan de diez
veinte, treinta, quarenta, Cincuenta y mas años
y de tanto tiempo desta parte que memoria de hom-
bres no es encontrado. guardandoveler acadar no en sus
tiempos todos los honores franquizas y libertades que
se suelen guardar en esta Villa y Provincia de Guip.
alos que son hombres Nobles hijos de algo y limpios de
sangre y los diez años han visto ser y parar en
sus tiempos y lo mismo oieron diez años pasado
quelo oieron en el suio y lo oieron diez años mas
anciano que lo mismo oieron y oieron de la suia
y ver ellas verdad es publico y notorio, y si otra cosa
para lo supieran y hubieran oido diez añ-
la mucha y verdadera noticia que tienen de la dha
suodha y cada uno de ellas fñ.

Tien vivieren las dhas Casas y solares de Chapillaga
sita en jurisdiccion de esta Villa y de Alceda
sita en la tierra de Presil, y de Arriaran sita
en Charleorra, y de Arriaran sita en jurisdiccion
de la Villa de Alzo cada una de ellas han
vido y son Casas solares y Caserios de no pocos
hijos de algo limpios de sangre y fñ tales han sido y son
huidos y tenidos y a la dependencia de ellas se les

han guardado y guardaran todos los honores fran-
 quias y libertades que suelen y acostumbraron gu-
 ardar a los que son Nobles hijos de los nobles y
 linajes de sangre y descendidos de Casas y solares
 conocidas a Nobles hijos de los nobles y en sus posesiones an-
 tiguas y antiguas las dhas Casas y solares y cada una
 de ellas y los descendidos de ellas de uno o de veinte
 treinta quarenta cincuenta Ciento y mas años
 y de tanto tiempo de esta parte que memoria de hom-
 bres nos encontramos y sea el o sean en publico y no
 tal y si otra Cosa para lo contrario lo supieran
 ello hubieran o ydo y entendido y no pudieran ver
 menos por lamucha y entera noticia que de las dhas Casas
 y descendidos anteriores y bienen y por haberlo visto
 antes otras tiempos y haberlo oido decir a sus parados
 que lo mismo vieron y vieron en el suyo y que ellos
 lo mismo auian oido decir a sus mayores que lo vie-
 ron y vieron etc.

Y con visaven que los dhas Chirivales a Sepilaga y
 Juan de Sepilaga y Juan Perez de Sepilaga sus
 hijos y Juan de Sepilaga y sus de los dhas dhas
 Sepilaga, y los dhas Domingos de Sepilaga, se verian

y Vicente de Azpilaga hijos del dho Juan Perez de Az-
pilaga y nietos del dho N^{ro} P^{ro}curador de Azpilaga y cada
uno de ellos han sido y son dependientes por linea recta
de la Casa y solar de Azpilaga que al punto
esta germada y por tales ansido y son hauidos y
tenidos y comunmente reputados y en posesion de
ello han estado y estan de no mas de veinte treinta
cuarenta cincuenta Ciento y mas años y de tanto
tiempo a esta parte que memoria de hombre no se
encontraria y los testigos antes lo han visto ser y parar
en su tiempo y lo mismo oieron decir de sus mas an-
cianos que lo vieron en el suyo y es la verdad y no
lois H^o

Y en su aver que la dha Catalina de Anuaran
fue hija y dependida de la dha Casa de Anuaran
y la dha Catalina de Anuaran fue hija de la
dha Casa de Anuaran y dependida de ella y la dha
Stacia de Alcelus fue tambien hija y dependida
de la dha Casa de Alcelus y por tales fueron las señoras
tenidas y reputadas y reconocidas por sus señores y pa-
rientes Dueros de las dhas Casas y en ello anse veer
publico y notorio H^o

Y en su aver que por lo que queda referido en las propun-
tas antes de esta dha N^{ra} P^{ro}curador de Azpilaga y

Juan de Aspilaga y Juan Perre de Aspilaga
 sus hijos y Juan de Aspilaga, y Arriquel y Estan
 y Juan Estaninde Aspilaga fue nietos y cada
 uno de ellos son originarios dependidos de esta C. de
 N. y C. de L. P. de Guipuzcoa a Guipuzcoa
 y por tales han sido y son hanidos y tenidos y comun
 mente reputada y es la verdad Es

Y son si saben que todo lo suso dicho es publico y notorio
 publica voz y fama y comun opinion En la Real Cartina

En la villa de Azpeitia a veinte dias del mes de Mayo
 de mil seiscientos y seis y ocho años ante el señor
 Nicolas de Candatequi Alcalde ordinario de la
 dha villa por su presencia de mil Cas. Domingo

Alcalde en me de Juan de Aspilaga, Arriquel, y Estan
 y Juan Estan de Aspilaga, y de Domingo Sevastian
 y Vicente de Aspilaga sus partes en el pleito
 con el Concesor de esta villa y su fiel sincero pre-
 sence p. Arriquel y Domingo de Erapuzue, y Dom.
 de Alcaza, y Domingo de Echeverria de Acharan
 vecina a la dha villa de los quales y de cada uno
 de ellos yo el C. de L. tome y recei Juramento en forma

de Dios por Dios nro señor y santa Maria su M.
 y palabras de los santos Evangelios que en el caso para
 que son presentados por tiempo dicen la verdad Es

delo que supieren loquales haviendolo hecho Cum-
plidamente ala Confusion del Juramento queles
fue hechada dixeron que asi lo Juraron y Amen
sundo dello testigo Nicolas de Eola vecino dela dha
villa en fe de ello firmen Nicolas de Candatequi ||
Juan Martinez de Candatequi = _____
Despues dello suodho en la dha villa de Aspeitia
el dia veinte y uno de Mayo del dho año ante el dho
Alcalde y en presencia de mi el dho C.º el dho Do-
mingo de Alalus en el dho nombre y para en el sobre
dho pleito presento p.º testigo a Domingo de Xerquicia
vecino de la dha villa morador en unavilla, y
a Pedro de Clon vecino de la villa de Aspeitia
natural de esta dha Villa de Aspeitia de los quales
y cada uno de ellos fue recibido Juramento en forma
de dho segun que de los demas, y ellos lo hicieron bien
y Cumplidamente y so cargo del prometieron decir
verdad y ala Confusion queles fue hechada dixeron
que asi lo Juraron y amen sendo testigo dello Ni-
colas de Eola vecino de la dha villa y en fe de ello fir-
me || Nicolas de Candatequi || Juan Juan de Candatequi ||
Despues de lo suodho en la dha villa de Aspeitia a vein-
te y dos dias del dho mes de Mayo de mil seiscientos y
siete y ocho ante el dho Al.º y en presencia de mi el dho C.º

el dho Domingo de Alceus en el dho nombre
 para en el sobre dho plaze presento portezigo
 a Martin de Chaparai y Domingo de Alzuna
 vecinos de la dha Villa de la qual y de cada
 uno de ella fue tomado y recivido juramento
 en forma de dño y ellos lo hicieron bien y cum-
 plidamente y so cargo de el prometieron deia
 verdad y a la Confesion del Juramento que les
 fue hechada dijeron que asi lo traxeran y amun-
 dando a ello testigo Nicolas de Bola vecino de
 la dha Villa de Azpilaga y en fe de ello firmen
 Nicolas de Candategui Juan Martin de Candategui
 el dho Domingo de Azpilaga vecino de la dha
 Villa testigo suodho so cargo del Juramento
 fecho preguntado al tenor de las preguntas del
 articulado para en prueba de que fue presentado
 absolviendo a ellos Dijo y depuso lo siguiente
 fe
 A la primera pregunta dijo que conoce a las
 partes litigantes y a cada una de ellas y tambien
 conocio a M^{ra} de Azpilaga, y a Maria de
 Alceus dho Lambertari varones de la dha Villa
 de la dha Villa de Azpilaga y de Miguel y Martin y Juan
 Martin de Azpilaga, y de los dhos Domingo, Se-
 varian, y Vicente de Azpilaga tambien

hermanos y alos dho Juan de Azpilaga y
Catalina de Arizaban su muera Padres de
los dho Juan de Azpilaga, y de Miguel y Mar-
tin y Juan Nro de Azpilaga y Conocian
bien al dho Juan Perez de Azpilaga y conoce
a Catalina de Arizaban viuda su muera
Padres de los dho Domingo Sevastian y Vicente
de Azpilaga y que sabe y tiene noticia donde
fue la casa y solar de Azpilaga en Jurisdiccion
de esta Villa, la qual de muchos años desta parte
esta quemada en los terminos de Claviaga Junto
ala Casa de Arizanda y tambien sabe y tiene
noticia de la casa y solar de Alceus que es en
Jurisdiccion de la tierra de Nevil y tambien le
tiene de la Casa y solar de Arizaban que
es sita en Tcharabona y tiene noticia de todas
de la Casa y solar de Arizaban que es sita en
Jurisdiccion de la villa de Alos que todas son sitas
en esta N. N. y N. L. P. de Cupureda
y tambien le tiene de este punto por aver oido
decir que se trata y esto responde = _____
Fue preguntado por las preguntas generales de la
ley dho de verdad de sesenta y siete años
poco mas o menos equivoques paciente ni enemigo

de ninguno de los que litigan por cosa ni con
ninguna de las demas Calidades de las preguntas
generales que le fueren hechas y de la Valga la Jus-
ticia alguna la tubiere y yo Responde =

A la segunda pregunta dize que sabe este testigo
que los dnos Dnial de Azpilaga y Mariade Melus
yha Lambertti fueron hauidos y tenidos p. marido
y muuxer legitima y legitimamente Casados
y velados porque como atales le vio hacer vida ma-
ridable en uno y queden matrimonio hubieron
y procrearon por sus hijos Legitimos y naturales
al dno Juande Azpilaga, y Juan Perude Azpilaga
y vio que como atales les Criaron y mantenian y
alimentaron llamandolos de hijos y ella al su dno
de Padre y madre y portales marido y muuxer Legitima
Padres chicos aunque anuido y son hauidos y tenidos
y comunmente reputados y ser ello ante Verdad
e publico y notorio y de ello tal hauido y de la pu-
blica voz y fama y comun opinion, y yo Res-
ponde =

A la tercera pregunta dize que sabe y es verdad que
el dno Juande Azpilaga referido en la pregunta
fue Casado legitimamente con Catalina de Chria-
zan su mujer referida en la pregunta porque
como atales le vio hacer vida maridable en uno
y vio que del matrimonio de naceri hubieron

y procrearon por sus hijos legítimos y naturales
al dho Juan de Azpilaga Sríquel y Cruz
y Juan Estevan de Azpilaga y que como tales
sus hijos legítimos y naturales los reconocieron
trataron criaron y alimentaron llamados
de hijos yello a los sus dho de Padre y Madre
y por tales marido y mujer legítimos Padres e hijos
sane que han sido y son hauidos y tenidos y Co-
munmente reputados y de ello tal hauido la pu-
blica voz y fama y Común opinion y esto responde=
A la quarta pregunta Dijo que tambien sabe
que los dho Juan Fern de Azpilaga y Catalina
de Anadum que oy vive fueron marido y mujer
legítimamente casados porque como tales les vio
azer vida maridable en uno y que del dho ma-
trimonio sabe que hubieron por sus hijos legítimos
y naturales a los dho Domingo de Azpilaga Se-
bastian y Vicente de Azpilaga referidos en la
pregunta y que como tales sus hijos los criaron
y alimentaron y reconocieron llamados de
hijos yello a los sus dho de Padre y Madre y por
tales marido y mujer legítimos Padres e hijos sane
y avinto este tenida que amado y son hauidos
y tenidos y Comunmente reputados y por ello
asi verdad e público y notorio y esto responde=

A la quinta pregunta dize que sabe este testigo
 que los dho Juan de Aspilaga y Ciriquel y Juan
 y Juan Martin de Aspilaga y Domingo y se-
 verian y Vicente de Aspilaga contenidos en la
 pregunta y Apual de Aspilaga su Ahuelo
 y Juan de Aspilaga y Juan Perre de Aspilaga
 contenidos en la pregunta y cada uno de ellos y los
 demas sus antepasados han sido y son hauidos y lomi-
 dos y comunmente reputados por hombres buenos
 valgo notorios y limpios de sangre sin que se haia
 entendido que tengan ni aian tenido ninguna
 Yana de Judios - moros ni reconciliados por el santo
 oficio de la Inquisicion ni que tengan ni aian tenido
 otra Yana maliciosa y reprouada, antes todo ello
 ha sido en el testigo que entodo el tiempo de su memoria
 que ha que se acuerda demas de quarenta años
 de tiempo desta parte que todo ello han estado y estado
 en posesion velguarda de tales Nobles hijos valgo y que
 como tales los han guardado y guardado acaderno de
 ella en su tiempo con los honores franquicias y libera-
 ciones y exenciones que les han guardado y guardan
 en esta dha Villa y Provincia de Guipuzcoa a lo que
 son tales Nobles hijos valgo y limpios de sangre y
 este testigo annos ha visto ser y pasar entodo el
 dho tiempo de su memoria y lo mismo ha oido decir
 de otros muchos y particularmente en el tiempo que

lo ha Conocido y que ella así lo vieron ser y pa
sarse en el suyo y que también lo oyeron decir á
otras sus mañanas aunque al presente no se acuerda
de la nombres de las personas de quienes así oyo
decir y que ser ello así verdad es publico y notorio
y si otra Cosa hubiera o pasara en este tiempo lo hubiera
hubiera oído decir porque con los susodha y sus Padres
ya aquellos tubo mucho Conocimiento y noticia y
haber trabajado en su oficio con el dho. M^o de Ar.
pilaga su Aguelo y con los demas sus Padres de p^o
aca en muchos dias y tiempo y esto responde =

A la sexta pregunta dijo que como dicho tiene
en respuesta de la primera pregunta este tiempo tiene
noticia de las Casas y solares de Arpilaga que al
presente esta Terminada en Jurisdiccion de esta dha. J^o

y la de Alcelus en Jurisdiccion de la tierra de Revil
y la de Anuaran en Jha. de la tierra y la de Aradum

segun ha tenido noticia de oidas en la de la villa
de Alas arriba y son Casas y solares Conocidos

de notorio hitos de algo limpio de sangre y parales
quidos y tenidos y comunmente reputados y alos de

penales de ellas sabe que los arriba y son guardados
toda en onores franquicias y libertades que suelen

y que tambien guardan algunos Nobles hitos
de algo Notorio y limpio de sangre y de solares

Conocidos y que en esta posesion anestado y estan

lo dueno de las dhas Casas y solares y cada una de ellas,
 y los dependidos de ellas en todo el tiempo de la dha
 su memoria que ha que se acuerda e quarenta años
 y mas desta parte y ser ello asi verdad e publico
 y notorio y si otra cosa hubiera o pasara en contrario
 desto en el tiempo lo supiera o viera o oyera y no pu-
 diera ser menor por la mucha noticia que ha tenido
 y tiene de los dros dros y de cada uno de ellos y de las dhas
 Casas y los dependidos de ellas y por lo haver oido o ver
 decir de sus paradas que lo mismo vieron o oyeron decir
 ella en su tiempo de la suya y esto responde =

A la septima pregunta dho que vive en el tiempo que lo
 dho Chirivial de Azpilaga y Juan de Azpilaga
 y Juan Perez de Azpilaga sus hijos y Juan de Az-
 pilaga y Miguel y Martin y Juan Srñ de Azpilaga
 hijos del dho Juan de Azpilaga, y nietos del dho Srñ
 de Azpilaga y tambien los dros Domingo de Azpilaga
 Sebastian y Vicenat de Azpilaga hijos del dho Juan
 Perez de Azpilaga, y nietos del dho Chirivial de Azpilaga
 y cada uno de ellos ^{haviendo} ~~tenido~~ y ~~Comunidades~~
 reputadas y que en tal forma anestado y estan en todo
 el tiempo de la memoria deste testigo que es el que dexado
 tiene declarado y de la misma manera oyo decir
 en el tiempo de otros ancianos que al presente no se ac-
 erda de sus nombres que ellos assi lo hanian visto ser
 y pasar en su tiempo e que lo mismo oian oir de otros
 sus mayores en el suyo e que otra cosa en contrario desto

12
nunca ha visto ni ha oido decir y tiene por cierto
cuanto que si hubiera o parara encontraria de ello
no podria ser menor para mucha noticia que de la
sua dha a tenido y tiene en el dho su tiempo y esto
responde =

Ala Octava pregunta Dijo que este testigo siempre
ha entendido en el tiempo de la dha su memoria
que la dha Catalina de Anaxiam fue hija y
dependida de la dha Casa de Anaxiam de Nharo-
leona, y la dha Catalina de Anadum dependida
de la dha Casa de Anadum de la villa de Alas
y la dha Maria de Alcelus dependida de la dha
Casa y solar de Alcelus que es en Turisicisin de la dha
tierra de Pexil alas quales siempre este testigo ha visto
y oido decir que han sido reconocidos por tales y por
dudos y parientes de los duenos y dependidos de las
dhas Casas y en tal opinion tenida y reputada y en

ello asi verdad es publico y notorio y esto responde =

Ala Novena pregunta Dijo que que este testigo
que por las Razones que tiene dhas de suso en este dicho
este testigo vive que los dhas opales de Azpilaga, y Juan
de Azpilaga y Juan Ferr de Azpilaga sus hijos
y Juan de Azpilaga Miguel, y Juan, y Juan Juan
de Azpilaga y Domingo de Azpilaga, y Sevastian
y Vicente de Azpilaga sus nietos y cada uno de ellos

Originarios desta M. N. y C. L. P. de
 de Guipurca y dependien p. linea recta y
 de las partes referidas en los y portales hauidos y teni
 en y comunmente reputado y es verdad pu
 blico y notorio y responde ala pregunta
 Alla decima pregunta dho que dice lo que dicho
 tiene deuro en respuesta de las preguntas antes desta
 en que p. vez asi verdad sea firma y afirmo Vati ficada
 y Vati fico y siendo necesario lo tomara a deca de nue
 bo y es responde y no firmo por que dho queno fuido
 en quier // Nicolas de Candatequi Juan Martinez

200?

de Candatequi =
 El dho Domingo de Arceaga vecino de la dha Villa
 testigo suyo dho presentado por el dho Domingo de Al
 celis onnre de la dha Juan de Aspilaga Arquel y
 Juan y Juan Martin de Aspilaga hermanos
 hijos legitimos de Juan de Aspilaga y de Cata
 linade Arriaran su legitima muixer, y asi bien
 por parte de Domingo de Aspilaga y sevastian y
 Vicenae de Aspilaga hermanos hijos legitimos de
 Juan Peue de Aspilaga y de Catalina de Aradun
 su legitima muixer vecino desta Villa de Aspevia
 y tambien conoce a Juan de Nazual y diaques
 fiel vincico del Concejo desta Villa y al Alcal
 de y Procurador de ella y que este testigo es uno de
 los Previdos desta Villa en el presente año y Concio
 a Chiriquia de Aspilaga y a Maria de Alceda

su mujer, dha por sobre nombre Lambert apud
delo dho Juan de Azpilaga y Aguel, y Sebastian
y Juan Sebastian de Azpilaga yala dho Domingo
Sebastian y Vicente de Azpilaga, yala dho Juan
de Azpilaga y Catalina de Arriaran su mujer
Padres delo dho Juan de Azpilaga Aguel, y
Martin y Juan Sebastian de Azpilaga, yala
dho Juan Perez de Azpilaga y Catalina de Arri
dura su mujer Padres delo dho Domingo Sebastian
y Vicente de Azpilaga y tiene noticia del solar
de Azpilaga que fue suya en Jurisdiccion desta V.
de Aspetica y esta germada de muchos años desta
parte en el termino de Closiega entre las Casas
de Arrianda y Cloru, y tambien la tiene de la casa
y solar de Alcelus que esta suya en Jurisdiccion de la
tierra de Revil, y tambien la tiene de las Casas y
solares de Arriaran que es suya en Tharabona
y de la casa y solar de Aradum que es suya en
Jurisdiccion de la Villa de Arco todas ellas son suyas
en esta M. N. y M. L. Prov. de Guipuzcoa
y tambien tiene noticia deste pleito por ver q. se trata
y esto responde =

Preguntado por las p[ro]posiciones generales de la lei
Dixo ser de edad de setenta años poco mas o menos
y quando es paciente de ninguno de los que litigan
por donde sepa ni toca en ninguna de las demas

Calidades de las preguntas generales que se fueron hechas
y deere valga la Juricia ala parte que la tubiere y
esto responde =

Ala segunda pregunta dize que vive este testigo
quels dho apital de Aspilaga y Maria de Alelus
y Lamberti fueron marido y muner legitimamente
Casado y velado porque como auals lo vio hacer
vida marida de enono viviendo en la Casa de
juridicion
Aldegriti de esta villa por carecer de ella y durante
su matrimonio vio que hubieron por sus hijos legimos
y naturales ala dho Juan y Juan Perez de Aspilaga
y como auals lo criaron traxeron y abimentaron
y reconocieron llamandolos de hijos y ellos alos suso
dho de Padre y Madre y que suso padre marido y
muner Padre chicos fueron hauidos y tenidos y comun
mente reputados y ver ello es verdad e publico y notorio
y esto responde =

Ala tercera pregunta Dize que vive este testigo y es ver
dad que el dho Juan de Aspilaga marido en la pregunta
fue Casado legitimamente con la dha Catalina de
Arizanon y del matrimonio deentres tubieron
por sus hijos legimos y naturales ala dho Juan de
Aspilaga y Juan y Juan Juan y Juan de Aspilaga
y que como auals suso hijos legimos y naturales los
criaron y abimentaron llamandolos de hijos y ellos

alo suso dho de Padre y madre y por ello asi verda
es publico y notorio y de ello tal ha sido y es la pu
bra y fama y Comun opinion y esto responde =
A la quarta pregunta dho que suu exco testigo que
los dho Juan Perce Azpilaga y Catalina de
Tudades su muoer que si viue fueron Casada
legitimamente segun orden de la Santa Madre
Iglesia Romana porqu exco testigo al tiempo que
Casaron se allo presente y despues vio hicieron
vida maridable en uno como marido y muoer
legitimamente Casado y velado y jurante el
matrimonio deentran suu que hubieron y procrearon
por sus hijos legimos y naturales alo dho Domingo
de Azpilaga, y Sebastian y Vicente de Azpilaga y que
por tales sus hijos los Criaron Criaron y alimentaron
llamandolos de susos y ellos alo suso dho de Padre y Madre
y por tales marido y muoer Padres e hijos suu exco testigo
que casado y son hauido y tenidos y Comunmente
reputados y de ello tal ha sido y es la publica voz y
fama y Comun opinion y esto responde =
A la quinta pregunta dho que suu exco testigo que
los dho Juan de Azpilaga y Isiquel y Clon y
Juan Martin de Azpilaga y Domingo, se
vian y Vicente de Azpilaga y Apual de
Azpilaga en aquel y Juana Azpilaga

y Juan Perez de la Pilaza y cada uno de ellos
 y los demas sus antepasados amado y son hauidos
 y tenidos y comunmente reputados por nobles
 hiron dalgos limpios de sangre sin mezcla que aian
 tenido ni tengan de Turco moro ni recatiliados
 por el santo oficio de la Inquisicion ni que aia
 tenido ni tengan otro ningun defecto ni vicia
 reproviada ni illicita y esta posesion velquasi
 que an estado y estan cada uno de ellos en el tiempo
 en cinquenta y mas años desta parte tiene de
 memoria este t.º de los sus dhas de ex de la Calif.
 que tiene referida y estavido que los han sido
 guardados en esta villa de Aspezia y Prov.
 de Guip.ª todas las honrras y veneraciones franque-
 zas y libertades que a los demas Nobles hiron dalgos
 de la dha villa de Aspezia y desta Prov.ª de Guip.ª
 limpios de sangre y solax conocido y este testigo
 amri lo ha visto ver y pasar en todo el tiempo
 de la dha su memoria y lo mesmo oio decir de sus
 maiores y mas ancianos y en especial de Juan Lopez
 de Mendizabal el viejo que a muchos años que
 murio que le parece que aia veinte años poco mas
 o menos y al tiempo seria ochenta años pasado

que vio como el dho Mptal de Aspilaga apuelo
de la linagantes fue con los vecinos hiron dalgos de
la dha villa al tiempo que fue quemada la villa de
san Juan de Luna y lo mesmo oyo decir de otros hom-
bres ancianos que ella assi lo hauran visto en
su tiempo y oido decir de otros sus mayores y que
nunca este testigo ha visto oido ni entendido cosa
encomendado de ello y que de ello tal ha sido y es la
publica voz y fama y comun opinion =

Ala sexta pregunta dize que era este testigo que
la Casa y solar de Aspilaga que es en Jurisdiccion desta
villa de Aspertia y al presente y demuchos años
esta parva esta germada y la de Alcala sita en
Jurisdiccion de la tierra Nueva y cada una de ellas an-
sida y son Casas solares y conocidas de notoria hiron
dalgos y segun ha sido decir las Casas de Arriandano
sitas en Jurisdiccion de Alcharo tierra, y la de Arriandano
sita en Jurisdiccion de la villa de Alzo y cada una
de ellas ha sido y son Casas y solares conocidas de
notoria hiron dalgos hauras y tenidas por limpias de
sangre y conocidas por tales y que como tales
es ha sido guardadas y guardan todos los honores
franquias y libertades y prerrogativas que se suelen
y acostumbra guardar a los que son Nobles hiron

dalgo limpio de sangre dependido de Casas y So-
 lanes Conocidas de Nobles hijos dalgo y saue que
 en tal posesion han estado y estan los dependidos
 de las dhas Casas de Anadun y Anianan han
 gozado y gozan de las mismas preeminencias Con-
 cesiones y privilegios que los demas Nobles hijos dalgo
 sin que Jamas haia visto oydo ni entendido Cosa
 en contrario y tiene por cierto por asi queri hubiera
 o pasara en contrario de ello lo hubiera oydo decir
 o supiera y no pudiera ser menos por la mucha
 y pronta noticia que de los sus dhas ha tenido y tiene
 y de hauelo sido decir de otros mas ancianos y esto

Responde: _____

A la septima pregunta Dijo que saue este testigo
 y es verdad que los dhas Dños de Azpilaga y Juan
 Perez de Azpilaga y Juande Azpilaga sus hijos
 y Juande Azpilaga, Miguel y Bern y Juan
 Martin de Azpilaga hijos del dho Juande Az-
 pilaga y nietos del dho Dños de Azpilaga y
 de la misma manera los dhas Domingo de Azpilaga
 Sevastian y Vicente de Azpilaga hijos del dho
 Juan Perez de Azpilaga y nietos del dho Dños
 de Azpilaga y cada uno de ellos como dependido
 de las dhas Casas p. linea recta o de non de la
 dha Casa y solar de Azpilaga q. al punto esta

Terminada amodo hauido y tenida y reputada p.
tales Nobles hicos dalgo entodo el tiempo dela memoria
de este testigo que ha quare acuerda de Cincuenta años
poco mas o meno a esta parte y en el mismo tiempo
ha sido decia este testigo lo mismo de otros sus mayores
y mas ancianos y en especial del dho Juan de Pen
de Tzendicual y de otros que al presente no se acuerda
y que esto suue dela pregunta y no otra Cosa =
A la Octava pregunta dixo que este testigo p. p.
y notado ay de decia de algunas personas que al
presente no se acuerda que la dha Catalina de
Aniaram fue dependida dela dha Casa de Aniaram
y la dha Catalina de Anadum dela dha Casa de
Anadum de Alas cuyo padre que se llamaua
Asencio de Anadum, y Alas ya hijo de Alas
hermano del dho Asencio y hijo dela dha Catalina de
Anadum a los quales Conocio p. dependientes
dela dha Casa de Anadum de Alas y por tales
fueron hauidos y reputados y conocidos comunmente
y responde ala pregunta =

A la Novena pregunta dixo que este testigo p. los señores
que de sus tiempos a tenidos y tiene a los dho Señores
de Apilaga y Juande Apilaga y Juande
de Apilaga vishino, y Juande Apilaga hijo
y sobrino, y Juan Juan de Apilaga, y Domingo

de Arpilaga y Sebastian y Vicente de Arpilaga
 era nista y cada uno de ellos por Originarios de
 esta N. N. Y. M. L. Provincia de Guipuraca y p.
 dependida de las dhas Casas que de uno tiene referidas
 y p. tales rane y ha visto este testigo que ha visto y
 oen ha visto y tenido y comunmente reputado en esta
 dha Villa entre los vecinos de ella y esto responde =

En la Decima pregunta dijo que dice lo que dho tiene
 de uno en respuesta de las preguntas antes dexas
 en que sea firma y ratifica y sea firma y ratifico
 y lo firmo de mi nra Nicolas de Candatequi Domingo

de Arzagui Juan Nra de Candatequi

loo?

Es dho Domingo de Cheverria vecino de la dha Villa
 morada en la Casa de Achanam de uno, el qual
 hauiendo jurado en forma de dho y preguntado al
 tenor de las preguntas del articulado Dijo lo siguiente =

En la primera pregunta Dijo que conoce a las partes
 litigantes y a cada una de ellas y tiene noticia de
 oidas de uno pluro y Conocio a Nra de Arpilaga
 ya Maria de Nclus dha Lambertu su legitima
 muoer apuela que fueron de los dhas Juan de Ar-
 pilaga y de Miguel y Sebastian, y Juan Sebastian
 de Arpilaga, y de la dha Domingo, Sebastian y Vicente
 de Arpilaga y tambien Conocio a Juan de Arpilaga

y Catalina de Arriaran su mujer Padres de
dho Juan de Azpilaga y de Nro. y Martin
y Juan Nro. de Azpilaga, y tambien Conocio
a Juan Pena de Azpilaga difunto y Conoce a Corra-
lina de Arzadum su mujer que oy vive Padres de
dho Domingo Sebastian y Vicente de Azpilaga
y tiene noticia del solar de la Casa de Azpilaga
que de muchos años a esta parte esta germada en la
termina de Elviaga en jurisdiccion de esta Villa
cerca de la Casa de Arrianda y tambien le tiene
de la Casa de Melus villa en Jurisdiccion de la tierra
de Pexil y tambien tiene noticia de oidas de la
Casa y solar de Arriaran que es en Ycharo leona
y de la Casa y solar de Arzadum que es en Jurisdiccion
de la Villa de Alzo y de las otras en esta St. N.
y St. L. Provincia de Guipuzcoa y esto responde =
Preguntado por las preguntas generales de la ley de
ve de edad de renta y de otra poco mas o menos
equo no es pariente ni enemigo de ninguno de los que
litigan por donde sepan ni le tocan ninguna de las
demas Calidades de las preguntas generales que se
fueron hechas y de esta valga la Justicia al que
la tubiere y esto responde =

Ala segunda pregunta Dico q. que este testigo

505

yes verdad que N.º p.º de Aspilaga y Maria de
 Alcella d.º de Camberra aquellos de los d.ºs Juan de
 Aspilaga y sus hermanos fueron marido y mujer
 legitimas porque como antes les vio hacer
 vida marital en uno y durante su matrimonio
 que hubieron y procrearon 6.º hijos legítimos
 y naturales de los d.ºs Juan de Aspilaga y Juan Perez
 de Aspilaga y que como antes los criaron trataron
 y alimentaron llamandolos de hijos y ellos de sus d.ºs
 de Padre y Madre y por tales marido y mujer Padre
 e hijos van este testigo que fueron hauidos y tenidos
 y comunmente reputados y por ello asi verdad es
 publico y notorio y esto responde =

Alla tercera pregunta Dijo que asi bien van este
 testigo yes verdad que el d.º Juan de Aspilaga
 fue casado legitimamente con la d.º Catalina de
 Arriaran p.º q.º como antes les vio hacer vida
 marital en uno y que por tales fueron hauidos
 y tenidos y comunmente reputados y q.º durante el
 matrimonio de enaerir tubieron 6.º hijos legitimos
 y naturales de los d.ºs Juan de Aspilaga Arriaran y Juan
 Arriaran de Aspilaga, y que como antes
 los criaron trataron y alimentaron llamandolos

de hijos y ellos a los susos dho de Padre y Madre
y ser ello en Verdad es publico y notorio y esto ^{de} ^{la} ^{de} ^{la}
pregunta =

A la quarta pregunta dixo que sabe este testigo
que los dho Juan Perez de Azpilaga y Carlolina de
Amador que si vive tambien fueron marido y
muger casado legitimamente y sabe que como tales
hicieron vida marital en uno otra que el dho Juan
Perez murio y durante su matrimonio hubieron y
procuraron por sus hijos legitimos y naturales a los
dho Domingo de Azpilaga Sebastian y Vicente de
Azpilaga y que como tales sus hijos los criaron
y alimentaron y reconocieron llamandolos de hijos
y ellos a los susos dho de Padre y Madre y sabe que son
marido y muger legitimos y Padre e hijos amado
y son habidos y tenidos y comunmente reputados
en esta dha villa entre los que los conocen y conocen
y ser ello en Verdad es publico y notorio y esto ^{de} ^{la} ^{de} ^{la}

A la quinta pregunta dixo que sabe este testigo
los dho Juan de Azpilaga Miguel y Juan y
Juan Sebastian de Azpilaga y Domingo Seba-
tian y Vicente de Azpilaga, y el dho ^{de} ^{la} ^{de} ^{la}
Azpilaga su aguelo, y Juan de Azpilaga

y Juan Perez de Arpilaga y cada uno de ellos y sus
 compañeros han sido y son hauidos y tenidos por hom-
 bres Nobles hijos dalgo limpio de sangre sin mancha
 ni tacha que sean tenidos de India ni moros ni re-
 conciliados por el santo oficio de la Inquisición
 y en tal posesion velguarda han estado y están los su-
 sodhos y cada uno de ellos en su tiempo de la memo-
 rante tertio que ha quere acuerda de Cien años
 y mas años cierta parte guardando e los congoles
 han guardado cada uno de ellos en su tiempo
 todos los honores y preeminencias franquicias y li-
 bertades que se suelen guardar y sean guardado
 en esta villa y Provincia de Guipuzcoa alor que
 son hombres Nobles hijos dalgo y limpio de
 Sangre, y en tertio años lo ha visto ser y pasar
 en el tiempo de su memoria que de sus tieno decla-
 rado, y lo mismo a adonde en su tiempo que otros
 maiores y mas ancianos que ellos años lo hauidos
 visto ser y pasar en su tiempo y lo mismo
 y en donde a otros sus maiores y que nunca este
 tertio ha visto o ydo ni entendido. Cosa en con-
 trario de ellos si hubiera o pasara este tertio



supera o al menos lo hubiera oido decir porque en
todo su tiempo ha tenido noticia cierta de ellos
y de cada uno de ellos y ello sera asi verdad esp
y notorio y esto responde a la pregunta =

A la sexta pregunta Dico que fue este testigo
que la Casa y solar de Apilaga que es situada
en Jurisdiccion desta Villa de Sepatica y esta germada
de mucha otra de otra parte y que Alcaide que es
en Jurisdiccion de la tierra de Perul entre otras que es
este testigo sea de diversas veces y cada una de ellas
haviendo y son Casas y solares conocidos e notorios
haviendo de algo limpio de sangre y por tales haviendo
y tenidos y que alon dependido de ellas se han guardado
y guardado todo lo honores franquicias y li
bertades y exenciones que se suelen guardar a los
quien Nobles haviendo de algo notorio y limpio de
sangre y dependido de Casas y solares e haviendo
de algo notorio y ental posesion suya este testigo
que han estado y estan lo dependido de las dhas
Casas y solares entre el dho tiempo de su memoria
que ha que se acuerda de cincuenta y mas años
y esto pare y de la misma manera a sido deca

por publico y notorio que los referidos de la dha
 Casa de Arriaran en Nhasolana y en la d
 Aradun de la Villa de Aro, y cada uno de ellos lo
 han sido y son de las mismas Calidades de limpia de
 sangre sin ninguna de las manchas referidas en lo
 que se tercio de otros ha conocido por tales y se
 ha oido decir de otros que ellos asi lo han visto en su
 tiempo y oido decir de otros sus mayores y mas ancianos
 sin que jams haia visto oido ni entendido otra Cosa
 en contrario y de ello tal ha sido y es la publica voz
 y fama y comun opinion y reputacion y esto esp. =

A la septima pregunta Dico que p. las razones
 tiene dhas en este su dicho este tercio ha tenido
 y tiene a los dhas Npual de Azpilaga, y Juan Peru
 de Azpilaga sus hijos, y Juan de Azpilaga, An-
 quel y Martin y Juan Martin de Azpilaga
 hijos del dho Juan de Azpilaga, y nietos del dho Npual
 de Azpilaga, y al dho Domingo de Azpilaga
 Sebastian y Vicente de Azpilaga hijos del dho
 Juan Peru de Azpilaga, y tambien nietos del dho
 Npual de Azpilaga y cada uno de ellos q. depen-
 den p. linea recta de suion de los solos de
 Azpilaga que despues esta germada y asi que

por tales ansido hauidos y tenidos y comunmente
reputados y que en tal posesion han estado y
estan en todo el tiempo dela dha su memoria que
la tiene demas de Cincuenta años desta parte
y demas de hauelo visto en su tiempo lo oyo decir
de otros mas ancianos de Cuios nombres al presente
no se acuerda que ellos lo mismo oieron decir de
otros viejos y ancianos y que los unos ni los otros
nunca vieron oyeron ni entendieron cosa en con-
trario de ello antes de ello hauidos tal la publica
voz y fama y comun off. y notoriedad y esto Dip. =
A la Octava pregunta Dip. que este testigo Conocio
bien ala dha Catalina de Anazaran referida en
la pregunta, y siempre oyo decir q. fue dependida
de la casa y solar de Anazaran de Ncharobana, y
sabe que la dha Catalina de Anazaran es hauida
y dependida de la Casa de Anazaran que es en la
Village de Alca. p. medio de Alencio de Anazaran
su padre, y la dha Maria de Alca. dha Lan-
berni fue tambien hauida y tenida p. dependida
de la dha Casa de Alca. y por tales sugetos
quelas nombras y cada una de ellas fueron hauidas
y tenidas y comunmente reputadas y reconocidas

por experiencia. ^Y la dicitura de las dhas. Causas. Como
ser ello asi verdad es publico y notorio y notorio =

Ala Novena pregunta Dico que por las razones que
tiene dichas desuro en respuesta de las preguntas que
selean hecho antes de esta lo dho. Dñal de Azpilaga
y Juan de Azpilaga y Juan Pena de Azpilaga sus
hijos y Juan de Azpilaga Niquez y Martin y Juan
Martin de Azpilaga, y Domingo de Azpilaga
Sebastian y Vicente de Azpilaga sus nietos y herederos
de ella ansico y son originarios y naturales de
esta N. N. N. Provincia de Guipuzcoa, y

por dolo hauido y tenido y comunmente reputado
y ser ello asi verdad es publico y notorio y notorio =

Ala decima pregunta dico que dice lo que dho tiene
desuro en respuesta de las preguntas antecedentes en que
se ser asi verdad sea firmada y asfirmo y ratificaua
y ratifico y siendo necesario lo otorgaua a dcha. D.
nubo y esto responde =

Hecho Dico ser verdad lo como del Juramento
hecho en que sea firmo y no firmo ^Y D. de J. de Navarra =

Nicolas de Candategui = Juan Martinez D.

Candategui =

El dho Domingo de Herquicia Achicacari morador
 en la Poblacion de Amatilla testigo suyo dho presentado
 por el dicho Domingo de Alcelus en el dho nombre
 y para en el sobre dho pleito de Valguia, el qual
 hauiendo jurado en forma de dho y preguntado
 al dho de las preguntas del articulado Dijo y
 depuso lo siguiente:

Alla primera pregunta dijo que conoce a las partes
 litigantes y cada una de ellas, ya oydo decir ante pleito
 y conocio a Nru'al de Azpilaga, ya Maria de Al-
 ceta su mujer aquellos del dho Juan de Azpilaga
 y de Nru'el y Estanin y Juan Nru' de Azpilaga
 y de Domingo Sevastian y Vicente de Azpilaga
 y tambien conocio a Juan de Azpilaga y Catalina
 de Amianan su mujer Padres del dho Juan de
 Azpilaga y de Nru'el y Estanin y Juan Nru'
 de Azpilaga y tambien a Juan Perez de Azpilaga
 y Catalina de Areadun su mujer que ella
 oy viue Padres del dho Domingo Sevastian y
 Vicente de Azpilaga, ya oydo decir del solar de
 Azpilaga que es en Jurisdiccion de Amatilla de Asp.
 cerca de la Casa de Nru'anda, y era de mucho
 año a esta parte germada y tambien lo tiene

La Casa y solar de Arcelus que esta situ en
 Jurisdiccion de la tierra de Perul, y tambien leyendo
 de otras de la Casa y solar de Juan de Merida en
 la pregunta que es en Tcharlona y de la Casa y solar
 de Chacabon que esta situ en jurisdiccion de la villa
 de San tomas de las ordenas M. N. Y M. L. Pro^a

de Guispecoa y esto responde = _____
 Preguntado p. las generales de la ley dices ser de edad
 de setenta y seis años poco mas o menos y q. no es pariente
 ni enemigo de ninguno de los que se preguntan p. donde sepa ni
 le tocan ninguna de las demas calidades de las preguntas
 generales que le fueron hechas y dize valga la Jus
 ticia alguna tubiere = _____

A la segunda pregunta Dize que este tiempo sabe y
 es verdad que el dicho Miguel de Azpilaga y Maria de
 Arcelus de Lambertis hicieron una marriage en uno
 como marido y mujer legitimamente Casado y unido
 que por tales fueron honrados y tratados y comunmente
 llamados y que durante el matrimonio a otros se
 tubieron p. sus hijos legitimos y naturales a los
 dho. Juan de Azpilaga, y Juan Per de Azpilaga
 y como tales los Casaron y reconocieron y alimen
 taron llamandolos a hijos y ellos a los sus dho.

100



de Padre y Madre, y portales marido y mujer leonora
Padre e hijo suu este testigo que fueron y son haui
do y tenida y Comunalmente reputados y ser ello
en verdad e publico y notorio y esto responde =

A la tercera pregunta dize que tambien sabe que
Juan de Aspilaga referido en la pregunta fue casado

licitamente con la dha Catalina de Anianan

referida tambien en la pregunta e que como tales

les vio haer vida marital e enro y aue quedado

matrimonio hubieron y procrearon p. sus hijos leonora

y naturales alondro Juan de Aspilaga Arizuel y

Matron y Juan Matron de Aspilaga, y que como

tales la criaron y alimentaron y reconocieron

llamandolos chicos, y ella al casado a Padre y

Madre, y aue este testigo que portales marido y

mujer leonora Padre e hijo suu este testigo que

fueron hauidos y tenidos y Comunalmente reputados

y ser ello en verdad e publico y notorio y esto responde =

A la quarta pregunta dize que sabe este testigo

que Juan Peris de Aspilaga difunto y Catalina

de Anianan q. se vio referido en la pregunta

fueron marido y mujer licitamente casados

y de ellos p. q. como tales les vio este testigo haer

vida manuable en uno y que durante el matrimonio
 de ambos hubieron y procrearon por sus hijos le-
 gitimos y naturales ilustres Domingo de Azpilaga
 y Sebastian y Vicente de Azpilaga y como tales
 sus hijos legítimos los Criaron Reconocieron y
 alimentaron llamados de hijos y ellos a los susodichos
 de sane y sane y sane este testigo q. p. tales marido
 y mujeres legítimos Padres hijos marido y son haui-
 do y tenidos y Comunalmente reputados y que de ello
 tal ha sido y es la pu. ^{ca} ^{ca} ^{ca} ^{ca} y fama y Comun opinion

esto responde =

A la quinta pregunta dize que este testigo sabe que
 los dichos Juan de Azpilaga, y Miguel Neri, y Juan
 Martin de Azpilaga, y Domingo, Sebastian, y Vicente
 de Azpilaga sus hermanos y Muias de Azpilaga
 su apuelo y su hermano de Azpilaga, y Juan Perez de
 Azpilaga y cada uno de ellos y la demás sus antepa-
 sados marido y son hauidos y tenidos, y este testigo
 lo tiene p. hombres hijos valgo Notorio y lim-
 pia a sangre sin que tenga mezcla ni mezcla
 de Judios ni moros ni Canalicos p. el santo oficio
 de la Inquisicion ni otra ninguna secta ni herejia
 ni herejia, antes es p. ha visto en el p. de sus antepasados.

que ha que se acuerda de setenta años á esta parte
poco mas ó menos, y á vero que á cada uno de ellos
en sus tiempos les han sido guardadas las mismas
exenciones franquicias y libertades que se han gu-
ardado y guardan en esta dha villa de Arpeñiza
y Provincia de Guipúzcoa á los que son Nobles hijos
dalgo limpios de sangre siendo admitidos como
tales Nobles hijos dalgo en los Ayuntamientoes
de paz y guerra alandes y muertras de Armas
como á los demas hijos dalgo y este tiempo á mi lo
havido en todo su tiempo de su memoria en la setenta
años poco mas ó menos á esta parte y lo mismo á lo
decir de otros mayores y mas ancianos de quien nom-
bró al presente no se acuerda que ellos á mi lo havian
visto en el suyo y que los uno, ni á otros nunca oyo
ni entendieron cosa en contrario de ello y este
tiempo tiene p. Ciertas para si que si hubiera o viera
lo hubiera suido ó oyo decir y no pudiera ser mento
por la mucha noticia que delo suyo o ha á tenerlo y tiene
y esto responde: —

Ala sexta pregunta Dico que este tiempo á oyo
decir y es público y notorio que los dependían de las
Casas y solares referidos en la pregunta, de quienes

a tenido noticia como dho tiene y decia una
 de ellas haviendo y con Casa y solaras Conocidas
 de notorios hijos de algo limpio de sangre, y portales
 haviendo y tenidos y reputados, y qualos dependidos
 de ella los amos guardadas todas las otras conen-
 ciones franquicias y libertades que se olieren y con-
 tumbrian guardadas al que son Nobles hijos de algo
 notorio y limpio de sangre y dependidos de Casa y
 solaras de notorios hijos de algo y ental paxion ha
 visto en el tercio al que de ella a conocido en todo el
 tiempo de la dha su memoria sin haver sido decia
 de ninguno de ella Cosa en contrario y tiene por asi
 cierto y averiguado que si dha cosa hubiera
 o paxion en el tercio la supiera o oyera decia, y no
 pudiera ser mena. *Plazuela*, y entera noticia que
 de la una dha aserido, y tiene, y esto responde =

En la Septima pregunta dho que vale en el tercio que
 los dho Apual de Apilaga, y Juan de Apilaga y
 Juan Perez de Apilaga sus hijos, y Juan de Apil-
 laga, y Miguel y Martin y Juan Martin de
 Apilaga hijos de dha Juan de Apilaga, y
 Juan de dho Apual de Apilaga, y dho Domingo

de Azpilaga, Sevastian, y Vicente de Azpilaga hi-
os del dho Juan Peru de Azpilaga, y nietos del dho
Christoval de Azpilaga y Capuano de ella arado
y son hauidos y tenidos por dependidos p. l. linea recta
Varones de la dha Casa y solar de Azpilaga que demu-
do año a esta parte era germada y todo ello
antiguo el dho renombre de Azpilaga y por tanto
arado y son hauidos y tenidos y comun mente re-
putados y ental porcion y renombre anetado en
el tiempo de la memoria deste testigo quedando tie-
ne declarado en el qual este testigo asi lo ha visto y
lamentado ha oido decir de otros sus maiores y mas an-
cianos sin haueido decir otra cosa en contrario
de ello y que de ello tal hauido y es la publica voz y
fama y comun opinion y esto responde =

A la Octava pregunta de dho que pedia razones que
tiene dhas deuso y p. cada una de ellas este testigo
ha tenido y tiene alas dhas Catalina de Arriaran
y Catalina de Aradun y Menda de Arceles
referidas en la pregunta p. dependidos Ala Casa
de Arriaran y Aradun y Arceles referidas
en la pregunta y p. deuso y dependidos p. dependidos

con los dueños y dependidos de la dha. Casa y que
 ello ha sido y es de público y notorio y esto responde=
 A la Novena pregunta dho que en el testigo por lo que
 tiene dicho de ser en respuesta de las preguntas antes
 dha atento y tiene a los dha. don Juan de Azpilaga
 y Juan de Azpilaga y Juan Perado Azpilaga sus
 hijos y a Juan de Azpilaga y Juan y Ciriquiel
 y Juan Juan de Azpilaga y Domingo de Azpi-
 laga y Sebastian y Vicente de Azpilaga sus nietos
 y cada uno de ellos por originarios y dependidos de la
 dha. Noble y leal Prov. de Guipuzcoa y p.
 tal sea y a visto este testigo que ha sido y son au-
 tos y tenidos y comunmente reputados y en ello
 es verdad de público y notorio y que de ello tal ha sido
 y es la pública voz y fama y comun opinion y re-
 putacion y esto responde=

A la Decima pregunta Dho que dice lo q. dho. testigo
 de ser en respuesta de las preguntas antes dha
 en que por ser así verdad sea firmada y firmada
 y ratificada y ratifico y no firmo p. q. dho. que no
 firma escribiendo Nicolas de Candategui Juan
 Juan de Candategui=



303 El dho Pedro de Casu vecino de la villa de Arcovia
natural desta Villa de Arpeitia f. su dho pre-
sentedo por el dho Domingo de Alcelus en una de las
dichas sus partes y para en el sobre dicho pleito el qual
despus de haver durado en forma de dho y preguntado
por el tenor de las preguntas del articulado dho
y despues lo siguiente =

A la primera pregunta dho que Conoce a las partes
litigantes y a cada uno de ellas y Conocio a N. Pedro de
Arpilaga y Maria de Alcelus dho Lambert
su legitima mujer aquellos de los dho Juan de
Arpilaga y de Miguel y Martin y Juan N. de
Arpilaga, y de los dho Domingo Sevastian y
Vicente de Arpilaga y tambien Conocio a Juana de
Arpilaga y Catalina de Arriaran y a sus muerdi
su muerdi Padres de los dho Juan de Arpilaga y
de Miguel y N. de Arpilaga y Juan N. de Arpilaga
y de los dho Juan Pedro de Arpilaga, y Catalina de
Arriaran su muerdi Padres de los dho Domingo
Sevastian y Vicente de Arpilaga y tiene noticia
del sitio y solar q. fue de la Casa de Arpilaga
que fue en Jurisdiccion desta Villa de Arpeitia
y fue germada a mucho años la qual es en el termino
de El siaga junto a la Casa de Casu donde esta

ego nacio y se cria, y tambien tiene noticia de la
 Casa de Alcega que es en Jurisdiccion de la tierra
 de Preuil y de la Casa y solar de Salsamendi que es
 en Arriaran situa en Jurisdiccion de Ncharleorra, y
 tambien le tiene de la Casa y solar de Amadum en la
 tierra de Azo que agora es Villa y todas ellas son en
 el Rey Noble y Ceru de la Provincia de Guipuzcoa y
 tambien tiene noticia de este pleito por haver sido de el

esto responde=

preguntado por las generales de la bi Dico ser de edad
 de setenta y cinco años poco mas o menos y que no es
 pariente de ninguno de los q. litigan p. donde sepa
 ni le tocan ninguna de las demas Calidades de las
 preguntas generales que se fueron hechas y deica Valga
 la Dnada al que la tubiere esto responde=

Mas segunda pregunta es que que este Tercio
 que los dho Diputados de Azpilaga y Maria de Alcega
 dha Lambertini fueron marido y mujer legitimam.
 Casado y que como tales solian hacer chicianon vida
 moridable en un y del matrimonio de entari hubian
 p. sus hijos legitimos y naturales a la dha Maria
 de Azpilaga y Juan tena de Azpilaga, y como tales
 los Criaron y craron y alimentaron llamandolos

de hijos y ella a los suodhos de Padre y Madre y p.
tales marido y muoer legitimos Padres e hijos saue este
testigo que han sido auidos y pleridos y Comunmente
Reputados y ser ello en Verdad e publico y notorio
y responde a la pregunta =

A la tercera pregunta dixo que saue este testigo que
asibien quando Azpilaga Conuenido en la pregunta
fue Casado legitimamente con Catalina de Aniaran
y Salamendi p. q. Como a tales les vio hacer vida
maridable enono y que deu matrimonio tubieron y
procrearon por sus hijos legitimos y naturales a los
dhos quando Azpilaga, Mig. y Juan, y Juan Juan
de Azpilaga y Como a tales sus hijos los Criaron
Reconocieron Criaron y alimentaron llamandolos
de hijos, y ella a los sus dho de Padre y Madre
y saue que por tales marido y muoer legitimos Padres
e hijos fueron auidos y pleridos y Comunmente Re-
putados y ser ello en Verdad e publico y notorio y
esto responde =

A la quarta pregunta dixo que tambien saue que
Juan Luis de Azpilaga difunto y Catalina de
Anarand su muoer que en vida fueron marido
y muoer legitimamente Casados p. q. Como a tales

Es vio hacer vida magistral en uno y saue que del
 matrimonio de enaure hubieron y procrearon
 sus hijos legitimos y naturales a Domingo de
 Azpilaga Sevastian y Vicente de Azpilaga y que
 por tales los criaron criaron y alimentaron la-
 mandos de hijos y ellos ala su ocha de Padre y M.
 y por tales marido y mujeres Padres e hijos fueron criados
 y tenidos y Comunitados reputados y serelloari Verd.
 es publico y notorio y esto responde =

Ala quinta pregunta dizeo que fue creto y es verdad
 publico y notorio que Juan de Azpilaga y Miguel
 y Sebastian y Juan de Azpilaga, y Domingo Se-
 vastian y Vicente de Azpilaga referidos en la pregun-
 ta, y Juan de Azpilaga su apuelo, y Juan, y Juan
 Pedro de Azpilaga asien referidos en la pregunta y cada
 uno de ellos y la demas sus antepasados arido y son aridos
 y tenidos p. nobles hijos de algo notorios y limpios
 de sangre sin mezcla de Judios ni moros ni Reconquistas
 por el santo Oficio de la Inquisicion y de otras cosas
 inlicitas y prohibidas, antes arido y eran en posesion
 de qualquiera de tales Nobles hijos de algo limpios de la dha.
 cosas y cada una de ellas y esto tengo arido y me
 y para en todo su tiempo que ha que se acuerda y tiene

noticia de cada uno de ellos de setenta años por lo menos
o menor a esta parte, y que cada uno de ellos
en sus tiempos se les han guardado todas las honras
exenciones, franquicias y libertades que se suelen guar-
dar en esta Villa de Arpeitia y Provincia Guip.
al qual son hombres Nobles hijos de algo limpio de sangre
y este tercio a sido lo havido ser y para en todo su tpo
y lo mismo a sido deca deca deca sus mayores y mas ancianos
que ello nunca vieron ni oyeron cosa en contrario
de ello, y si otra cosa hubiera o para en este tercio lo
supiera o lo hubiera oido deca y no pudiera ser men-
tionada mucha noticia y conocimiento que de los sus dho
y cada uno de ellos a tenido y tiene por ser como es natural
de esta Prov. de Guipuzcoa y suende como de ella, y esto

Responde =

A la Sexta pregunta dho que este tercio sabe que los
dependidos de las dhas Casas y solar de Arpeitia, Arcelus
Arriaran, y Salas mendu, y la de Amador y feridas
en la pregunta y cada uno de ellos a sido y son Casar
y solares conocidos de notoria linea de algo limpio de
Sangre y spu ha visto y entendido que a los dependidos
de ellas les han sido guardadas y se les guardan todos
los onores y preeminencias franquicias y libertades, y

conveniciones que se suelen y acostumbra guardar al que
 son Nobles hijos de algo notoria limpios de sangre y
 dependidos de Casas y solares Conocidos de Nobles hijos
 de algo, y en el dho tiempo de su memoria que a que se acuerda
 como dho tiene de sesenta años poco mas o menos a esta parte
 siempre ha visto este testigo ser y pasar como dicho tiene
 y que cree este testigo y tiene por cierto pasar que si
 otra cosa fuera o pasara en contrario de ello lo hubiera
 sabido o lo hubiera o ydo decir por la mucha noticia que de ello
 ha tenido en su tiempo y por haverlo oido decir tambien
 a otros sus mayores y mas ancianos y por haverlo oido la pu-
 blicar y fama y Comien opinion =

A la septima pregunta digo que este testigo por las Razones
 que tiene dhas en la pregunta antes desta a tenido y tiene
 al dho Chirivall de Azpilaga, y Juan de Azpilaga, y
 Juan Perez de Azpilaga sus hijos, y a Juan de Azpilaga y
 Miguel y Martin, y Juan Juan de Azpilaga hijos
 del dho Juan de Azpilaga, y Nietos del dho D. D.
 Azpilaga y los dhas Domingo de Azpilaga, Sebastian y
 Vicente de Azpilaga hijos del dho Juan Perez de Azpilaga
 y nietos del dho Chirivall y cada uno de ellos dependidos
 de linea y de Casa de la dha Casa y solar de Azpilaga

que esta germada de muchos años a esta parte y por tanto
sabe ya por todo este tiempo que han sido avidos y tenidos
y comunmente reputados entodo el tiempo de la dha su me-
moría de los dhos sesenta años poco mas o menos a esta parte
y lo mismo a sido dicho de otros muchos y mas ancianos de Cuios
nombres al presente no se acuerda que ellos asi lo oyeron
dicho de la suya y ser ello asi verdad expulico y no-
torio y esto responde = _____

A la Decima pregunta digo que este tiempo p^o las razones
que tiene dichas de uno a tenido y tiene alas dhas Carr.
de Avila y Carahna de Anadum y Maria D
Alcala p^o dependias y salidas de las dhas Carras Refori-
das en la pregunta y que por publico y notorio a sido dicho
que con los dueños y dependias de ellas sean tratados y tratados
por deudas y parientes y ser ello asi verdad es pu. y not.
y esto responde = _____

A la Novena pregunta digo que p^o las razones q^e tiene dhas
de uno y por cada una de ellas este tiempo a tenido y tiene
ala dha d^o de Azpilaga y Juan de Azpilaga y
Juan de Azpilaga sus hijos ya Juan de Azpilaga
Alvarez y Juan y Juan Juan de Azpilaga, Domingo
Sebastian y Vicente de Azpilaga sus nietos y cada uno
de ellos p^o Originarios de la dha d^o y no p^o a

de Guipurica y p[ro]p[ri]ales sues y a v[er]o q[ue] h[ab]iendo y son
hauido y tenido y Com[un]mente reputado y sea el
en v[er]dad exp[re]sado y notorio y sea respondido =

A la Decima pregunta d[ic]ho que dice lo que dicho tiene dicho
en respuesta de las preguntas antes d[ic]ha, y p[ro]p[ri]as en la
de sea firmada y a firmo en ello y lo ratificara, y lo ratifico
y lo firmo de un[de] = Nicolas de Candatequi = Pedro de Carru =
Juan Martin de Candatequi =

que
top?

El d[ic]ho Martin de Echagaran vecino de la d[ic]ha villa l[ic]o suro
dicho presentado por el d[ic]ho Domingo de Melus en el d[ic]ho n[ue]ve
para en el sobredicho pl[ac]ito de sobre la falouia de sus
partes el qual haviendo jurado en forma de d[ic]ho y siendo
preguntado por el tenor de las preguntas del articulo para
en prueba de que fue presentado aborriendo a ellas D[ic]ho y
despues lo siguiente =

A la primera pregunta d[ic]ho que conoce a las partes litigantes
y a cada una de ellas y Conoce a N[uest]ro de Azpilaga y
a la de Melus d[ic]ha Lamberti su leuissima mujer
aquella de la d[ic]ha Juande Azpilaga, y de Miguel y de
Juan Martin de Azpilaga, y a la d[ic]ha Domingo de
Vicente y Vicente de Azpilaga y tambien Conoce a la
d[ic]ha Juande Azpilaga y Catalina de Chianan Salas.
y a la mujer de la d[ic]ha Juande Azpilaga y Miguel y
Martin y Juan Martin de Azpilaga, y tambien Conoce

11
a Juan Perez de Arpilaga, y Conoce a Caralinda
Amador sus sucesores Pedro & Ines Domingo Serca-
tan y Vicente de Arpilaga, y sabe y tiene noticia
donde fue la Casa y solar de Arpilaga en Jurisdiccion
de esta Villa de Aspezia que agora y de mucho tiempo
ahora para a esta germada en la termino de Closiaga
en Jurisdiccion de esta Villa de Aspezia Cerca de las
Casas de Miranda y Closu, y tambien la tiene a
la Casa de Alcelus por haver estado en ellas muchas
veces y tiene tambien noticia de la Casa de Mirandan
y Salsomendi esta en Jurisdiccion de Ncharbona
y de la de Amador que es en la Villa de Aso en esta
N. N. y N. N. de Pro. de Guipuzcoa a unq. no ha
estado en ellas y tiene noticia de todo lo que se ha
oido decir que se trata y esto responde =

Preguntado por las Generales de la lei Dicho serca
hacia de ochenta y ocho años poco mas o menos
equo no es pariente ni enemigo de ninguno de los
que litigan por donde sepa ni le tocan ninguna
de las demas Calidades de las preguntas Generales que
le fueron hechas y de esta valga la Justicia alguna
tubiere y esto responde =

A la segunda pregunta Dicho q. sabe este testigo

que D^oñal de Azpilaga y Maria de Alcega dha
 Lambert Contenido en la pregunta fueron marido
 y mujer legitimamente Casados, y velado p^o q^o Como
 tales les vio hacer que hicieron vida marital, y en
 matrimonio suuente terzgo y vio q^o hubieron por
 sus hijos legitimos y naturales a los dho Juan de
 Azpilaga y Juan P^o de Azpilaga sus hijos y Como
 tales los Criaron Reconocieron, y alimentaron la
 mandos de hijos y ellos a los suodhos de P^o y madre
 y por tales marido y mujer legitimos los dho hijos
 sabe que fueron hauidos y tenidos y Comenmendados
 p^o q^o ser ello en Verdad es publico y notorio y no
 responde

Ala tercera pregunta dho que fue este terzgo y
 Verdad que Juan de Azpilaga Contenido en la pregunta
 fue Casado legitimamente con Carolina de Anuaran
 y Salomoni su mujer p^o que Como tales los vio ha-
 cer vida marital en una y otra que durante su
 matrimonio hubieron por sus hijos legitimos y
 naturales a los dho Juan de Azpilaga, Miguel
 y Estan y Juan P^o de Azpilaga, y que Como
 tales sus hijos legitimos y naturales la reconocieron

Quaron traxaron y alimentaron y reconocieron
llamandolos de hijos y ellos a los susos de Padre y
Madre y por tales marido y mujeres legitimam.
Casados, y Padres chicos son en este tiempo q. han sido y
son hauidos y tenidos y comunmente reputados
y queda de ello tal hauido y es la Comun opinion y
reputacion y esto responde =

A la quarta pregunta dices que fue Juan Perez
de Azpilaga difunto y Catalina de Aradum que
oy vive Padra el dho Domingo Sevastian, y
Vicente de Azpilaga fueron marido y mujeres legiti-
timamente Casados y velados porque Como a tales le vio
este tiempo hacer vida marital en uno y quedando
su matrimonio hubieron y procrearon por sus hijos le-
gitimos y naturales al dho Domingo Sevastian
y Vicente de Azpilaga y que Como a tales lo Casados
reconocieron traxaron y alimentaron llamandolos
chicos y ellos a los susos de Padre y Madre
y que por tales marido y mujeres legitimas
Padres chicos han sido y son hauidos tenidos y comun-
mente reputados y de ello tal hauido y es la pu. vez.
y fama y Comun opinion y reputacion y esto responde =
A la quarta pregunta Dices q. este tiempo fue

que los dhos Juan de Azpilaga y Cristobal y Juan y
 Juan Martin de Azpilaga, y Domingo Sevastian
 y Vicente de Azpilaga referidos en la pregunta y
 apud de Azpilaga su apuelo, y Juan de Azpilaga
 y Juan Perez de Azpilaga tambien referidos en la
 pregunta y cada uno de ellos y la demas sus antepasados
 de ambos y son hauidos p. hombres Nobles hijos valgo
 notorios y limpios de sangre sin que haian tenido ni
 tengan Vana de Tacha ni moros ni de los nuevamente
 convertidos anuestra Santa fe Catolica ni aian
 sido reconciliados ni castigados por la Santa Inqui-
 sicion, antes todo ello auuido y son hauidos y tenidos
 por limpios de las dhas Tachas y que han estado y estan
 en posesion del qual de tal Noble hijo valgo notorio
 y conocido y este tiempo asi lo ha visto entodo el
 tiempo de su memoria que ha que se acuerda de mas
 de sesenta años desta parte y a tanto que a los sus dhos
 y cada uno de ellos en su tiempo lo auuido guardados
 los dhas menciones sus apellidos y linajes que
 de los han guardados y de los guardan alog son hombres
 Nobles hijos valgo limpios de sangre en esta villa de
 Arzobispado y provincia de Castuella y este tiempo



anni lo ha visto y sea y pasara entorredho su tpo
y lo acido deca de otros sus mientes y mas anciana
de cuos nombres al presente nose acuerda que ella
anillo viezon en el suo y que ella ninguno de los
nunca viezon ni entendieron. Cosa en contraria
de lo, y tiene por cierto para Conigo que si otra
Cosa hubiera o para en contraria de lo que es
tercio lo supiera o entendiera o lo hubiera oido
deca y no pudiera ser menor por la mucha y buena
noticia que de lo sus ohas y cada una de ellas a tenido
y tiene y se ello en verdad y publico y notorio y
esto responde =

A la sexta pregunta desso que es tercio sabe que
la dependencia de los dhas Solares de Azpilaga y Facenda
quora en Jurisdiccion de cada villa de Azpilaga
y tierra de Peral y cada uno de ellos anillo anillo
y tenida por dependencia de los y Solares Comocidas
notoria haca de los y conque y por dhas anillo y teni
da y comunmente reputada y que como tales
les hanido y son guardados y tenidos las dhas dependencias
franquias y libertades que suelen y se hanido
guardar de los quora de los dhas y libertades

por dependido de la linea. Vista de Sanon de la dha. Casa
y solar de Chapilana que al presente y de muchos años
a esta parte esta llamada y que en el tercio en el
tiempo de su memoria que de suro tiene dicho y declarado
que ha visto que ha sido y son avidos y tenidos y
comunmente reputados por dependidos y descendientes
de la que han estado en posesion de ello y lo mismo
dependido de otros sus maistres y sus antecesoros
que decian que ello era suyo lo avian tenido y
tenian por tales y avian sido de su dho. y que
los unos ni los otros nunca vienen ni oren de dar
Cosa en contrario de ello y que ello hera en vendida
publica y notoria y responde a la dha. pregunta =
A la octava pregunta dice que en el tercio en el
su tiempo que ha visto y entendido que Carolina de
Avila y Salsamendi refugio en la pregunta
que dependida de la dha. Casa de Avila y Salsamendi
y que oida tiene noticia que la dha. Carolina
de Avila es dependida de la dha. Casa de Avila y Salsamendi
de otro y que la dha. Carolina de Avila es dependida
de la dha. Casa y solar de Avila
que en la dha. Tierra de Pinar toda ella y cada

una de ellas amido y son haidas y tenidas p. de pen-
 vidos de las dhas Casas de dho Reynos y Reconquistas por los
 dueños y dependientes de ellas por piasentes y deudas y serello
 en Verdad en publico y notorio en la dha villa y sus
 vs. y esto responde =

Ma Novena preguntada que por las tenidas que dho
 tenedhas y declaradas en el su dho ena tenies a tenido
 dho Apual de Chapilapa y sus hijos, y de los dhas N.
 tenidos en la dha pregunta y dha dho de ella p. naturales
 y originarios de esta N. N. J. d. Provincia y de la misma
 manera a tenido de dho que por tales amido y son
 amido y tenidos y Cominmentos respurados en los que
 los Conocen y esto responde =

Ma Decima pregunta dho que dice lo que dho tiene de dho
 en respuesta de las preguntas antes dha en q. por en ar
 Verdad sea firmada y firmo y Ratificaua y Ratifico
 y lo firmo de nombre N. N. de Comatequi = Martin
 Chacana = Juan Martin de Comatequi =

El dho Domingo de Alzara vecino de la dha Villa tenies
 su dho presentada por el dho Domingo de Alzara para
 en el sobre dho pleito de con el dho Conesso, y fiel el
 qual hauiendo Jurado en forma de dho y preguntado
 por el tenor de las preguntas del Articulado Dho
 y de p. lo siguiente =

312
A la primera pregunta digo que Conoce a las personas
litigantes y cada una de ellas, y que Conocio a Juan de
de Azpilaga y Maria de Alcega Meridon en la pre-
gunta a aquellos del dicho Juan de Azpilaga y sus
Contraes Meridon tambien en la dicha pregunta, y
tambien Conocio a Juan de Azpilaga y Catalina de
Anuaran, y salvemente su mujer Padres delo dho
Juan de Azpilaga, y Estreuel y Martin y Juan
Martin de Azpilaga. y Conocio a Juan Perez de
Azpilaga y Conoce a Catalina de Estradon su
mujer Padres delo dho Domingo Sevastian y Vicente
de Azpilaga y suue y tiene noticia del solar donde fue
la Casa de Azpilaga en Jurisdiccion de esta villa de Azp.
en el termino de Elosiaga cerca de las Casas de Miranda
y Elosu y tiene noticia asimismo de la Casa de Alcega
que es en el termino y Jurisdiccion de la tierra de Peniz
y tambien le tiene de cada de las Casas y solares de
Anuaran y salvemente que son en Ycharo la villa
y de la Casa y solar de Estradon que es en la villa de
Azo p. hauez oydo diez veces muchas y diversas veces
y de este plito p. ver que se trata =

35
Preguntado por las preguntas generales de la dho. con-
dicion de Ochenta y Cinco años, y quomo es paciente ni
enemigo de ninguno de los q. litigan p. donde sepa ni oca

ninguna de las demas. Calidades de las preguntas
generales que se fueron hechas y dora valga la dis-
ticia a la parte que la tubiere y esto responde =

La segunda pregunta dices que sabe este testigo y
es verdad publico y notorio en esta villa q. el d. pual
de Aspilaga y Maria de Alcelus contenidos en la
pregunta fueron marido y muger legitimos y p.
tales hauidos y tenidos y comunmente reputados a los

quales este testigo los conocio siendo como fueron Casaca
de la Casa de Alagorri en su jurisdiccion desta villa y que

durante su matrimonio tubieron por sus hijos legitimos
y naturales a Juan de Aspilaga y Juan Perez de Aspilaga

contenidos en la pregunta a los quales como atales los Cria-
dos reconocieron y alimentaron llamandolos a Nicos

y ella a los sus d. de Padre y Madre y sabe q. formal
marido y muger. Padres e hijos fueron hauidos y tenidos

y comunmente reputados y ser ello en verdad es publico
y notorio y esto responde =

La tercera pregunta dices que asimismo sabe que Juan
de Aspilaga contenido en la pregunta fue Criado con la

d. Catalina de Arriaran y Salamendi asimismo refe-
rida en la d. pregunta p. que como atales le vio hacer

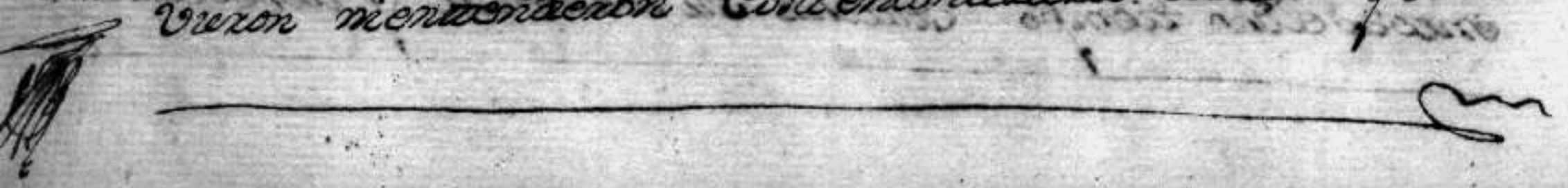
vida maridable en uno y que durante su matrimonio

hubieron p. sus hijos legitimos y naturales a los dho
Juan de Azpilaga Miguel y Martin y Juan Juan
de Azpilaga, y que como tales les Criaron y alimenta-
ron y Reconocieron llamandolos de hijos y ellos
a los sus dho de Padre y Madre y por tales marido
y mujer legitimos Padres e hijos sabe este testigo y
aviso que ha sido y son hauido tenidos y comunmente
reputados y se ello asi verdad e publico y notorio
y esto responde =

A la quarta pregunta dho que tambien sabe este
testigo que verdad publico y notorio como Juan Pena
de Azpilaga difunto y Catalina de Chacabun que
oy vive fueron tambien marido y mujer legitimos.
Casados y velados porque como tales este testigo les vio
hacer vida marital en uno y que durante su matrim.
hubieron y procrearon p. sus hijos legitimos y naturales
a los dho Domingo de Azpilaga Sebastian y Vicenta
de Azpilaga y por tales sus hijos legitimos los Re-
conocieron Criaron y alimentaron llamandolos de hijos
y ellos a los sus dho de Padre y Madre y por tales ma-
rido y mujer Padres e hijos amado y son hauido
y tenidos y comunmente reputados como ello es asi
verdad e publico y notorio y esto responde =

A la quinta pregunta dho que sabe este testigo que
los dho Juan de Azpilaga y Miguel, y Martin, y Juan

Martin de Aspilaga, y Domingo Sebastian y
 Vicente de Aspilaga y Apual de Aspilaga su apuelo
 y Juan Puz de Aspilaga y cada uno de ellos y los de
 mas sus ante pasados amido y son hauidos p^r hombres
 Nobles hijos dalgo notorios y limpios de sangre sin que
 aian tenido ni tengan Tera de Indias nin otros ni de los
 nuebamente Conuertidos a nra santa fei Catholica
 ni ayan sido reconciliados ni Castigados p^r el santo
 oficio de la Inquiricion antes todo ellos amido y son
 quidos y tenidos p^r limpios de las dhas Teras y que an estado
 y estar en posesion vel quasi de tales Nobles hijos dalgo
 notorios y Conocidos y en el terzigo amido ha visto en todo
 el tiempo de su memoria que ha quere acuerda de mas de
 sesenta años a esta parte que a los sus dhas y cada uno de
 ellos en sus tiempos les han sido guardadas las onores
 franqueras y libertades que se les han guardadas y se les gu-
 ardan a los que son hombres Nobles hijos dalgo limpios de
 sangre en esta Villa de Aspitua y Provincia de Guip^a
 y en el terzigo amido ha visto ser y parar en todo el dho
 su tiempo y lo auido decir de otros sus mayores y suancianos
 de Cuios nombres al presente no acuerda que ellos auri
 lo vieron en el suio y que ellos ni ninguno de ellos nunca
 vieron mencionaron cosa en contrario de ello y tiene



por cierto para Conrigo queri otra Cosa hubiera o
pasara en contrario de ello este testigo lo supiera
dependiera o lo hubiera oido decir y no pudiera ser
menor por la mucha y entera noticia que de los susodhos
y cada uno de ellos ha tenido y tiene y esto responde =
A la sexta pregunta desso que este testigo sabe que
los dependidos de los dhas solares de Azpilanga, y Alceus
queron en Turis dha villa de Apeiztia y
tierra de Necel y cada uno de ellos anido anido y
tenido por dependidos de Casas y solares Conocidos
notorios hijos de sangre y portales hanidos y teni
do y comunmente reputados y que como tales les
hanido guardada todas las otras exenciones franquicias
y libertades que se suelen y acostumbram guardar a los
que son nobles hijos de sangre y limpieza de sangre. y de
pendidos de Casas y solares Conocidos de Nobles hijos
de sangre y entera posesion hanido este testigo que an
sido y son hanidos y tenidos y comunmente reputados
y de la mesma manera este testigo a entendido q. los
dependidos de las dhas Casas de Arriaran Salomoncu
y Charadum lo anido y son en las partes y lugares donde
han vivido y este testigo an lo ha visto ser y parer
entodo el dho tiempo de la dha su memoria q. tien declarando

denro sinque haia vito ni entendiendo Casa encontrario
de ello y de ello tal harido la publica via y fama y

Comun opinion y esto responde = _____

A la septima pregunta dixo que este testigo sabe y
es verdad publico y notorio enerrada villa de Azpilaga
quien dho Ayual de Azpilaga y Juan de Azpilaga
y Juan Perez de Azpilaga sus hijos y los dho Juan
de Azpilaga Miguel y Sebastian y Juan Martin de
Azpilaga hijos del dho Juan de Azpilaga, y nietos de
dho Ayual, y los dho Domingo Sebastian, y Vicente de
Azpilaga hijos del dho Juan Perez de Azpilaga y nietos
aribien del dho Ayual de Azpilaga y cada uno de ella
han sido y son auidos y tenidos por dependidos por linea
de la dha Varon de la dha Casa y solar de Azpilaga
que al presente y de muchos años a esta parte esta
Demandada y que este testigo en el tiempo de su memoria
que de suyo tiene dicho y declarado siempre a vito que
hasido y son hauidos y tenidos y comunmente reputados
por dependidos y descendientes de ella y que han estado en
posesion de ello y lo mismo acentendido de otros sus nietos
y mas antiguos que decian que ellos anti mismo lo auian
tenido y tenian p. tal y auian oido decir de los suos y que
por uno ni lo oian nunca oieron ni oieren decir Casa en contrario



de ello yesto responde =

Ala Octava pregunta digo que era testigo en todo su tiempo siempre ha visto y entendido que Carta una de Arriaran, y Salvamendi referida en la pregunta fue dependida de la dha Casa de Arriaran y salvam. y de oidas tiene noticia que la dha Catalina de Aradun es dependida de la dha Casa de Aradun de Oñas y que la dha Maria de Alceus dha Lamberti era y fue dependida de la dha Casa y solar de Alceus que es en la dha tierra de Revil todas ellas y cada una de ellas arriado y son avidas y tenidas p. dependidas de las dhas Casas de uno referidas y reconocidas p. la dha y dependidas de ellas p. parientes y deudo yesto responde =

Ala Novena pregunta digo q. p. las Varones q. de uno tenedichas y declaradas en este su dicho era testigo a tenido al dho Churroval de Cepidaga y sus hijos y los nietos referidos en la pregunta y cada uno de ellos por naturales y originarios de esta Provincia de Guipuzcoa, y de la misma manera a entendido de otros que por tales arriado y son hauidos y tenidos y comunmente reputados entre los que lo conocen y esto es verdad publico y notorio yesto responde =

Ala Decima pregunta Digo q. dice lo que dho tiene

deuro en respuesta de las preguntas antes dadas
en que se asi. Verdad sea firmo y ratifico y lo firmo
de mi nra. Nicolas de Candatequi Domingo de Alcedo

Juan Martinez de Candatequi = _____

Domingo de Alcedo en nra. de Juan de Azpilaga y
Consejeros en el pleito de nra. e. Valguia Conel Consejo
esta Villa y Juan de Olazual su fiel sindico y Prox. gual
de la Cavallera hizo dalgo de ella. se repuso a su nra. pido
publicacion de las provaneas p. mis p. fechas con Carta
Conzonaria, con pido y sup. la aia por publicadas y
darme traslado para alegar p. de Justicia la qual
pido y para ello se Domingo de Alcedo = _____

Por publicadas y traslado ala parte del Consejo. Proveio
el Señor Nicolas de Candatequi Alcalde hordinario
de esta Villa de Aspeitia en la a. quatro de Abril de
mil y seis cientos y seis y ocho años y en fei de ello firme =
Juan Martinez de Candatequi = _____

En la dha Villa de Aspeitia el dia mes y año dicho
y el dho. C. no notifique lo proveido deuro p. el Señor
Alc. a Juan de Olazual e. Valguia su fiel sindico y Prox.
gual de la Cavallera hizo dalgo de ella el qual di. so que
lo oya y en fei de ello firme y el C. no Candatequi =
Domingo de Alcedo en nra. de Juan de Azpilaga y

Aliguel y Martin y Juan Martin de As-
pilaga, y en el de Sevastian Vicente y Domingo de
Aspilaga en el pleito de su Noblera e Valguia
con el Concesso de esta Villa y Juan de Novauel Noviquer
su fiel Sindico y Procurador general de los Caualleros
hijos delgo de ella Digo que visto por un el pleito auto
y las proouancias fechas por mis partes allara hauez pro-
uado sus intenciones como prouar les combeno y con
mucho numero de testigos conteras maiores de toda
excecion y en particular prouaban ser todos ellos nietos
legitimos de ospual de Aspilaga y de Maria de Al-
celus dha Lamberti su legitima mujer sus apuelos
y ser descendientes por linea recta e raxon de la Casa
y solar de Aspilaga que es en Jurisdiccion de aradhañ.
y por el apulois materno de la Casa y solar de Elcelus
que es en Jurisdiccion de la tierra de Reuil y por las ptes
maternas de las Casas de Chuiaran y Arnaquin,
queron en Jurisdiccion de la villa de Alho, y de Chui-
ran sita en Icharo leonna y el dho Juan de Novauel
no dho alegado ni prouado cosa que a mis partes les
perjudique y las excepciones p. el alegadas son invalidas
por lo qual acusan do su Noblera y alegando de bien prouado
Concluido para difinitiva. A un ptes y sup.º la yta

por tal y provea en esta causa segun y antes tengo
 pedido dando al dicho interponer p. Nobles hicos Dalgo
 notorio de sangre Originarios desta Provincia de Guip.
 y sobre todo pido entero cumplimiento e Justicia con costas
 y para ello p. Domingo de Alcega = _____

Fielado a la otra parte y con lo que diere no sele
 entreguen los autos dentro del tercer dia. Provielo
 señor Ch. Nicolas de Candategui en Aspetia a
 seis de Abril de mil y seis cientos y diez y ocho años = Can-
 dategui = _____

Estedia mi yerno y el Ch. no notifique lo proveido deudo
 a Juan de Naraua y Adiaquer fiel sindico y Proge-
 neral de los Cavalleros hicos Dalgo de la Villa de Aspetia
 en persona el qual dize que lo oia en fe de ello firme = Can-
 dategui = _____

Juan de Naraua y Adiaquer fiel sindico del Concep desta
 Villa y Procurador general de los Cavalleros hicos Dalgo
 de ella en un me en el pleito e Valguia y Noblera con
 Juan de Azpilaga Miguel y unta y Juan Martin
 de Azpilaga y Consortes Dize que sin embargo
 de lo p. ellos alegado y p. ruanzas presentadas deve
 un proveer segun que tengo pedido lo primero p.
 lo qual y antes dicho y alegado en q. me a firmo
 y p. que los dho Juan de Azpilaga y Consortes como

autores devian provar su intencion y demanda
yno lo han hecho p. que los testigos de su Provincia
son varios y singulares, y dizen de oidas y mha-
cen fei ni prouanza de la dependencia de las Casas
solas de que alegaron dependian ni la anterior
posesion que dician segun que se requiere por la
dicha Real y ordenanza de esta Provincia, y
assi no hera necesario que yo hiciera prouanza
alguna y p. tambien veia a los Contrarios
la prouacion del dho mientras no prouauan lo de-
ducido como no lo han prouado p. lo qual y lo demand
favorable pido y suplico assi assi lo provea y
dize y entodo cumplimiento a Justicia pido
y Cores y para ello yo Bachiller D. Juan. D.
Garcia =

Dese traslado a las otras partes, y con lo q. dixerem
dno sede entreguen los autos para lo ver y proveer.
Proveo el señor Abogado de Candarequi. Alie.
hordenario de esta Villa de Apeizua en ella a
diez y ocho de Abril de mil y seis cientos y diez y
ocho años. Candarequi =

Este dia yo el C. no notifique lo proveido de dno
por el señor Alcalde a Domingo de Alcelus como

à Procurador de Juan de Azpilaga y Consorte
el qual Dios que lo oya y en fe de ello firmo = Can-
dategui =

Domingo de Aceles enme de Juan de Azpilaga y
Consortes en el pñto deu Hòlera è Nalguia con el
Consejo desta villa y Juan de Olazual su pñl
Sindico y Procurador general de los Cavalleros
hijos dalgo de ella a firmamome en lo que antes
tengo dicho y alegado y negando lo perjudicial con-
cluido para difinida. Avn pido y sup. e aca
portal e pido Justicia y Cortes y para ello Ho. Do-
mingo de Aceles =

Por Concluso y se le entreguen los autos para conu-
voria proveer lo que fuere de Justicia. Proveio lo
el Señor Nicolas de Candategui. Al. Ordinaris
desta villa de Azpilaga nella diez y ocho de
Abril de mil seiscientos y diez y ocho años. Juan Stan-
tiner de Candategui =

Senr.^a

Entre partes de la una demandante Juan de
Azpilaga y Arizuel y Sebastian y Juan Martin
de Azpilaga hermanos y Domingo Sebastian y
Vicente de Azpilaga sus hermanos, y Domingo
de Aceles su Procurador enu nra, y de la otra

El Concecho y Provedimiento desta Villa y Juan
de Olanual fiel Sindico. Provedor de los Cavalleros
hijos delgo de ella en un mte. Visto etc. Pleito y lo
demas querey sedevia fo. 11

Fallo que los dho. Juan de Azpilaga y Niquel
de Azpilaga y sus Conxorres han prouado ser de pen-
dido p. linea recta de varon dela Casa y solar
de Azpilaga que era germada en Jurisdiccion
de esta Villa y p. las demas lineas de las Casas y
solares de Alcelus y Arriaran y Aradum situ-
ada Alcelus en la tierra de Pexoil, y la de Arria-
ran en la tierra de Ncharolorra, y la de Ara-
dum en la villa de Alas quicados son en esta
St. N. T. St. L. Provincia de Guipuzcoa Cond
y solares de hijos delgo notorios y limpia de sangre
y aver estado en tal posesion por y sus antepasados
y que el dho. fiel sindico no ha hecho prouar con-
traria. En consecuencia de lo qual debo de Con-
denar y Condeno al dho. Concecho y suerndico en un
mte. aque admitan a los dho. Juan de Azpilaga
y Niquel de Azpilaga y sus Conxorres alas Elecciones
y oficios publicos e por y guerra aque admiten

las demas hisas dalgo vigenario de esta dha P^o v^o,
 y no de inquietar en la dha posesion y las guardas
 los demas omnes y particulares que se suelen yacen tam-
 bien guardan al dha lo son so pena de cincuenta
 mil mar para la Camara del Rey Nuevo S.
 y en esta mi sentencia asi lo promuego y mando
 en Casas con Obispo y Fiscal de Candarequi =

~~En esta dha villa de Candarequi
 a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill e seiscientos
 y diez y ocho años en fe de ello firmen Juan fernan
 de Candarequi~~

Este dia Notifiquen la dha Sentencia a Domingo
 de Alcala y a los dha Juan de Azpilaga y Con-
 sistentes El qual dijo q. lo oyo de rigor Gaspar de
 Hernandez y Pedro de Mandiolana Decano
 de la dha villa en fe de ello firmen Juan fernan
 de Candarequi =

Este dia Notifiquen la dha Sentencia a los dha
 Notifiquen como la dha villa de Candarequi =

Mariquez fiel Sindico y Procurador general de
los Cavalleros hijos dalgos desta villa en un pua
sona el qual dice q. loyo teniga los dichos
y en fe de ello firme = Juan de Anaua = Camarero =
Domingo de Avelos en me de Juan de Aspilaga
Miguel y Esteban y Juan Martin de Aspilaga
hermanos, y en el de Domingo Sevastian y Vicente
de Aspilaga en el puto de su Nobleza y Realgija
que han tratado con el Conde de Reo y Reo y
de esta villa, y Juan de Anaua su fiel Sindico
en un me digo que en el dho puto sea dho Sen-
tencia en favor de los dho miserrimos declarandolos
por hijos dalgos notorios y limpios de toda mala
Yara y aunque aquella se le notifico al dho fiel
no ha hecho diligencia alguna y en la parada en
autoridad de Cosa Juzgada y al dho de esta parte
Combiene tener en traslado de esta parte
tubiere necesidad para en conservacion de su dho.
Por lo qual a un pido y en plico declarando en
dha sentencia p. parada en autoridad de Cosa
Juzgada mande q. en Cosa desta villa del
numero de los dho Cavalleros y en p. y

como los otros mis partes y cada uno y qualquier
 de ellos pagados sus deudos e sus pias es Justicia
 la qual pido e para esto Fr. Domingo de Alcala
 fue declarada y declaro la sentencia contenida
 en esta peticion por pasada en autoridad de Cosa
 Juzgada y mandava y mando a qualquiera C. no
 del numero de esta villa entere en los papeles de Juan
 Martinez de Candaregui C. no difunto p. Cuyo tes-
 timonio parece por el pleito referido en esta peti. n.
 y de las partes de Domingo de Alcala lo traslado
 que pidieren pagandole sus deudos y anologian
 do afirmo el Sr. Alcalde Diego de Echenaguisa
 en Arpeitia a primero de Oct. mil seiscientos y diez
 y ocho años. Diego de Echenaguisa
 C. no Juan de Argual e Nriaquez C. no el Rey
 no Sr. del Numero de las villas de Arpeitia
 y Certoria subscritas. Revistos y papeles de
 Juan Curra de Candaregui difunto C. no des. de.
 y del Numero que fue de esta Villa de Arpeitia
 saque de ella este traslado e pedim. el Vicario
 de Arpeitia en Comendado de San Jofe Cometa y
 fey de ello firme. y signo y selló con el Sello.



Armas de la dha Villa de Azpetia = Encom.
de Fr. Juan de Orzual y Piague =
Certifico yo Fr. Ignacio de Azapa P.º propio de la
Parroquia de San Juan de Azpetia que en
un libro Baptismal de la dha Parroquia don-
de estan las partidas de los Bautizados en ella
de este año de mil seiscentos y cincuenta y dos
en el día de Ocho de Julio de 1622 se halla una de
esta siguiente =

Domingo: En la misma Parroquia de San Juan de
Azpetia a los y seis de Julio del año mil seiscentos
y cincuenta y quatro yo el dho Capellan Fr.
Domingo de Aranguen Bautice un niño lla-
mado Domingo hijo legítimo de Domingo de A-
pilaga y Catalina de Orzual su madre
siendo Padrinos Juan de Orzual y Philipa
de Guana todos vecinos de esta Villa y en fe de ello
firmé con el Pectoral de Don. Celisiano = Fr. Domingo
de Aranguen =

En otro libro precedente al arriba citado
a folio 262.º de la misma partida se halla de esta
siguiente =

Domingo: Domingo hijo legítimo de Dom. D.
Apilaga y Clara de Guana fue Bautizado

enouz y nuebe de Abril de mil seiscientos y veinte.
 Sendo Padrino Gaspar de Gañaneros y Juan de
 Alcarria Parizole D. Crisovan de Benavente
 Mayor Teniente del R. y firmaron D. Fermín de Loiola
 las quales partidas conuerdan con los originales y para
 que conste se pedim. a parte las escriu. y firme en
 la dicha villa a seis de Junio del presente año de mil
 seiscientos y veinte y seis. D. Ignacio de Arzaga
 Asisten. Certifico por el dicho R. que en otro libro
 de los Cabales y Velados de la dicha Parroquia se emperzo
 el día mil seiscientos y ocho y que acauso el de mil seis
 cientos y cincuenta y tres a folio 14. de esta vida

partida de venen. siguiente =
 Don. D. Azpilaga
 En la Parroquia del S. San Sebastian de Sordani de la
 Villa de Arpeña a treynta dias del mes de Julio de
 mil y seiscientos y once y nueve años de licencia de
 D. Crisovan de Benavente Presvitero
 Case y Voto infans. Ecles. y palabras de presente
 segun que oydere la Santa Madre Iglesia
 de Roma. Domingo de Azpilaga y Ana de Ece-
 rra Solera vecinos de la dicha Villa haviendo
 precedido las tres mrdiciones necesarias segun el
 tenor del dho. Concilio de Trento y no haviendo parecido

perena a poner impedim^{to} torio Dⁿ Baltasar
de Vangueren Dⁿ Juan de Badiola Jⁿde Peruzza
y otros muchos vecinos de la dha villa y en fe de ello
firmo de mi r^{ta} Dⁿ Ezequiel de Bernabeza
Consejero como Original y para que Corra de la
presente firmada de mi r^{ta} Ha et supra = Dⁿ Jⁿ

de Abasco =

Legliz^{on}

Los Es^{os} des. Sr. que aqui signamos y firmamos
damos fe y testimonio Verdadero a lo siguiente
que el presente viene que Dⁿ Ignacio de Abasco
p^r quien van dadas las Certificaciones de bautismos
Bautismales y Casam^{to} de la dha villa de Abasco
propio de la Parroquia de San Juan de la Villa de
Aspevia como en ella se intitula y las firmas que
estran al pie de ellas y pone dice Dⁿ Ignacio de Abasco
ya son exentas de su mano y se me p^rceda
Certificaciones p^r el dho y firmadas de mi r^{ta} y
y se da entera fe y credito en Juicio y fuera del
y para que Corra de donde Combenza damos fe y
y en fe de ello lo signamos y firmamos en la
dha villa de Aspevia a seis dias del mes de Junio
del año de mil setecientos y veinte y seis = Corra =

ciudad de Segorbe = Entendimiento

de la villa de Segorbe =

En el día de hoy D.º Ignacio de Araya P.º de la Parroquia

de Santa María de la villa de Segorbe que en un libro de

Parroquia de dicha Parroquia donde se hallan las

partidas de los bautizados en ella desde el año de mil

seiscientos cincuenta y tres hasta ochenta e syete

no 233.º se halla una del tenor siguiente =

Yo Joseph de la Gloria Parroco de la villa

de Segorbe a veinte de Mayo de mil seiscientos seenta

y nueve Yo D.º Ignacio de Unzueta y de la villa de

Segorbe a Joseph hijo legítimo de Don.º de Arpillaga

y Margarita de Abasco siendo Padrinos D.º Juan

de la villa de Segorbe y Santa Justina de la

villa de Segorbe = Yo D.º de Unzueta y de la villa de

Segorbe = Yo D.º de Unzueta y de la villa de

Segorbe donde Combenga depeñim. del dicho José de

Segorbe de la presente firmada de nombre en la villa

de Segorbe a veinte y tres de Oct. de mil seiscientos

y nueve y cinco años = Yo D.º de Araya =

Yo D.º de Araya = Yo D.º de Araya =

Yo D.º de Araya = Yo D.º de Araya =

Yo D.º de Araya = Yo D.º de Araya =

Legalización

Yo D.º de Araya =

que el presente viene que Dⁿ Ignacio de Araya
por quien va dada la Certificacion de partida Pau-
tinal desta Obra pante es Pector propio de la
Parroquia Santa desta Villa de Aspetia
Como en ella se intitula y la firma que esta al pie
de ella y donde dice Dⁿ Ignacio de Araya es escrita
de su mano y letra y como tal Pector hace lo actor
de Parrocho, y asemejantes Certificaciones por el
dada y firmadas siempre se les ha dado y se da
entera fe y Credito en Juicio y fuera del y para que

de ello Corra donde Comdena cinco el presente
en esta Villa de Aspetia a Veinte y tres de Octubre
del año de mil setecientos y veinte y cinco - con fe
de ello signamos y firmamos = Entendimonio de verdad

Ignacio de Araya = Entendimonio de verdad
Ignacio de Araya =

Jph de Aspillaga vecino desta Villa por ser ante vno
Como mas haia lugar y dho que Domingo de Az-
pillaga natural de la Villa de Aspetia hizo su
filiacion y Valguia en contra ditoro Juicio En la
dha Villa y ante la Justicia Ordinaria de ella Comen-

decondientes y dependencias de la Casa solar de Aspillaga
 esta en la dha Villa de Aspencia y su tenencia la
 Casa, sedio sentencia Condenando a la dha Villa
 a que admitiere al dho Domingo y Consorte a la ofiça
 onoficia de ella Como resultaa del punto q. reprovaço.
 Terari que el dho Domingo de Aspillaga del matrimonio
 que contraxo con Ana de Benavides tubo p. su hijo legítimo
 a otro Domingo de Aspillaga, quien del matrimonio
 que contraxo con Catalina de Jimenez tubo p.
 su hijo legítimo a otro Domingo de Aspillaga, Cuios hijos
 legítimos son, y de Margarita de Abasco mi madre
 que fue hija legítima de Jho. de Abasco y Maria
 de Muncidón, y p. los medios referidos son noble
 hijos de algo y ademas p. mi y todas las dhas lineas
 Christianas viejas limpias de toda mala Yera de Judios,
 Moros Penitenciados y Hereges. Pienso lo qual
 sup. Coarom mande recivir dha informacion y
 conu. veria y dela dha Hidalguia y delas fees de
 Paup. timos que presento mande dntion que sea
 lo admitido a los ofiças onoficias desta Villa a que
 son admitidos los Cavalleros hijos de algo de ella y que
 dha informacion se reciva en Citacion desta Villa



Y que p. hallarse en la villa de Aspilaga
se despache Carta Requiritoria para el Jefe de ella
Don Joseph de Aspilaga = Lic. de Don Carlos Triguero
de Astina =

Presentada una peticion contra Valdeuia que
ella contiene, y admitiendo en quanto lugar
hubiere de oírse se manda dar traslado de todo
al Concejo Justicia y Procurador y Vecinos de
dicha villa de Guadalupe para que dentro del

termino de la ley respondan y aleguen de un año y
Justicia con apercibimiento de excomulgacion
que auto se haga notorio a dicha villa en un Ayuntamiento
estando reunidos y congregados sus Vecinos
segun y como lo tienen de uso y Costumbre
en semejantes casos = Lo proveo así el Sr. Manuel
de Cevallos M. y Oíd. de la Real Audiencia de la
Real Villa de Guadalupe en ella a ocho de Junio
del año de mil setecientos y veinte y seis =
Manuel de Cevallos = Antemio Arizabal de Cevallos =
Triguero =

En la sala Concejal de la Real Villa de Guadalupe
a ocho dias de Junio del año de mil setecientos y veinte y seis =

de Duncaron ason de Campana tanida segun y
 como lo tienen de uso y costumbre en semejantes Casos
 el Concejo Justicia y Rexim. y Ver. hizo dalgo della
 dha Villa especial y mandada. Los señores
 Manuel de Bernal Alcalde honorario della, Juan
 de Sagarrayeta, y Roque Antonio de Agote Pendi
 dos, Fran. de Campos, Domingo de Guzman, Fran.
 de Cham, Andres de Salda, Pedro Ignacio de Echaz
 Ferrn de Agote, Fran. de Bonachea, Nicoln
 de Leaburu, Ignacio de Perntain, Domingo de
 Basunza, Prudencio de Barua, Fran. Vitor de Polin
 dono y otra mucha copia de Ver. de ver y foto della
 q. p. causas proximidades no se ponen aqui p. menor
 sus nombres y estando en Juntas y Congregados
 y oídos de Chuntam. lo ynotifique, e hizo notorio
 el auto precedente y peticion que se proveio y se acen
 tender su contenimiento en altas y en rebajas y
 dha señores del Rexim. y Ver. por y ver de la certid
 sus hermanos vecinos avaros y de p. venir en sus personas
 quienes comparendos sustena y de la Valguia a que
 se hace excoion y Certificas. de partidas sueltas
 lo de q. se hace presentacion y contiene el dho pedim.

diverſion que lo oyan y para eſto de hacer la Con-
tradicion o deſenſa Combeniente en ſe deſe de
Conceſo, otorgam todo ſu poder cumplido e lo que ental
Caso deſe ſe requiere y ſe necerario a. Alfonſo Bonchea
Sindico ſuo gual de esta dha villa para que en ſe
de ella y en ſe representacion pueda preſentarse y ſe
quales quier pedim^{to} haga requerimientos Citaciones
y proteſtas y todas las demas diligencias Judiciales
y extrajudiciales que al dho deſe Conceſo Combeniente
hacer y lo otorgantes en ſe y representacion y ſe
y en ſe de los demas Vecinos auerentes y de ſe venen las
haziam y hacer podiam preſentes ſiendo que el poder
que para todo ello y qualquier Cosa y parte y lo amero
y dependiente ſe requiere y ſe necerario, el mismo y otro
tal dan y otorgan al dho Alfonſo de Bonchea Sindico
ſuo gual ſin limitacion alguna y con todas las Clauſulas
especiales y guals que Conſirma a dho y ſe ſe requiere
en que las dan aqui ſe emprendidas y declaradas demanada
que no ſe pueda oponer ſe ſe especialidad de poder
ni otra Circunſtancia alguna y Comenſa ſe ſe inciden-
cias y dependencias libre franca y gual administracion.

en forma y lo otorgaron así siendo teniente Pedro de Ma-
 darraga Baup^{ta} de Uden y Domingo de Larcano vez.
 y residentes en dicha Villa y p^o. todo el dho. Concesso fix
 naron los dhos señores del Presvimerio segun Costumbre
 y en fe de ello y del C^{no}. Manuel de Enal = Roque An^o.
 de Agor^o = Martin de Sagarzurieta = Ant^omi Cl^o.

y con ^o de Sagarzurieta =

En la Villa de Guacaria dia ocho de Junio año
 de mil setecientos y veinte y seis y del C^{no} de presvimerio
 de Torre de Azpillaga le enotifique, e hicie notorio el auto
 de las cosas precedentes y percion a que se proceio y no-
 tificacion echa al Concesso Justicia y Presvimerio
 y vecinos hicos dalgo de dicha Villa y poder por ellos
 otorgado a Juan de Bonechea Sindico Procurador
 qual de ella en su persona quien Comprendido su tenor
 dixo lo oya y lo firmo y en fe de ello y del C^{no}. = Man

tina Bonechea = Miguel de Sagarzurieta =

Torre de Azpillaga vecino de esta Villa en el pleito sobre
 Encomend^o de Valguia y Dntificacion de mi Nob^{ra}
 y limpieza de sangre Con el Concep Justicia y Presvime^o.
 y vecinos hicos dalgo de ella y Juan de Bonechea
 su Sindico por qual y poder suiente Ant^omi Cl^o.



panesco Como mas haia lugar y dias quedemi pe-
dimiento y demanda sedio traslado al dho Conceso
Justicia y Procurador y Vecinos y seles hizo Notorio
orando Junta y Congregada en su Ayuntamiento
general en que comparecieron poder al dho Notario
y Beneficia Sindico Procurador general aqui en
dho mismo se hizo notorio dho impedim^{to}. y demanda
yaunque es pasado el termino con mucho mas no ha dicho
ni alegado cosa alguna, y lo que de la diferencia seme
sigue notorio por juicio: Añti pido y sup^{to} mande Vniversa
informacion al tenor del dho impedim^{to}, pues en to
Vano declarla incontinenti y que aquella se cause
con Citacion del dho Sindico Pro^{cur}ador, y Conces Vniversa
y de las Certificaciones que tengo presentadas y de la
hidalguia, de que tengo esta Causa, provea en la
Causa Justicia segun y como tengo pedido H= Jose
de Aspillaga =

Representada era peticion y se Junto con los demand
antes para Conces Vniversa provea Justicia = Lo proveo
con el seña Manuel de Enal Alcalde y Que Orden.

Junta Villa de Guayma en la a Catorce dias del mes
de Junio del año Cmil setecientos y veinte

y seis = Manuel de Ensal = Antemio Ciriquel D

Sagarturua = _____

Con vista del pedim^{to} presentado p^r J^ohn de Chapillapa
 natural de la Villa de Arequipa y Vecino de esta de Guet.
 y de la Valguia Agusecha hecho en union y Certificaci^o
 que contiene el dho pedimient^o y notificacion esta asi
 desta Villa estando Junta y Congregada en su Asunta
 miento G^ol como a Interim de Donchea Sindico P^{ro}
 G^ol de ella y su poderamientos, y atento a pasado el ter-
 mino y no sea dicho, ni alegado con alguna p^r el dho
 Sindico P^{ro} G^ol, Reuere esta Causa y enellas a las p^res
 apueba con plazo y termino de nueve dias Comuⁿ
 para que durante ellos prueben y Justifiquen lo que an
 do Combenga, y dentro de tercero dia Reuere la C^o
 que tubieren que Reuere con excepcion de lo pasado
 y no lo haciendo no se les admitira ninguna. M^o ex^o auto
 de lo mando y firmo el Sr. Manuel de Ensal Al^o y

Que Ordinao se aya en la Villa de Guetaria en ella
 a Catorce de Junio del año Amil seiscientos y Veinte y
 seis = Manuel de Ensal = Antemio Ciriquel = Sagarturua

Esta Villa de Guetaria a Catorce dias del mes de Junio

del año de mil setecientos y veinte y seis y el C.^{no} expe-
dimiento de Fr. de Aspillaga Vecino desta dha Villa
cuí enotifiqué e hice notoria el auto de prueba de
dha villa para su efecto a don de Bonechea
Síndico por Curador General desta Villa, y su poe-
niente en su persona quien Comprendido su thenor
dicho lo oyo y lo firmo y en fe de ello y el C.^{no} Stan-
tinde Bonechea = Niquel de Sagarivernia =

En la dha Villa de Guetaria a 10 dias de Mayo
y año de mil setecientos y veinte y seis y el C.^{no}
hice otra tal Notificación como la antecedente con
el dho auto de prueba para su efecto a Fr. de Aspillaga
Vecino desta Villa en su persona, quien Comprendido
su thenor dicho lo oyo y lo firmo y en fe de ello y el

Preq. a? C.^{no} = Fr. de Aspillaga = Niquel de Sagarivernia =
Manuel de Canal Alc. y Juez ordinario desta N.
I. S. villa de Guetaria en termino y Jurisdiccion N. S. M.
que Dios que = Nago sauer al señor D. N. J. J.
Ignacio de Equicia Alcalde ordinario de la N. S.
y de la villa de Guetaria = Niquel de Sagarivernia y su lugar
Ninguno y qualquier C. S. o S. S. N. S.
y de Guetaria desta Provincia de Guipuzcoa

que plúto a Filiación y entroncamiento de
 Hidalguia y Justificación de limpieza de sangre
 pende y se trata amigablemente entre partes. La ma
 demandante y procuradora, Jofe de Azpilaga, natural
 de la dha villa de Aspizua y Vecino desta dha
 Guadiana y de la dha Comunidad de Navarra
 de Donchea Sindico Pro Cur y procurador de
 Concejo Justicia y Provisión y Vecino de
 Venos dha villa de ella, en el qual se parece del año
 Joseph se presento su pedimiento y demanda para
 tener y su proveimiento y notificación echa a dicho
 Conceso Justicia y Provisión, y notificación asi
 bien echa posteriormente al dho Sindico Procurador
 Jral y de otra petición presentada por el dho Jofe
 y auto de prueba en su dha y demas Autos
 y providas y notificaciones echas ante el dicho Sindico
 Procurador Jral, como al dho Joseph, uno en pos
 de otro son de tenor siguiente =

Joseph de Azpilaga Vecino desta villa natural
 ante mi Comonre para lugar y Dijo que Do-
 mingo de Azpilaga natural de la villa de Asp.

hizo su filiacion, y Nidalgia encontratorio Juicio
contra dha Villa yantada Justicia Ordinaria
de ella Como descendiente y dependiente de la
Casa Solar de Aspillaga sita en dha Villa
de Aspitria, y substanciada la Causa, se dio sen-
tencia, condenando a dha Villa a que admitiere
al dho Domingo y Comunes, a los officios Onuificos
de ella Como vengua del pleito que reprodugo;
Sabiendo que el dho Domingo de Aspillaga del matri-
monio q. Contraxo con Ana de Exorans tubo p.
su hijo lexome a otro Domingo de Aspillaga, quien
del matrimonio que Contraxo con Catalina de
Zaracua tubo p. su hijo lexome a otro Don.
Aspillaga Cui hijo lexome soi y de Margarita
de Araya mi madre que fue hija lexoma
de Jose de Abano y Curania de Curancidion
y por los medios referidos soi Noble Niño Dalgo y
ademas por mi y todas las dhas. lineas Christianas
Vivas tambien ayda mala Tasa de Judios,
Moros, Penitenciados y Chagres: Arre lo qual
sup^{ca} me mande Reuira dha informacion

y Conde Vera y de la dichaidalguia y de las feis
 de bautismos que presento mande arbitrar que
 sea yo admitido ala ofiça onosifica de esta
 Villa, aque son admitidos los Cavalleros hiecos de algo
 de ella y queda informacion se Nueva con Cita
 de esta Villa y que si hallare la tenega en la
 dicha Villa de Arpentia se despache Carta Requerito-
 ria para la Justicia de ella y presento tambien
 la fei del Curam. del dicho Domingo main - viz.
 D. Carlos Mag. de Azina = Joseph de Apillaga =
 Por presentada esta perzicion con laidalguia
 y Certificaz. quella contiene, y admitiendo en
 quanto lugar hubiere de dho, se manda dar tras-
 lado suado al Consejo Justicia y Procuratorio
 y Ven. Nro. Valgo Carta Villa de Guzman
 para que dentro del termino de la ley respondan
 y aleguen de dho y Justicia conapercion.
 de dho, y este auto se haga Notorio ala
 dicha Villa en su Ayuntamiento estando juntos
 y congregados sus Ven. Regun y Convolucion
 a los y Corumbre enre mercedes Carlos II
 Lo proveyo assi el Sr. Manuel de Izuel

Alcalde y Jefe Ordinario de esta Noble y
Leal Villa de Guatuzuma en ella a ocho de Junio
del año mil Setecientos y Veinte y seis =
Manuel de Ovalle Aguirre Arriola de sagas -
Guatuzuma

En la sala Concejil de la Noble y Leal villa de
Guatuzuma a ocho dias de Mayo de Junio del año de
mil setecientos y Veinte y seis se juntaron

a son de Compania tanida segun y como lo tienen

de uso y Costumbre en semejantes casos el Concejil

Jurisdiccion y Presidencia y Vecinos hijos de la villa

esta villa especial y nombradamente los se-

ñores Manuel de Ovalle Aguirre Ordinario de ella,

Francisco de Sagas Arriola y Roque Antonio

de Agote Presidencas, Juan de Campo, Domi-

ngos de Contreras, Francisco de Echave, Andres Valde,

Pedro Ignacio de Echave, Fermín de Agote, Fran-

cisco de Bonechea, Nicolas de Labrador, Ignacio

de Venustiano, Domingo de Barrios, Prudencio

de Barrios, Juan de Viana y Polindano y otros

mucha copia de vecinos e hijos de esta

esta villa que se acuerda y delibera de no

poner aquí por menor sus nombres, y estando en
 Junta y Congregación por el Sr. Ayuntamiento
 de, y notifique a vice notario el auto precedente
 y petición a que proveye y acordando en su Con-
 sejo de señalamiento en todas, e malditas, y otras a dicho
 señalamiento de los vecinos por su y nombre
 de los autos sus hermanos y de ausentes y de
 venir en sus personas quienes compareciendo suvenen
 y de la diligencia que se hace en su y de
 fecciones separadas y de otras, de que se hace
 presentación y comparencia el dicho pedimento =
 Dixerón lo que se para a efecto de hacer la
 Contradicción o defensa Combeniente en nombre
 de dicho Conceso Otorgan todo su poder Cum-
 plido el que el tal Caso se requiere y de
 necesario a Juan de Bonechea sindico y de
 General desta dicha Villa para que en nombre de ella
 y en su representación pueda presentarse y pre-
 sentarse qualquier quien pedimento, haga requerim-
 to Citaciones y protestas, y todas las otras diligencias
 Judiciales y extrajudiciales que a lo de dicho
 Conceso Combenigan hacer, y los Organos en su
 nombre y representacion. P. si y en nombre de la demandada

Vecinos aurrentes y a p. venia las havian y
hacer porian presentes siendo que el poder que
paratodo ello y qualquier cosa y parte y lo anesso
y dependiente se requiere y es necesario el mismo y
otro tal dan y otorgan al dicho Juan de
Domechca Sindico Real sin limitacion alguna
y todas las Clausulas especiales y generales
que en forma de edicto se requieran, que las
dan aqui p. espaldas y declaradas de manera
queno se pueda oponer falta de especialidad de poder
ni otra Circunstancia alguna y todas sus inci-
dencias y dependencias libre franca y general de
minuccion en forma y lo otorgaron en siendo
testigos Pedro de Madridiega Paus. el dho
y Domingo de Larcano Vecinos y residentes en esta
dha Villa y p. todo el dho Concejo firmaron los
dho Señores el Ayuntamiento segun Contrombre
y en fe de ello yo el Sr. = Manuel de Oval =
Juan de Sagarrunza = Roque Anto-
nio de Agote = Anselmi Clizuel de Sagari-
verria =
En la Villa de Guaraia a dia ocho de Junio

año Amis setecientos y Veintoseis y oel 55.^{no}
 deprimiento de Jph de Azpilaga le enotifiqué
 y hize notorio el auto delas oas precedentes y pe-
 ticion aque se puvies y justificacion ebra al Conceso
 Justicia y Proximientos y Vec. hizeo dalgos de
 la Villa y poder q. ella otorgado a Martin
 de Bonechea sindaco Procurador General de ella
 en su persona, quien Comprometido su auto Dicho
 lo oyo y lo firmo, y se fe de ello y oel Cu. 1.^o de
 a Bonechea = Original de suplicacion =

Jph de Azpilaga vecino de esta Villa en el pleito
 sobre Injuriamiento a Valguia y Justificaa.
 de mi Notera y limpieza de sangre Con el Conceso
 Justicia y Proximientos y Vecinos hizeo dalgos de ella
 y Cruzn de Bonechea su sindaco Procurador
 y poderaiiente. Chate un paraco Como mas aia
 lo oyo y digo que de mi petimientos y demanda sedio
 tratado al dho Conceso Justicia y Proximientos
 y Vecinos y se le hizo notorio estando Jurado
 y Comprometido en su Ayuntamiento Real en que
 otorgaron poder al dho Cruzn de Bonechea
 sindaco Procurador quien en su mismo se hizo notorio
 de mi petimientos y demanda y aunque estando

El termino con mucho mas nota dicho ni alegado
Con alguna, y por que de la diferencian semu sigue
notorio perjurio. El m^o p^o y sup^o mandado
Reciua informacion alguna del dho mi pedimiento
pues en el dho de darla incontinenti y que aque-
lla se recia con Citacion del sindico Procurador
general y Conservador y de las Certificaciones que
tengo presentada y de la Real Cedula de q^o tengo echo
excoiucion proveer en la Causa Justicia segun
y como tengo pedido W^o Toré de Azpillaga =
Representada esta Peticion y se tome con los
demas autos para Conservar proveer Justicia.
Lo proveio asi el Señor Cuanuel de Cinal M^o
y Ten^o Ordinario desta Villa de Guatania
en ella a Catorce dias del mes de Junio del año
de mil setecientos y Veintey seis = Cuanuel de
Cinal = Antonio Quiquel de Sapateuerrica =
Conservador del pedim^{to} presentado p^o J^o J^o de
Azpillaga natural de la Villa de Azpetria
y Vecino desta Villa de Guatania y de la Real Cedula
de que se ha hecho excoiucion y Certificacion
que contiene el dho pedimiento y notifica
hecha en esta Villa estando J^o y Congregada

enra Ayuntamiento G^{ral}, Como a. Craxtin
 de Bonechea Sindico Procurador general della
 y su poderuiente, yatenos expado el termi.
 y no sea dicho Cosa alguna p^o el dho Sindico
 Procurador G^{ral} N^ouare esta Cauza y enella
 alas partes apraiba Con plazo y termino de
 nueve dias Comunes para que durante ellos
 pueven y Justifiquen lo que auerido Combenza
 y dentro de tercero dia N^ouaren la C^o que
 tubieren que N^ouax con a p^ocerimiento que
 parado, y no lo haciendo no se les admitira nin
 guna. N^o ente su auto asi lo mando y firmo
 el señor Manuel de Penal C^o y las O^oni.
 desta Villa de Guzman en ella a Catorce
 de Junio del año de mil setecientos y Veinte y seis
 Manuel de Penal = Ant^oni Triguero de Sagasti =
 uiria =

En la Villa de Guzman a Catorce dias del
 mes de Junio del año de mil setecientos y Veinte
 y seis y por el C^o de p^oerimiento de Phae Arp^a

esta
 presentada, mi Carta Requiritoria y suplicatoria
 y parte del dho. Jefe de Capillana, sin le pedir poder
 ni otro recaudo alguno, lo manden aceptar y precedida
 aquella en mismo mandan se Reciba en formacion
 ante qualquiera J. de C. y numeral de esa dha
 alcañon del peñamiento punitivo, segura, y para
 el efecto que desea darla el dho. Jefe. Comstando
 primero y antes todas Causas estar Citado Martin
 de Bonechea Sindico Pro. general del Conces. Jus-
 ticia y Proxim. y Vecina hiso dalgos dha dha
 Villa y su poderamiento y Recuida dha en forma.
 sele entienda al dho. Jefe o quien su derecho re-
 presentare. Originalmente pagando los devidos dho
 para que la traiga ante mi y presente endho pleito
 e enroncamientos e Valguia Justificacion
 don Roberto y limpieza de sangre, que en lo anni
 manden administraran. Un. Noticia que yo
 hare el tanto. Esp. quisus Cartas e Igual Calid.
 bien. No en. Guancia dho. y nubedia al qual
 el Junio Año Com. 1575. y Veinte y seis



Manuel de Canals Parro. Jefe de la Comandancia
en la Villa de Guayaquil a los quince dias del mes de Mayo del año
de mil setecientos y veinte y seis y el C.º Apodi-
miento de Joseph de Aspillaga Vecino de esta
Villa Cuyo en forma Carta Carta Requiritoria
de las Cinco opus precedentes a esta de Narciso de
Benechea Sindico Pro C.º de ella y su poder-
veniente en su persona para que si bien le Conviene
se halle presente Como tal Sindico Procurador
general Comu SS.º acompañado o sin el el dia
Veinte primero que se Contarain Veinte y uno
del Corriente mes y año, a las diez ovas de la mañana
en la Plaza publica de esta Villa de Aspillaga
al vez presente Juan y Conocia los terrigos que
fueren presentados p.º parte de dho. Jefe de Aspillaga
para la informacion que puzende dar al efecto
de un pedimento inserto en dicha Carta Requiritoria
y para en el plizo que sigue Con el Consejo Just.
y Presimientos y Ven.º haca dalgos Carta Villa
sobre Encomendam.º de Valguera, y Justificac.
de su Nobleza y limpieza de sangre, y asi mismo

le Cite para vender dho dia pueros para las
demas partes necesarias y dho Sincio Procurador
oral auiendo Comprehensio dho lo oya y sedara
p. Cuidado y lo firmo y confesee lo y o el Cno. Juan

Ande Bomechea = Miguel de Sagariberea =

Aceptose esta Causa Requeritoria en quanto lugar
hubiere de ser y se mande que qualquiera Cno. Ab. N.

y del numero de esta Villa Nueva la informen

que refieren dha Requeritoria para lo qual y re-

quiran Juramentos a los testigos que le fue ven pre-

sentados seda Comision a dho Cno. y Nueva

dha informacion se entregue al presente Original =

Tomando en el señor D. Juan. Ignacio de Arguicia

y Dña. M^{te} y Dña. Ordinaria de esta Villa de

Arpeitia en ella a veinte y uno de Junio el

ano de mil setecientos y veinte y seis = Juan.

Ignacio de Arguicia = Antonio Thomas Ignacio

de Corta =

En la Plaza publica de la Villa de Arpeitia
luego que sero el Relevo la dia de Mañana
de oy dia Viernes Veinte y uno de Junio el año

demil setecientos y Veinte y seis años en Thomas
Ignacio de Coita Cno P. y del numero de la dha.
Jhn de Sepillaga, vecinos de la villa de Guzman
para la informacion que tiene ofendida al tenor
de su procedimiento incurso en la Carta Requiritoria
precedente presentos p. testigos a Jhn de Linares,
Pedro de Anallus, y Arcebal de Laxaria en Ven.
y Residentes en esta dha Villa, de los quales y de cada uno
de ellos depuso y oyo el dho Cno en virtud de la Comision
que se me entrego en el auto de Aceptacion de la
dha Requiritoria, Reivi Juramento p. Dios nro S.
y una señal de la Carta en forma deuida de derecho
y los susodhos habientes. Jurado segun se Requiere
prometieron decir la Verdad y lo que supieren
en favor de lo que es fuere preguntado, a todo lo qual
se hallaron presentes p. testigos Dn Ignacio de
Echauri, Manuel de Laxaria, y Juan de Apacategui
Vecinos y Residentes en esta dha Villa y en fe de ello
y de que a la ora arribada no parecio Martin de
Bonachea por qual de los Cavalleros hizo dho
dicha Villa de Guzman Guizado, ni otra persona

en su nombre lo firmo yo el Es^{no} = Anaomí Tho
mas Ignacio de Cota =

tu
30

El dho Cota de Laxalde testigo sus parentados
 y suado hauiendo sido preguntado p^o el tenor de
 pedimientos insertos en esta Carta Requiritoria
 Dico que conoce de viva habla y comunicacion
 a Joseph de Azpillaga Vecino de la Villa de Guat.
 parte parentante, y sabe que es hijo legítimo de Doni.
 & Azpillaga, y Cirararima de Abasco su legítima
 mujer, y nieto legítimo p^o parte Paterna de otro
 Domingo de Azpillaga y Catalina & Namauca
 su legítima mujer, y p^o la materna & José
 de Abasco, y Maria de Namauca su legítima
 mujer todos difuntos Des. que fueron de esta Villa
 y de la de Cerrona: Aunque no conozco a ninguno de
 otro Domingo de Azpillaga y Ana de Cerrona
 su legítima mujer; pero tiene oído en su bisabuelo
 del dho Padre Azpillaga parentante, quien
 por la misma referen. es noble hijo de los, y además
 p^o el y por todas las dhas líneas Christiano Vieco
 limpio de toda mala vida & Guat, moral, penitenciado
 Apote y de otra Secta repudiada en derecho, y en

Varon del pueblo de Salpica que refieren dho pedimto.

se remite el terrigo a los autos que hubiere en el dho Varon,

que es quanto puede decir sobre lo contenido en dho pedi-

miento y la verdad en que se cargo del juramento

que tiene fecho sea firme y ratifico, y declaro ser de

hecho de ochenta y ocho años por como dho, y que

no es pariente del dho Jph de Azpillaga ni de Con-

puenden las demas preguntas generales de la lei y firmo

yo fecho ello y el Esno Carlos de Larralde con

seme Thomas Ignacio de Coar

El dho Pedro de Chuallos vecino de esta Villa de Azpeitia

territo suro prevenido y jurado asiendolo pre-

guntado sobre lo contenido en el dho pedimiento

Dixo que conoce a dha habla y comunica

al Jph de Azpillaga vecino de la Villa de Guet.

y que quis hizo casado a Domingo de Azpillaga

Margarita de Albaroa su esposa muerta

y nieta de dho Jph para su esposa ad dho Do-

mingo de Azpillaga, y Catalina de Navarra

ual, y sola matrona de Jose de Albaroa

su esposa muerta ya difunta

y Estana de San Juan, todos difuntos

vecinos que fueron desta Villa, y de la de

Corona agüenas conocio el tenigo, y aunque no
 conocio a otro Domingo de Chapillaga, y Chua D
 Ezenango su sucesor pero yo q. eran sus abuelos
 del dho Jpñ de Chapillaga presentante, quien p.
 la media referida es Noble huro valgo, y Originario
 desta Villa Noble y Ciudadal Provincia de
 Guipuzcoa Como descendiente y dependiente
 dela Casa Solar de Chapillaga suya en Jurisdiccion
 desta Villa y pousi y p. las dhas lineas es
 Christiano viejo limpio de toda mala vida de Ju-
 dia, mora Penitenciada, Agotes y otra cosas
 reprobada en dho, y en quanto al pleito de
 Nidalguia que referi dho pedimento, se re-
 mite ala auto que habiere en su favor, y que
 esto es quanto pude decir y la verdad sobre
 lo contenido en dho pedim. en que so cargo de
 dho Juramento que tiene fecho sea firmo y vali-
 go y declare ser de edad de ochenta años poco
 mas o menos, y q. p. pareciere ni en otra forma
 no le comprenden las p. y m. generales
 dela lei que lean sido echas p. mi el dho y no firmo

por que dixo no sabia y en fe de ello yo el 55^{no}

Antemi Thomas Ignacio de Corta = _____

El dho. Original de Laxunain vecino desta villa
de Asteiza terrigo suyo presentado y Jurado

hauiendo sido preguntado sobre lo contenido en
el dho. pergamino // Dijo que conoce a

Comunicacion a Jhn de Azpillaga vecino
de la Villa de Guztaria y caue q. es hijo legitimo

de Domingo de Azpillaga, y Margarita D^a
Abaroa su legitima mujer, y nro legitimo

h. parte Paterna de otro Domingo de Azpillaga
y Catalina de Barzaua, y p. la materna D^a

Jhn de Abaroa y Maria de Mancoidor su
legitima mujer difuntos vecinos que fueron

de esta villa, y de la de Cereña, a quienes conozco
el terrigo, y aunque no conozco a otro Domingo D^a

Azpillaga, y Anade Cereñano su mujer, pero
oio que eran abuelos del dho. Jse de Azpillaga

presentante, quien p. la media Refexion es Noble
hijo delgo, y Originario desta C. N. J. N.

L. Prov. de Guipuzcoa como deviente, y

dependiente de la Casa solar de Azpillaga
 suya en Duenis dia de Santa Villa, y si, y todas
 las dhas lineas es Churiano viejo, tiempo de la
 mala fama de Judas, Judas, Penitenciado, y otros
 y otra cosa repudiada en dho, y en quanto al pleito
 de Hidalguia que se fiere dho pedimento, se remite
 a los autos que hubiere en su favor; Quiero es quanto
 puede decir y la Verdad sobre lo contenido en dicho
 pedimento en que se cargo del dho suamiento que
 fiere fecho sea falso y falso y de las verdades
 de Setenta y tres años poco mas o menos, y que
 suamosco ni en otra forma no le Comprehenden las
 preguntas que le hechas que han sido hechas p[er]
 mi el Es. y no fuese p[er] quedase no fuese, y en fe
 dello fuese y el Es. = Antonio Thomas Gracia

de Coita =
 Yo el dho Thomas Gracia de Coita Conuiano p[er]
 y el Nuncio de Santa Villa de Azpillaga parente
 fui a la informacion y a mas averado en dho
 y en fe dello signo y fuese = Testimonio a Ven-
 dad Thomas Gr. de Coita =



Año En la Noble y Real Villa de Suctaria treceinte
y tres dias del mes de Junio del seneciento y
veinte y siete el Señor Juan Calisto Alida-
non. Al. Ordinario della su termino y Juris-
dicion p. el Rey nro Señor. Naviendo visto el pedim.
to de José de Sepillaga natural y vecino del dicho Az-
peitia y vecino desta Villa, las Compulsas
de Autos nros y Camionto en esta causa presentados,
la informacion de Verdad que con Citacion de
esta Villa y de Martin de Bonechea Sindico
Procurador Jral della dho año pasado
hizo en la dha Villa de Azpeitia en fuerza de
Procuratoria despachada por el antecesor de
nros y la Nidalguia Original litigada p. Don
de Sepillaga y Conventos ante la Provicia Ordin.
de la Villa de Azpeitia dho año pasado con
Sesiones y dho p. testigos Juan Ciriano
de Landaregu. Cos. R. y Armentas que fue de la
dha de Azpeitia que ovio por dho p. de
dela Verdad Con todo lo que se ve en la
Dico. de dha mandaa, mandaa, y mando que

el dho José de Espillaga sea admitido ala vecin-
 dad y oficio publico honorifico desta Villa, ma-
 transe p su parte los millares acostumbrados, y que
 en su dho y posesion que se le diere, ninguna persona
 le ponga embarazo pena de cinquenta mil mrs apli-
 cado en la forma ordinaria, y por el presente se
 le buelva la dha Valguia enviada con copia feiada
 delas diligencias que ha hecho para la bennidad
 pagandole los dños de lo que ha trabajado: Ponerse
 auto con avera auto proveio mandado y firmo a esta
 del dho Jph con acuerdo de los señores, siendo testigos
 Curiquel de Echave, y Pedro Pablo de Echave, y Juan
 de Echave Vecinos y vecinos en esta dha Villa =
 Maq. Vidarson = Lic. D. Estanin de Salo-
 quon y Espilla = Antoni Curiquel de Sagastiverria =
 En la sala de las Casas del Conceso y Chuzamiento
 dela Noble y Real Villa de Guetaria dia del Sr
 San Juan Bautista de la mañana Veinte y quatro
 de Junio año mil setecientos y veinte y siete
 se firmaron a son de Campana tañida segun
 y como lo tienen de uso y Costumbre en semejantes
 Casos, el Conceso Justicia y Presumientos y Ver.

hijos de los de la dha Villa, especial y nombrada^{te}.

Los señores Joaquín Calero & Tiburcio Alcalde

ordinario de la dha Villa, Nicolás de Labrador, y Do.

mingo de Torre y Chusica Regidores de ella, Juan

de Sagarruneta, Juan de Canal, Andrés de Balda,

Domingo de Fontana, Juan de Campa, Juan Pizarro

de Góndaro, Lorenzo de Plindano, Rudecindo de

Paraso, Domingo de Baraso, Fermín de Aguirre

Ignacio de Benito, Juan de Alcaza

Juan de Aguirre, Joseph de Alcaza Juan de Alcaza

de Ambarceta todos vecinos de la y voto de la

dha Villa, y estando así juntos y congregados yo

Christóbal de Sagarruneta Es. M. y El Notario

y fiel de Chuntamienzo de ella Apoderamiento de

Joseph de Azpillaga Vecino de la dha Villa le

motifiqué é hice notorio de auto de esta dha parte

para ser oído de los señores del Provimiento

y Vecinos en las personas de sí y en nombre de los señores

Vecinos ausentes y a su venia quienes compareciendo

su dho señores dijeron que cumplen con todo y lo

que se manda en dho Auto, luego respecto de

Comen tener como tiene millares suficientes
 el dho Joseph de Sepillaga para gran de acen. Onou
 fca danta Villa, fue introducido el suso dicho en
 una sala Concejal y en ella platicos, y dio su voto
 en las Causas de que se trata, ya ello se hallaron presentes
 p. tercia Facinto de Lencano, Domingo de Bonechea
 y Joseph de Leburu Vecinos en esta dha Villa, y p.
 to el dho Concesso firmaron los dho señores el Presvite.
 y en fe de ello y el C. no. Mag. D. N. Hibarran = Do-
 mingo de Bone y Cirucora = Nicolas de Leburu =

Videncia
 e Terona

Miguel de Sepillaga
 D. N. Manuel Ignacio de Aguirre secretario del Pri
 nterro S. y de Juntas y Diputaciones de esta C. N.
 M. A. Provincia de Guipuzcoa. Certifico que la
 Videncia de Certosa confirmada p. su Magestad
 y la sobre Certosa en dha Villa, obtenida en con-
 tradiccion Juicio Comelfica en su Magestad en el
 p. y supremo Consejo de Castilla sobre la forma
 que se ha de tener en hacer la Malguia de lo que on.

Diputacion de esta Provincia, Senorio de Vizcaya

y Villa de Unave en dha forma siguiente =
 D. N. Carlos p. la gracia de Dios Rey de Romanos
 Emperador Sempex Augusto D. Juan de S. Juan de

11
y el mismo D^{no} Carlo por la misma gracia, Rei de
Castilla dedon de Aragón de las dos Sicilias de Jeru-
salem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña
de Joridoba, de Orcega, de Murcia, de Tarragona, de
Algarves de Alpeira de Gibraltar de las Indias
de Zamora, de las Indias, y tierra firme del mar
Oceano Conde de Barcelona Señores de Vizcaya
y de Cerdeña, Duques de Aragon y de Neopatria
Conde de Ruvelon y de Cerdeña, Marqueses de
Oristan, y de Sicilia, Archiduques de Austria, Du-
ques de Borgoña y de Brabante, Conde de Flandes
y de Tirol. Por quanto yo, el R^{do} Lope de Olmedo
de la Provincia de Guipuzcoa, no hicimos relacion
sino una peticion, diciendo que la dicha Provincia
en Junta sus, hizo una Ordenanza que disponia
que en la dicha Provincia y Villas y Lugares de ella,
no sean admitidos sino Vecinos de ella ninguna persona
quien sea hijo de algo segun que en otras Ordenanzas
mas largamente en la dicha Ordenanza se contiene
y lo que es util y proveyera a la dicha Provincia
no suplico la mandamos confirmar, y aprobar

Como la nuestra más fuese. Suvenor de la qual
 dha Ordenanza es este que se sigue: —————
 La experiencia ha mostrado p^o el Concurso de las gentes
 extrañas que ha esta Provincia han venido los tiempos
 padidos entre los quales sea publicado que hai muchos
 quinos son hisos dalgo, y p^o esto, y a esta causa lo que
 no estavan en caso de la limpieza y noblera de
 hisos de la Provincia han tomado exanon de disputar
 y haer en lengua ma limpieza. Por ende p^o quitar
 aquella y conservar nuestra limpieza y noblera
 que la N^{ra} Magestad de los Pobladores naturales de la
 Provincia tenemos Ordenamos y mandamos que de
 aqui adelante en la dha Provincia e su jurisdiccion
 Villas y lugares de ella, no sea admitido ninguno
 que no sea hiso dalgo p^o vecino de ella, ni tenga
 domicilio ni naturalia en la dha Provincia, y a
 quando f. alguno de fuera parte a la dha Provincia
 viniere lo Alcalde Ordinario cada uno en su ju-
 risdicion tengan cargo de examinar, y haer pesquisa
 a costa de los Conseqs, y los que no fueren hisos dalgo
 y no mantenerse en Talguia, lo hechen de la Prov.
 y los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo
 suso sobpena de cada cien mil maravedis.



gatos de la Provincia, y si pareciere, que alguno f.º
falta informacion de otra manera que no siendo
hizo algo fue en la Provincia que luego que contere
sea echado de ella, y pienda todos los fines que en ella
hubiere los quales se aplican, la tercia parte para
el ayuntamiento, la otra tercia parte para la Provincia
y la otra tercia parte para el Fisco que lo perteneciere
lo qual todo visto p.º lo del n.º Consejo fue acor-
dado que derivamos mandamos dar esta n.ª Carta
en la dha. forma eno. tubimos lo p.º d.º y p.º ella
confirmamos y aprobamos la dha. Ordenanza
que de n.º se incorpora para que en quanto
n.ª n.ª y Voluntad fuere, se guarde, y cumpla
en ella contenido, y mandamos a los del n.º
Consejo, Presidentes e oidores de las n.ªs Audiencias
Alcaldes, y Alguaciles de la n.ª Casa y Corte
y Chancillerias, y a todos los Corregidores orentes
Alcaldes y otras Justicias e Fijos qualesquier
de la dha. Provincia como de todas las otras
Ciudades Villas Lugares de n.º Reinos
y señorios acada uno de ellos, en sus lugares

y Jurisdicciones que guardan y Cumplan y hagan
 guardar y Cumplan y execucion lo en esta nuestra
 Carta Contenido, y en otros otros no faga de
 ni faga ende al q. alguna manera so pena de la
 nuestra ma de diez mil ms por cada una Camara
 do cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la
 Noble Villa de Valladolid tres dias del mes de Julio
 año del nascim. de nuestro salvador Jesu Christo

de mil quinientos y veinte y siete años: Tuvo
 Comptelanus = Licenciado Aguirre = D. Quibara
 Abona = Licenciado Martinus D. = Licenciado
 Uterina = Jo Ramiro del Campo C. no de Camara
 de las Cerreas y Catolicas Magestades la p. e. e. e.
 p. su mandado Conasuecos Alcaide Com. no de
 toda Licenciado Jimenez Por Chanciller Juan Gallo
 de Andara = _____

D. Felipe p. la gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragón de las Indias de Sicilia de Navarra
 de Portugal de Navarra, de Granada de Toledo
 de Valencia, de Galicia, de Extremadura, de Sevilla
 de Cordoba, de Condoza de Cecega, de Ciudad

de Taen de los Algarbes, de Argencia, e Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales, y
Occidentales, de las e Tierra firme del mar Oceano
Senor e Princia y de Aragona. Presidentes y Oidores
de las nras audiencias y Chancillerias que residen
en las Ciudades de Valladolid y Granada, y Al-
caldes de Nros juzgos de ellas y otros qualesquiera
Jueces y personas queieren Comenidos en esta
nra Carta y provision toca y puede tocar en qual
quiera manera salud y gracia bien suavis y
deuis suavis Comonos mandamos dar y dar
para lo obrar una nra Carta y provision firmada
de nra mano sellada con nro sello, y respondida
e mande Amerquerra nro Secretario del tenor
siguiente =

Dⁿ Phelipe p. la gracia e Dios Rey e Castilla
de Aragon de las de Sicilia e Teruel
de Portugal de Navarra, de Granada e Toledo
e Valencia e Galicia de Cerdeña e Sevilla
de Cerdeña de Condado e Conzaga, e Princia
de Taen de los Algarbes, de Argencia e

Señores de las Indias e Comercio de las Indias Orientales,
 y Occidentales Indias y tierra firme del mar Oceano
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante
 y Chile Conde de Aspurg, de Flandes, y de Friezland
 y de Barcelona Señor de Sicilia y de Sicilia etc.
 Por quanto por parte de la Junta Cavallera hizo
 cargo de la nueva N. N. N. Provincia
 de Guipuzcoa no ha sido hecha relacion que sus
 antepasados fueron fundadores, y Pobladores de la dha
 Provincia y ellos y los que de ellos descendien han sido
 y son originarios de ella hijos de cargo de sangre es-
 cendientes de Casas y solares conocidos y por tales
 tenidos y reputados por los señores Reyes
 predecesores y de todas las naciones del mundo, y que
 siempre que algunos hijos han salido a vivir
 fuera de la dha Provincia venen para a Castilla
 y han prouado la dependencia de los dhos señores
 habiendo en las nuevas audiencias y Chancillerias
 declarados por tales hijos de cargo, y que presiancia
 de lo queles obliga su Nobleza de quere denuda



tanza en estos Reynos, estan siempre con sus Armas
en defensa de la entrada de las Naciones extrangeras
dentro de los Reynos para acudir con su mayor fuerza como
suelen á las partes en que se deve hacer la residencia
no admitiendo entrar ninguno que no sea notorio
hijo de algo. Como tampoco la admiten en la oficio de Juntas
y Elecciones de ellas, y que en las Ocasiones Ordinarias
de su servicio de Dios, y de tierra es notorio la
particularidad y efecto con que la dicha Provincia, y
en ella con el estímulo de su Nobre han acudido
y acuden con tanto fuero antiguo servicio em-
pleando en el la sangre vida y hacienda, por lo que
unido siempre han sido, y estimados con
peyoras Piedad, como se sabe, y que siendo esto así
sucede que algunos naturales dependientes de
sus Señores y que salen á vivir á Castilla, y
á otras partes de estos Reynos con Ocasión de ser
algunos de ellos necesitados los molestan con
pleito maliciosamente y que en tiempo del Pri-
mo Señor que aya gloria de estos Reynos en conbeni-
entes hauiendome acudido por parte de la dicha Prov.

a suplicarle lo mandare remediar, y se sirviese emanar
 un despacho una Cedula dirigida a la nueva
 audiencia de Valladolid ordenando q. en ella diesen
 y administrasen Justicia Como de lo que la dha Pro-
 vedor de manera que no recibiesen agravio, ni tubiesen
 ocasion de quejarse a quejarse sobre ello, y que aunque
 la dha Cedula fue obedecida y puesta por memoria
 y ordenanza, como era entre la dha audiencia
 no se hizo la fuerza a las dhas molestias y perjuicio malicia
 suplicandome que para el remedio de ello fuese menester ser-
 vido de mandar que los naturales de la dha Provincia
 que pudiesen ser Originarios de ella, o dependientes
 de Casas y solares asi de parientes maiores como de
 los otros solares y Casas de las Villas, Lugares, y Tierra
 de la dha Provincia se declarasen, y pronunciasen p. lo Mal-
 des de N. S. de Valgo, y otros de las mas audiencias de
 Valladolid y Sevilla, p. tales hijos de Valgo en propiedad
 y posesion como son, aunque los tales hijos de Valgo,
 pueben lo ser dho con terrigenos naturales de la dha
 Provincia, y los fuesen terrigenos pecheros, y la Peonada
 de los Peones, y Abuelos de los litigantes en lugares de
 pecheros: pues la lei de Cordova, y otras que entran

de sero ablan, no tubieron, ni pudieron tener intencion
de necessitar a los hijos dalgo de la dha Provincia, a cosa
imposible Como lo seria provar en Nobles con
pecheros, y obligalos a que hubieren tenido sus Padres
y abuelos Vecindad donde lo ay, p^o falta lo uno y
lo otro en la dha Provincia, y que en esta Conformidad
nos entendiendo las dhas ¹¹leis con ellas sean despachado
en las dhas Chancillerias infinitas encurtidas sin
ninguna encurtacion, y que aunque lo mismo se expere
adelante Comendades, las hicieramos la dha m^o por
ocurrir molestias y vexaciones particularm^{te} Agente
noble necesitada como la m^o fuese y hauiendose
voto p^o Orden y Comision m^o, p^o el Presidente
y alouner del m^o Consejo, y como Consultado temi
endo Consideracion a los muchos y muy deales servicios
que la dha Provincia ha hecho siempre a n^{ra} R^o Corona
y Continuant^{te} ha de entodas Ocasiones, y particularm^{te}
memos en las que arriba estan referidas de que no
tenemos p^o muy seruido, y ententimario de ello y de la
Voluntad que tenemos de honrar y favorecer a la dha
Provincia, y sus Vecinos naturales y descendientes en q^o
abemos tenido y tenemos tambien y leales servidos

y asi notoria Nobleza y aque el hacer de la merced
 que suplican por las Casas arriba expresadas es Justicia
 y puesto en razon lo abemos tenido p. bien: y por la presente
 denuevo proprio motu y Cierta Ciencia y poderio p.
 absoluto de que en esta parte queremos saber, y Vimos
 como Rey y senor natural no reconociente suspenso
 en lo Temporal: Cierta Voluntad y mandamos que todos
 los naturales de la dicha Provincia que p. ovan en ser Ori-
 ginarios de ella dependientes de Casas y solares en di-
 stantes partes, como de los solares y Casas de las
 Villas y Lugares y tierra de la dicha Provincia en la parte
 que al presente tratamos y trataren de aqui adelante
 sobre las Indias, amos Alcaides Chinos Dalgo y
 quales quiera de las n. audiencias y Chancillerias
 de Valladolid y Granada y otras de las señaladas
 y pronunciadas y lo declaren y pronunciaren p. tales
 hijos Dalgo en propiedad y posesion aunque p. ovan
 lo suyo con terceros naturales de la dicha Provincia
 y los falsos terceros pecheros, y la Reynada de los Padres
 y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros p. que
 no lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Mandamos

los Presidentes y Oidores de las dhas Reales audien-
cias y Chancillerias, y Alcaldes de hicos valgo de ella
ya otros qualesquier Jueces y personas a quien lo desta
nra Carta Contenido toca y atañe, toca, y atañer
puede en qualquiera manera que asi lo guardare
Cumplan y executen, y hagan guardar Cumplir
y executar inbiolablemente y en su execucion y
Cumplimiento, cosa y de aqui adelante para siempre
Sentencien y determinen en conformidad de lo suso
dicho con los pleitos que ante ellos, y en qualquier
de las dhas audiencias tienen y tubieren los dichos
hicos valgo Originarios de la dha Provincia de Qui-
purcoa en Tazon de las dhas Indias no en
bargante la dha Ley de Coroa, y las demas
que traxan y disponen la forma Orden, y en lo que
se ha de tener y guardar en el hacer de las dhas in-
formaciones y en lo de ellas que en ellas han de decir
y en los lugares que han de tener y aver tenido
Vecindad los litigantes y sus parientes si no han
lo uno ni lo otro en la dha Provincia de Quipurcoa
segun dho es y otras qualesquier leyes Pragmaticas
Sanciones Ordenes y estatutos de esta

nuevas Reinos y Señorios, y Ordenanzas Generales
 y Particulares de las dhas nras audiencias de Orlés y Con-
 tumbre de ellas que haia o pudiese haver en contrario
 y iguales quier Cláusulas derogatorias que las dhas lras
 y qualquier de ellas contengan aunque sean de ro-
 gatorias = Contodo lo qual aunque para su derogacion
 se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta
 nra Carta hauidolo aqui todo p. indulto e incorpo-
 rado del dho nro proprio motu, y cierta Ciencia
 dispensamos y lo derogamos y derogamos Caras
 y anulamos y damos p. ninguno y de ningun valor
 y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas
 adelante = Para que lo suso dho tenga Cumplido
 efecto mandamos a los Presidentes de las dhas nras
 audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada
 provean que en todas las Ordenanzas de cada una de ellas
 se ponga y aienta en traslado autorizado de esta
 nra Carta, y que se aienta a las Espaldas de ella
 p. fei de los Escriuanos de acuerdo de las dhas
 audiencias como se ha de cumplir asi, y echo se
 ponga y guardi en los Archivos G. aienlas dhas



audiencias el dho Tribunal autorizada, y Originalm.
se vuelva esta nueva Carta a la parte de la dha Prot.
que en su nueva Voluntad. Dada en Madrid a
veinte e Hebreo de mil seiscientos y ocho años: Yo

el Rey: El Conde de Miranda, el dho Don
Alvaro de Venafuente, el dho D. Juan de Luna
y Arriónuevo, el dho D. Diego Aldare de Olano
y Juan de Amer quera secretario del Reíno con
la fice escrita p. su mandado. Registrada Jorge de
Olalde Vergara - Chanciller Jorge de Olalde Vergara

Y haviendose p. parte de la dha Provincia de Guipuzcoa
presentado la dha Carta y provision en el acuerdo
de esta dha audiencia y Chancilleria de Valladolid
por los dho señores presidentes y oidores de ella la Obediencia
con el acatamiento devido en quanto a su Cumplim.
nos informamos en quanto de Tunis del año de mil seis
cientos y ocho lo que en razón de ello se ofrecia, y
visto p. lo del dho Consejo, acordamos que lo viese el
dho Fiscal de el, el qual p. petición que presento ante
ellos suplico de la dha Provincia Dijo se devia
revozar denegando a la dha Provincia de Guipuzcoa

loque tenia pedido mandando que en este caso se qu-
 andare loque encaua Ordenado p^r d^{no} y l^{as} leyes de estos
 nuestros Reinos que disponian sobre las Causas de las
 Real Audiencias p^r que no deua hacerse novedad en lo
 Universal del Reino, y que toca a las principales es-
 tado de el por los daños que de tales novedades solian
 de Ordinario resultar, y p^r que estando como esta
 dispuesto por leyes generales loque se hauia de hacer
 para pronunciar que uno hera hijo dalgo, en
 posesion, y en propiedad no se duian Novar sino
 hera viendose por todos los del d^{no} Consejo con
 Cua Consulta no se uia de hacer, y Novar
 las conforme a la necesidad de los negocios maiori-
 tariamente en uno tan grave y de tanta importancia
 y p^r que siendo en esta provision perjudicado todo el
 estado de los hombres buenos pecheros de estos Reinos
 y aun el de los mismos hijos Dalgo por aplicarse esta
 Calidad a quien de d^{no}, ni p^r las Leyes de estos Reinos
 no la podia tener, y con privilegio particular de una

Provincia y con agravio de todas las demas que no
podian tener ni tener lo mismo no se havia hecho
con su Citacion ni con pleno Conocimiento de Causa.
Porque para Ordenar esta semejante deviamos
mandar que de las dhas audiencias informase des
primero de lo inconvenientes que podian ofrecerse
de ellos por la mucha experiencia que tomamos
de tales negocios Como otras veces que se havia pedido
lo mismo se havia mandado y de ello havia resultado
no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino
solo mandar que se les que su Justicia, y porque
no convenia obedecerse ni cumplirse lo mandado
por la dha Provincia, porque quando los señores
Reyes Catholicos haviam hecho las leyes que tratan
de las provincias de Yndias no haviam exceptuado
las personas de la dha Provincia Como lo hicieron
si hubiese particular favor en ellas; Porque aunque
fuese verdad que en la dha Provincia de Guip.
no se pagava pecho ni hubiese distincion de officio
para provar las Yndias, pero no havia solaxer

Conocidos y reputacion immemorial y otros auras y
 Calidades por las quales se distinguia el que hera hico
 algo del que nolo hera. por las quales se hauian prouado
 hasta aora las Hidalguias de los descendientes de aquella
 Provincia, y no seria justo que la naturalera sola
 de una persona sin mas atributo de Noblera bastara
 para hacer Hidalgo a todos sus descendientes; Por que
 aunque al principio de la restauracion de España
 fue muy justo que la naturalera de aquella Provincia
 tubiesen esta Calidad de Hicos algo, y se guardare
 a todos sus descendientes por las razones q. entonces
 hubo de ser digna y de la defensa de la fe, y de aquella
 tierra contra la moro no corria ni podia correr
 aora la misma para que todos de aquella Provincia
 puedan sin distincion dar esta Calidad que hauian
 dado los primeros a sus descendientes porque con el
 Comercio y Vecindad de otras naciones se hauian
 naturalizado en ella algunas familias no conocidas
 y aun sospechadas q. con el discurso del tiempo se exponian



q. diferentes partes de esta Reyna, y q. ser Gente
humilde y pobre ignorando q. esto su principio
huan tenido por de los antiguos Originarios de aquella
Provincia, de manera que asi Como hera unos que
alos primeros se les guardase su antigua Calidad
asi nolo hera que se comunicase a todos los naturales
de aquella Provincia Como quiera que sean pues
no havia razon para que contodos se hiciera una
misma Cosa, y por que el suelo y tierra no dava ni
podia dar la Qualidad de Sangre, sino la Calidad
de las personas: Por esta via se dava esto a la tierra
pues con solo provar la naturaleza de ella tendrian
lo mismo qualquiera que salieren de ella de qualquiera
Calidad q. fueren aunque las falasen las partes, y
que los diferenciaron de los demas; Por que si esto se hacia
para los que haviam a vivir en la misma Provincia
esto hera de mucho daño para la Calidad, y honra
de ella porque siendo libre a pecho y no havendo
diferencion de oficio nolo servia como lo que
mandava p. la dicha Provincia que de igualar a todos

en agruio de los antiguos Nobles y de Casas y solanos
 conocida: Por que en todas las Provincias y naciones
 haia diferencia de estado, aunque con diferentes nres
 pero que hazan de un mismo efecto lo qual las Conrencia
 y daua estimacion principalmente y p. esta dia
 se quitaria esto: a la dha Provincia haciendolo a todo
 iguales contra todo dno, y buena Costumbre politica;
 Por que respecto de lo que viviendo en Castilla
 pretendian poder entender de aquella Provincia
 ser hijos de algo de sangre pura de grande inconbe-
 nientes mandarse como se mandava generalmente
 que se hiciere asi con quanto provasen ser descendientes
 de ella p. que siendo tantos los naturales de ella seria
 innumerable la Cantidad de algo de sangre
 p. esta dia, pues siendo en echo tan antiguos pre-
 tendian Con solo servicio Roydal de la descendencia
 de naturales de la Provincia ser declarados p. hijos
 de algo, y pretendiendo la misma el senorio de Vizcaya
 al qual nunca podria negar por la Consecuencia
 a apenas quedarian hombres buenos pecheros que pu-
 dieran llevar las Cargas publicas no disminuyendo

estas p.^{as} la falta de ellos, de lo qual Reuniania de mi
nibre mio Patrimonio, yacauarse de todo punto los
que se Conservauan, y sustentauan = Por que de esto
Reuniania que se despoblaron muchos lugares de los
Reinos de Castilla y se pararon los naturales de ellos
ala dha Provincia, Mayormente los hombres no cono-
cidos y de humilde nacimiento, sabiendo q.^e a tercera
o quarta descendiente podian ser de la suya el
privilegio y Calidad que ellos napolian alcanzando
en su tierra Como lo hanian hecho algunos
harta aora y por que seria agruio notorio para
todas las demas Provincias de los Reinos que solo
aquella tubiese privilegio de sus naturales
semocante Calidad, solo p.^{as} nacer en ella siendo
los servicios de las dhas tan Nobles Personar y
enjoyra Como se haia sido y oia y via cada
y ser primeros patrimonios de la Corona y no
sera Justo que quisieremos honrar a unos agru-
uando a otros con introduccion de semejante
novedad en materia tan perspicua Como
la de las Hidalguas, Suplicandonos mandarnos

Revocar la dicha Provision, y que en la Provincia de
 Yucalquias de los que pretendieren ser descendientes
 de la dicha Provincia de Guipuzcoa segundare lo
 dispuesto p. nro y p. sus nros, y lo que se havia quan
 do una copia de la dicha Peticion lo del nuestro
 Consejo mandaron dar traslado ala parte de la dicha
 Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Penagora en su
 nombre por Peticion que presento Respondiendo ala en
 contrario presentada dho que sin embargo de ello
 deviamos mandos se guardare, y Cumpliere, y obe-
 dier la dicha nra Provision como en ella se Contenia
 p. que el dho nro fiscal no ha de poner para lo que
 pretendia nra copia Contradecir haviendole dado
 p. no y de p. acharse en la forma que en ella se
 qual y su Relacion y de aora se havia de estar
 sin que pudiere impugnarla el dho nro Fiscal y que
 que los primeros fundadores y Pobladores de la dicha Prov.
 Villas y Lugares de ella haviendo sido notorios hijos
 de los de sangre de Casas y solares no conocidos
 y lo haviendo y heren toos los que de ellas descendian



C

y que haxan originarios de la dicha Provincia y por
tales haviendo y tenidos y Comunmente Reputados
por no y por los señores Reyes nuestros predecesores
y por todas las naciones del mundo = Tenida Confir-
midad toda lo que siendo originarios de la dicha Pro-
vincia haviendo salido a vivir fuera de ella a qualquier
Villas y lugares de esta nra Reyna haviendo testi-
do y Reputado publico valgo notorio de sangre
y solar conocido y declarados p. tales por innumerables
execuciones en los pleitos que se haviendo ofrecido sobre
sus Valguias solo con proua el ser originarios
de la dicha Provincia o descendientes de ellos por linea
de Varon; y porque en señal y Conservacion de esta
Calidad y nobleza nueva la Originarios de la dicha
Provincia haviendo admitido en caso alguno que
no fuere notorio como Valgo, ni admitir en los
oficios Juntas y elecciones de ella y servir se haia
Continuado y Continuaba en la dicha Provincia
y Villas y lugares de ella su Origen y antigüedad
Calidad sin que en esto pudiere haver ni dudarse

pureza ni ofuscacion por mezcla de otras naciones
 ni por otra causa alguna, y porque como se probada
 en una casa y familia particular de notorios hijos dalgo
 de sangre sin mas aceto y reputacion ni aun tanto
 como tenia en su favor toda la dha Provincia, y con esto
 los descendientes de la tal casa solariega con solo pro
 uer la descendencia de ella herera tenidos y declarados
 p^r hijos dalgo de sangre y solar conocido de la misma
 suerze y con maior valor pues toda la dha Provincia
 Villas y lugares de ella eran un solar conocido de notorio
 hijos dalgo de sangre havian de ser tenidos y declarados
 por tales con sus originarios y lo que provan ser
 descendientes de ellos lo qual no hera atribuir la hi
 dalguia de sangre al suelo y tierra de la dha Prov.
 sino ala Noblera de los pobladores y fundadores y
 originarios de ella como en las Casas Solaregas
 nose atribuia la Hidalguia alas mismas Casas
 sino a los dueños de ellas y sus descendientes, y p^r que
 lo contenido en la dha nra Provision era una fundacion
 en Tierra, y declaracion de un heredo para que
 era tan notoria no pudiese reducirse a punto

520
y que lo que haze el dho. punto no se pudiese entender
y por que siendo Comarca esta Calidad propia
de la dha. Provincia y dignidad de la Secundaria
todas las Razones dhas. por parte del dho. nro. Fiscal
suplicandonos que sin embargo de lo p. el alegado
se guardase Cumplido y executarse la dha. nra.
Provision como en ella se contiene y se fuere
aprobar lo necesario: Y visto todo p. los del
nro. Consejo y con no consultado fue acordado
deviarnos mandar dar esta nuestra Carta
para ser en la dha. Razon, y no tubimos lo
por bien para lo que se mandamos que veais
la dha. nra. Carta y provision que de nuevo va en
composada y la guardades y Cumplades y haced
guardar Cumplido y executar en todo y por todo
como en ella se contiene. Con declaracion que
lo que se manda p. la dha. nra. Provision haia
efecto y tenga efecto para adelante, y no
para ningunas Partes e Indias, en que se
havian espachado lo contrario antes de la Data

de la dha nueva Provision por que entonces no
 se ha de dar lugar que se vuelva a lo antiguo. Y en
 quanto a lo que en ella se dice en favor de los Origina-
 les de la dha Provincia de Guipuzcoa se entienda
 de los antiguos Pobladores tiempos inmemoriales y que
 los que hubieren ydo ellos o sus Padres o Abuelos
 de otras partes a vecindarse alli o a haian sido
 ciertos Peñon o fuerca de ella haian de provar
 en las tierras de donde salieron sus padres sus
 Pediguis Conforme a lo que en las dhas naturas
 se averiguare, y que los Vecinos y moradores de las
 Villas y Lugares de esta dha Provincia que pretendieren
 provar sus Pediguis por antiguos Origenarios de la
 dha Provincia de Guipuzcoa no les baste provarlo en
 los dhos lugares donde residen y moraren p.º texto
 de la dha Orden de tener la tal dependencia sino que
 lo oian averiguar en las Casas de los lugares, y para
 de la misma Provincia de Guipuzcoa que puden
 averiguar y descender lo qual mandamos

que en se haga guarde Cumpla y execute in-
violablemente cosa y aqui adelante para
siempre Dadas sin embargo de lo que en los dho
no Presidentes y Oidores de la dha Chancilleria

de Valladolid no informaron en favor dello
y de lo dicho y alegado por el dho nuncio Fiscal.

Dada en Lerma a Cuatro de Mayo de Noventa
y seis años: Yo el Rey: El

Patriarca: El Sr. D. Diego Fernandez D

Alarcón: El Licenciado D. Juan de Oca: El

Licenciado D. Diego Alarcón: El Sr. D. Fern:

Donal: Sr. Martin Fernandez Portocarrero:

Yo Jorge Toban, y Valdeaviana Secretario del

Prinro S. la fize escribir p. su mandado Pe-

grosada Bartolome de Portoguerria = Por Chan-

ciller de Bartolome de Portoguerria =

En la Ciudad de Valladolid a diez dias de Mayo de

Noventa y seis años treinta y nueve años

estando los Señores Presidentes y Oidores de esta

Chancilleria del Rey nro Señor en

acuerdo Real, Ley la Provision R.ª desta otra
 parte y relacion el informe que en su virtud
 se hizo ab. Eto. y señoras del Consejo y Contra-
 dicion que hubo en el p.º su fiscal de que se mando
 dar traslado ala Provincia de Guipuzcoa y su res-
 puesta, y hauiendolo visto y entendido todo y la
 sobre Carta dicha R.ª Provision lo Obedecieron
 con el respecto devido, y dicen que se guardara
 Cumplire y executar lo que su Magestad mandava
 y para que tenga mas cumplido efecto se ponga en el
 libro de acuerdo un tanto de la Provision Contra-
 diciones y respuestas de las dadas y otro en el Ar-
 chivo del y en fe de ello yo Gaspar de la Vega
 secretario de Camara de esta R.ª Chancilleria que
 hago el oficio de acuerdo de ella lo firme Gaspar de la

Vega = _____
 En Cumplim.º de lo que se manda y el dicho Gaspar
 de la Vega secretario de Camara de esta R.ª Chancilleria
 y del acuerdo de ella puso en el libro
 de acuerdo un traslado de dicho auto y desta Provision.

12
y hice sacar y seguir dicho traslado para el archibo
dicho acuerdo y en fe de ello lo firme en Valladolid
a doce de Abril. A mil seiscientos y treinta y nueve
años: Gaspar de la Vega = _____
Yo los Esos Reales y publicos del numero de
esta Ciudad de Valladolid que aqui firmamos
y signamos de nros nombres Certificamos
y damos fe que Gaspar de la Vega de quien
el auto y la Certificacion de esta obra o su
anecedente estan firmados es secretario de
Camara de esta R. Audiencia y Chancilleria
de Valladolid y al presente hace officio de secretario
del acuerdo de la dicha R. Audiencia y asi mismo
la damos de que la letra del dho auto es de
a Febrero de este año con firmas q. dicen
Gaspar de la Vega son en su misma letra
que acostumbra hacer y que a los autos
y certificaciones que pasan ante el suro dicho se
ha dado y da entera fe y credito en Juicio

y fuera del, y para que dello Contre apedi
 niendo a Gerónimo e Adriano Agente de la
 Provincia de Guipuzcoa en esta Contre sin la
 presente en la dha Ciudad de Valladolid a diez
 y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos
 y treinta y nueve años y en fe de lo qual
 firmamos en esta Ciudad de Valladolid
 a Paredes Enterrimorio y Pedro Pero Durango
 Enterrimorio y Pedro Luis de Valencia:

Lo mandamos firmar yo el Sr. D. Juan de
 y del acuerdo de la audiencia y Chancilleria de
 P. N. Sr. D. Don Juan de Guzman que reside en la Ciudad de
 Guzman a diez y seis dias del mes de Mayo
 de este presente año estando los señores
 Gobernador y Oidores de esta R. Audiencia
 Juan de Guzman y Juan de Guzman el Sr. Procurador
 Juan de Guzman de las Villas de Guzman y de
 la Provincia de Guipuzcoa representada

perdida en que dixo que por sus partes se sei-
cion que hauian presentado en Veinte y quatro
de Mayo de este presente año se havia perdido
solo dize testimonio en relacion de lo proveydo
Cerca de las Cédulas Es. Ct. que hauian despa-
chado en favor de los naturales de la dha Provincia
de Guipuzcoa quando esto no tubiere lugar
que cumpliere como en ella se contiene y
en su execut. se mandare poner en tanto de ellas
en las Ordenanzas de esta R. Chancilleria y otras
Casas que en el dho pedimento se refieren, ha-
viendole mandado dar traslado al fiscal Es. Ct.
respondio que se presentaron las Cédulas Originales
por quanto solamente se havia mandado tras-
lada de ellas, y se excusa dilacion por confor-
midad de la respuesta del dho Fiscal de la Cruz
hizo demostracion de las dhas Cédulas Originales
y diligencias hechas en virtud de ellas en la R.
Chancilleria de Valladolid y suplico a los dhas

señores que Con vista de todo lo suso dho man-
 dasen hacer y proveer segun y como p. sus partes
 exaua pedia y se Condena en su peticion de
 veinte y quatro de Mayo de este presente año y
 voto por los dhos señores el dho pedimiento, y el
 primero que se refiere en el otro que es primera
 y su data de la ultima parece fue en Lerma en
 quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos
 y seis firmada de la R.ª firma de B. C.ª. y de
 otras firmas que parecen ser de los señores de
 R.ª. Comesso y referendada de Torre de Godan
 y Palderama C.ª. de S. C.ª. y sellada con
 R.ª. sello remando poner un traslado de las dhas
 Reales Cedula en el libro del acuerdo y otro en el
 Archivo de la Sala de haca de las dhas Cortes
 para lo que hubiere lugar de lo, y hauiendo visto
 en el acuerdo p. los señores de las dhas Cedula
 y respuestas del Fiscal de S. C.ª. p. autos q. proveieron
 en once de Diciembre del dho año se mando que

se Cumpliere lo que S. M. mandava y se pudiese
en traslado de las dhas Reales Cédulas en el Archivo
de esta Chancilleria, y de las en el de la Sala de
hissos dalgo de ella, y en su Cumplimiento de lo
auto hice sacar dos Traslados de las dhas Reales
Cédulas, y auto de su Cumplimiento, y el uno de
ella entregue con testimonio de lo proveido en esta
Chancilleria para que se pudiese en el Archivo
de la sala de hissos dalgo de ella, y otro queda en
mi poder para poner en el Archivo de esta
Chancilleria segun quilo referido conra y para
por los dhas pesimientos y auto que me se fiere
y las dhas Cédulas Originales que entregue con
testimonio de su Cumplimiento a la parte que las
presento, y para que de ello conra de lo mismo
de la parte de los dhas señores hissos dalgo de las Villas
Alcaldías, y Valles de la dha Provincia de Guip.
del presente en Sanada a Veinte y tres dias
del mes de Oct. de mil seiscientos y quarenta años

San. de Tuniga Aguilera =

Nos los 35.^{nos} publicos de la Reina del Reino seran
 que aqui signamos y firmamos Certificamos y damos
 fei que San. de Tuniga y Aguilera C.^{no} de Camara
 desta R.^l Chancilleria de quien va firmada la
 Certificacion en testimonio deste pliego es tal C.^{no}
 de Camara de ella, y asimismo lo es del R.^l acuseado
 y como tal usa y exerce los dho. officios y fiel legal
 y de toda Confianza, y todos los autos e instrumentos.
 fha. p.^o el y ante el pavor como tal C.^{no} de Camara
 y el dho. R.^l acuseado se les ha dado y da entera fei y
 credito como a autos e instrumentos fecha. p.^o ante
 tal y la firma de dicha Certificacion es la que acon-
 tumbra hacer y echar en los instrumentos, y para
 que conste de ello vimos el presente en esta Ciudad de
 Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre
 del mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos =
 En testimonio de verdad Pedro Lopez Cullar =
 En testi.^o de verdad San. Chisnon Carrillo =

Entretimonio a Ven. Raphael Dabuz Peiron =

Concuerdan estos Truylados con sus Originales dedonde

los hice escriuir para que se pongan en el pliego de Truylado

y Realpua que ante la Justicia Ordinaria de la

Villa de Guetaria ha ligado Fr. de Azpillaga

natural de esta Villa: Y para que conve donde

Combenga lo firmo en esta Villa de Zumaya el dia

cinco de Mayo de mil setecientos y veinte y nueve =

D. Manuel Ignacio de Aguirre = _____

Aprobado
de la Prov.

Por la Ill. Noble y Alt. L. Provincia de Guip.

Congregada en una Junta Real en la N. L.

Villa de Zumaya el dia cinco de Mayo de mil

setecientos y veinte y nueve en concurso de los Cau-

allos Procuradores de las Republicas de esta Juris-

dicion y territorio que tienen voz y voto con

asistencia del señor licenciado D. Martin de

Salguero, y Espilla Ab. de la N. L. de Guetaria

y Consejo de esta Provincia en presencia de D.

Manuel Ignacio de Aguirre secretario de la

Junta de esta Junta y Diputacion, y asi

estando juntos. Por quanto hauiendo examinado

ambos para su aprobacion en el pleito de Filiation
 y Hidalguia que ante la Justicia Ordinaria de la
 Villa de Guatavia ha litigado Fr. de Capillaga na-
 tural de dicha Villa y Rematados por nos para su reco-
 nocimiento de los señores Reidores de Valguia y
 Choron de esta Junta, no han dado el parecer el tenor
 siguiente =

Mr. D. Fr. de Capillaga de la Provincia de Guipuzcoa:
 La nombrada Sr. D. S. como Reconocio la Filiation
 y Hidalguia de Fr. de Capillaga natural de la D.
 de Guatavia por litigado con dicha villa en contradiccion
 Juicio, y Curacion de Bonechea su sindico por qual
 de los Cavalles hidor dalgo de ella y sentimes que
 puede dar D. S. su aprobacion en la forma Ordinaria
 con el sello que le corresponde, y que se ponga en ella
 la Ordenanza de Corona: Esto non parece vallo digni-
 ssima Comria de D. S. y firmamos en Turnavia
 a Cinco de Mayo de mil Setecientos y Veinte y nueve =
 D. Fernando de Arroyena Garaiaca = D. Fr. de
 arico de Mendizabal = D. Anton. Fernando de Chama =

122
Dn. D^o Fern^o Gerardo de Orbea =

Acordamos en su conformidad dar este despacho por
el qual declaramos que esta Filiacion y Hidalguia
esta legitimamente probada segun la disposicion de los
Reyes y la aprobamos y Confirmamos para que
en su virtud el dho. T^o de Capillaga teniendo los
millares necesarios sea admitido en la dha. Villa de

Quetzaria y en las demas Rep.^{as} de nuestro dominio
al goce de la vecindad y de todos los officios. Onorifico
de paz y guerra que solo se Confieren a los Nobles
hijos de algo de sangre. Y mandamos a nro Secretario
refrende y selle este despacho con el sello menor de
nras Armas. Y mandamos de la Junta D^o Juan?

Ignacio de Aguirre =

D^o Juana p.^a la gracia de Dios Reina de Castilla
de Leon de Granada, de Toledo, de Galicia de Sevilla
de Cordova de Navarra de Jaen de los Algarbes de
Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria
de las Yslas Indias de Sierra firme del mar Oceano
de Sincera de Aragon de las Cerdeñas de Ceru

Salen de Navarra, Archiducado de Austria
 Duquesa de Borgoña, e de Brabante Condado de Flandes
 e de Tiro Señora de Sicilia, y de Cerdeña. Por quanto
 assi es todo es publico y notorio que en el mes de Diciembre
 del año pasado a mill quinientos y doce al tiempo que
 el exercito de los Franceses autores y favorecedores de la
 guerra en que havia mucho numero de Alemanes e
 otras muchas naciones alzaron el cerco de sobre
 la Ciudad de Pamplona que es en el Reino de
 Navarra los fijos de los vecinos e moradores de la mi
 noble y Obispo L. P. de Guipuzcoa que ala sazón
 se fallaron en la tierra aunque la mayor parte
 de los hombres de guerra de la dicha Provincia andaban
 fuera de ella en mi servicio especialmente en las
 Armadas de mar la una en la otra y la otra de los
 Ingleses que yo mande proveer y otros Armados
 a mar y tierra se levantaron espazadamente
 e salieron a ponerse en la delantera de los dho. Franceses
 e los fallaron en el lugar llamado Velate e de donde

que son en dho Reino de Navarra donde un-
nilmente pelearon con ellos e desbarataronlos en
tanto muchos de ellos lo tomaron por su parte. Ma-
s toda la artilleria que llevaban que heran doce
pezas de metal con que batieron y combatiéron a la
dha Ciudad de Pamplona a la qual los dho Príncipes
que asi ganaron la dha artilleria la llevaron a su
Corte y con la gente que la ganó y la entregaron
al Duque de Alba nro Capitan Genl. qualli estava
por que aquella artilleria que primero le ofendió
y le tubo cercado en la dha Ciudad de Pamplona
fuese desde adelante en su favor e de ella e quedase
como quido para nro servicio. Por que es
razon que de la dha dho servicio quede perpetua
memoria y entre las otras honras y mercedes que
por ello la dha Provincia merece tenga la dha Ar-
tilleria por Armas. Por la presente acordando lo
suro dho e por que a la dha Provincia quede perpetua
memoria de ello y lo que agora son y vexan e aqui
adelante tengan voluntad e quando y a quien

su honrra en la fecha de *Madrid* que se *Requieren*
 y otros tomen en exemplo y se esfuerzaren a hacer seme-
 jantes cosas. Doy por armas a la dha Provincia las dhas
 doce piezas de Artilleria, y les doi poder y facultad para q.
 juntamente con las armas que agora tiene qued
 un Rei aventado sobre la mar. En una Espada en la
 mano puedan poner la dha Artilleria en sus escudos
 Armas y sellos y banderas y otras cosas en que
 se hubieren de poner sus armas las quales han
 de ser de la manera que en este estado han pintado las.
 Enmando al *Primo Principe D. Carlos* mi muy caro
 y muy amado fijo a los *Infantes Don Pedro* Duques
Marqueses Condes Pecos homes *señores* de las Ordenes
 a los demas *Consejo* *Doctores* de mis *audiencias* Al
alcades Alguaciles de la mi *Cama* y *Contes* e *Chancillerias*
 a los *Pueros* *Comendadores* *subcomendadores* *Alcaides*
 de las *Castillas* *Caras* *Justicias* e *Alcaldes* *de las* *Justicias*
Justicias *Recolectores* *Cavalleros* *exercentes* *oficiales*
 e homes buenos de todas las *Ciudades* *Villas* e *logares*
 de mi *Reyno* e *señorion*, a cada qual cosa son

Como a los quovengan a aqui adelante sacadarnos
è qualquier de ella que guarden è Cumplan è fagan
guardar exami Carta de Privilegio è todo lo en ella
contenido è que en ello ni en parte de ello no pongan
ni consientan poner embarazo ni impedimento
alguno cosa ni en alguna tiempo ni por alguna
manera è pena de la en mi è de mil doblas è Oro
para la mi Cámara è fisco sacadarnos quello Con-
trario hicieren è de mi è mando al home que las exami
Carta mandaren que lo emplaze que pareciere ante-
mente ni Conto doquier que yo sea de la dia quello
emplazare fasta quinze dias primeros siguientes è
la dha pena sola qual mando a qual quier ^{no Co} p^o p^o
que para ello fuere llamado que de algu gela ma-
trare testimonio signado con su signo p^o que yo
sepa en Como se Cumple en mandado. Dada
en la Villa de Caxadima del Campo à Veinte y
ochos dias del mes de Febrero año del nacimiento
denos en Saluador Turchino en mil quinientos
y trece años. Yo el Rey Yo doña Doña Juana

Secretario de la Reina ^u ~~me~~ ^u ~~sonora~~ ^u ~~lofice~~ ^u ~~groguien~~ ^u ~~de la Junta~~
por mandado: del Rei su Padre = Por mandado D.
Manuel Ignacio de Aguirre =

Christoval de Aspillaga por mi y como Padre
legitimo de D.ⁿ Martin; y D.ⁿ Joseph Domingo
de Aspillaga mis hijos legitimos y en nro y con
poder especial que acepto presento y juro a D.ⁿ
Juan de Aspillaga y Doña Maria mi sobrino
naturales de esta y Vecinos de esta Villa. Ante m^o
paseo como mas haia lugar en nro y Diego que
es el dho Christoval de Aspillaga su hijo legitimo
y de legitimo matrimonio de Joseph de Aspillaga
maior; y Antonia de Larcano su legitima
muger; y nro con la misma legitimidad p^a
la paterna linea de Domingo de Aspillaga y
Marjarieta de Abanoa su legitima muger,
y por la linea materna su abuelo nro legitimo
con igual legitimidad de Juan de Larcano y Ana
de Aguirre su legitima muger; y los dho D.ⁿ
Martin; y D.ⁿ Joseph Domingo de Aspillaga mis
hijos legitimos dauos en el matrimonio con

Catarina Josepha de Alcega mi nuessa legitima,
son nieto legitima y de legitimo matrimonio
p^o la materna linea de Fernando de Alcega
y Catarina Clara de Arguin su Conyuge legitima;
y el referido D^o Agustin de Sepillaga, y Bonechea
mi sobrino es hijo legitimo y de legitimo matri-
monio de Joseph de Sepillaga menor, y Cat.
Josepha de Bonechea, su Conyuge legitima, y
nieto legitimo y de legitimo matrimonio por la paterna
linea del recordado J^oph de Sepillaga mayor
y Antonia de Lancano su nuessa legitima, y por la
materna linea igualmente el referido D^o Agustin
nieto legitimo con la misma legitimidad de
Martín de Bonea, y Antoniana de Eraguine
su Conyuge legitima; Terati que Domingo de Se-
pillaga natural de Vesino que fue de la Noble
Villa de Azpeitia tercero y quarto abuelo respe-
ctive mio y de los Citados misticos, y D^o Agustin
mi sobrino en conyuge con su hermana como
Orissinario de esta Cit. N. de L. Prov. de
Guip. y dependiente p^o la linea real de Navarra

de la Casa solar de Apillaga Compuerna en
 Jurisdiccion de la Ciudad Villa de Apillaga y con la
 misma y misma Justicia Ordinaria y por testimonio
 de Juan Estremer de Tandatequi D. No des. Ca. y
 numeral de ella excoerco su filiacion hidalguia
 nobleza y limpieza de sangre en el año pasado de
 mil seiscientos y diez y ocho. Lo tambien asi que
 denunciado Jph de Apillaga mayor mi Padre
 y abuelo de la Ciudad mis hijos, y D. N. Agustin mi
 sobrino jurifico su identidad y emancipacion en el
 pasado de mil seiscientos y veinte y siete ante la
 Justicia Ordinaria de esta nombrada Villa y con
 Citacion de ella, y Estremer de Bonechea su Sindico
 Pro. Ca. y por testimonio de Estremer de Bonechea
 mio Cas. No. P. numeral que fue de ella, y que pre-
 sentada la causa en su lugar con el difinitivo fue
 vedado que obtubo en la Junta Ca. que era referi-
 da Provincia Celebro en la Villa de Numancia el año
 pasado de mil seiscientos y veinte y siete merecieron
 su aprobacion Como viera todo de la Copia
 autorizada de esta Hidalguia y pureza iacitada D

25
enunciamiento, y asi Continuada la expresada
aprobacion Con la sellas de armas desta merced
nada Provincia que esia con juramento y
en forma. Y para Combene amido y al de la pre-
cuzados mis hijos, y D. Agustin me sobreviene sus-
tifica mi identidad, en lace y enunciamiento
Con el mencionado Joseph de Sepillaga incaico
Padre y abuelo respectivo p. las merced que llevo rela-
cionado, y acredita mi origen y dependencia p.
una Carta de Donon de la Refrida Carta Solar
de Sepillaga, y que ademas personas respectivas
unas maternas como descendientes de las Casas so-
lars de mi apellido situada toda en el
viciado desta dicha Provincia, todas Solares como
son de nobles hijos de algo notorio de Sangre
y que a los descendientes de ellas como son nacen
siempre se les ha repudiado y repudia por Nobles
hijos de algo de Sangre Christiana Vicesum p.
de toda mala fama de Judios, moros, Agozes, heri-
dencidos p. el santo Oficio de la Inquisicion,
y de otra secta repudiada. P. año de 1710.

Suplicas y otras peticiones, vel quare exstiteron
nos Causantes, y en esta y en sus hisos; y D.
Agustín de Chapellaga mi sobrino en estos dias
Vinte y cinco, quaxenta y cinco. Cincuenta y cinco
Cunto y once años años y setenta y cinco años
que no es memoria de lo contrario y de ello se
publica en forma y Común opinion en un Cava
encontrario. Por lo qual y demás favorable a mi
pido y suplico mande recibir información al efecto
de este escrito con Cuidado de esta Noble Villa
su Consejo Justicia Procurador y Vecinos, y
en su virtud mande que se paxa un año y seis Ci-
tados D. Martín, y D. Joseph Domingo de Sepi-
laga mi sobrino, y D. Agustín de Chapellaga y
D. Bonecha mi sobrino en la persona de D. Noble
hisos de los notarios de San Pedro, y que con el fin
en la letra y matrícula correspondientes a tales
Confirmandos todos los empleos que se dan y se fieren
de los Nobles hisos de San Pedro en posesión y goberna

yal goce de los pñi libtades franquias

y exempcionis que gozan en el dñio de esta

Provincia, y Corresponden a su nobleza singular

senos ponga el menor impedimento y embarazo

en ello vado de graues penas, y que este Real

se haga notorio en pleno Ayuntamiento que

es Justicia que pide su am. lo necesario ff.

Otra Sup. a m. se suia despachar su Carta

Exortatoria Supplicatoria dirigida a el Curia

Parracho de esta Villa: y a mas partes que pidieren

partes que precedida la misma Citacion se Con-

pusen las partes. Ocuris males y martirio

riales que señalare que es tambien Justicia que pide

Otra Sup. a m. se suia mandar el que pñia

ladha Citacion se Compulien o seme provea de

testimonio en relacion de los libros de ayuntamiento.

y Clacion de esta Villa de los Carros y oficios

Constitucion que en ella sumo exercido los referidos

Tras de Capillaga mayor y menor mi padre y heron.

es, que es tambien Justicia que pide ff. de

D. Manuel Lorenzo de Chava = Chaveros =

Aspillaga =

Decreto
Por presentada la peticion presentada con el poder
y demas documentos que se piden, y admitiendo en
quanto ha lugar de dho. se manda dar traslado
de ella a esta Noble Villa de Putaria su Concejo
Justicia y Regimiento y veamos como talgo, pe-
ra que dentro de tercero dia digan y aleguen
de dho. Justicia con aperceimiento de estrado,

y que se despachen los escritos que pide, y el C. no

en cuyo poder estan los libros de Elecciones desta

Villa provea de testimonios de los cargos exer-

cidos p. los contenidos en el dho. edha. pet. y

procurar su auto asi lo proveo mando y firmo

el R. D. Domingo de Alcantara Al. y Just.

Itinerario desta N. Villa a Putaria en ella

treinta y uno de Mayo de mil setecientos

Setenta y quatro = Domingo de Alcantara =

Ante mi Nicolas de Guzman =

En la sala de las Causas Concejales desta Noble
Villa de Putaria a primero de Junio de mil setec.

Seventy y quatro Grande Junta y Congregada
dha Villa a son de Campana tañida segun que
lo tienen de uso y Costumbre en semejantes Casos
en su Ayuntamiento Civil, especial y nombrada
los Señores D.ⁿ Domingo de Arcozia, Alr. y
Juan Ordinario desta dha Villa, D.ⁿ Ag.ⁿ
y Juan Baptista de Bonechea, Presidore de ella
Antonio de Erual uno de los Diputados del Común,
Antonio de Larcane Sindico Procurador Pral
Chantoral de Sepi Uaga, Josef de Yrazamendi
Juan Alencio de Yzacanga, Joseph Antonio de
Yrazamendi, Joseph de Ostolana, Sebastian
de Golindano, Antonio de Echau, D.ⁿ Jph. Ant.^o
de Pota, y D.ⁿ Juan Bapt.^{ta} de Donarico y Egana
todos Vecinos hijos dalgo desta nombrada Villa
y estando así Junta y Congregada y el C.^{no} de
Ayuntamiento de ella. apearimienzo apearite
le diese notorio la peticion y auto precedente
paratodo sus efectos y en sus personas a dichos
Señores que componen pleno Ayuntamiento
dha dha Villa, los quales en su dha

Dixerunt que por si, y por otra davan y dixerunt
 poder cumplir qual en este caso debia se requie-
 re al nombrado Antonio de Larcano Sindico
 Procurador gual de esta dha villa, para que como
 tal en este caso haga todas las aperturas com-
 petentes contra la prevencion introducida p.
 Christobal de Capillaga por sus hijos, y p.
 D.ⁿ Agustin de Capillaga sus sobrinos, negando
 y contradiciendo a todo quanto en ella pide, soli-
 citando sean condenados a perpetuo silencio
 y en lo demas que hubiere lugar a dho, sobre lo
 qual padece en Juicio y fama de el, y sus hijos
 en perjuicio de sus derechos y de otras dili-
 gencias competentes que es poder que se padece
 de y lo de lo antes y concerniente se requiera
 de nuevo vedarse y denegar con libre y total
 administracion y elevacion en forma, acuda
 primera obligacion la propia y otras cosas
 identica villa. Ante el Notario publico
 Andres de Chave, y Juan de San. y Christobal

Veamos de ella, y de los señores Obispos que
yo el año 1570. do fe. Conaco firmaron de los
señores Capitulares por todo el Congreso según
Costumbres y orden de lo referido yo el año 1570.
Domingo de Alcocer: Agustín de Bonechea:
Juan Bautista de Bonechea: Anselmo
Nicolás de Gualtidi: _____

En la villa de Guatavia dia me. y año sobu
dicho yo el año 1570. e pedimientos e parte de
chice notorio el contenido en el poder precedente
para todos sus efectos y en persona de Abri:
de Larcano Sindico por Gualtidi
quien en su poder redio. y notificado para su
Cumplimiento, y me pidió de lo entregarse
en los autos para lo que le Combeiga según
dofe: Antonio de Larcano: Nicolás de
Gualtidi: _____

Contra
dicion

Antonio de Larcano Sindico por Gualtidi
Villa. Ante mí pareço como mas aia
lugar aora q. seme ha hecho saber la demanda
de Churoval de Azpillaga p. si, y como p.

legitimo de D. Juan, y D. José Dom.
 de Chapillaga sus hijos yerno de D. Agustin
 de Chapillaga su Sobrino hijo legitimo de Jph
 de Chapillaga y Maria Opha de Bonchea
 y con relacion a su dho Robad hijo legitimo
 de otro José de Chapillaga mayor y Antonia
 de Lorcana su mujer, y nieto de Domingo
 de Chapillaga, y Margarita de Albaroa
 y nieto de otro Domingo igualmente dho D.
 Agustin ser nieto de dho Joseph de Chapillaga
 mayor y nieto y ser nieto p. línea recta
 de dho Domingo mayor, y nieto
 y que Jph mayor su padre Jurifico su filia.
 e Hidalguia y Entroncamiento a la Hidalguia
 que hizo dho Domingo de Chapillaga mayor ante
 la Jurisdiccion Ordinaria de la Villa de Sep.
 con presentacion de varios documentos para
 acreditar esta narrativa, y p. la linea materna
 legitimamente no espere su ascendencia con el
 Origen q. propone, Encuia suya Solicita

que aloruro dha se declare p. Nobles hijos
dalgo en la misma forma que a dicho Jose
maiton y Domingo su Abuelo Cuyo tenon
dando p. expreso Digo que es de su amegan
su paternion p. Corece de fundamento
Condenando los en Carta que asi procede
y se a hacer p. lo favorable general y sigte
Y por que segun la disposicion de las Ordenanzas
esta Provincia de Guipuzcoa novata la
Dixificacion p. linea paterna para adquirir
la Noblera sin que es preciso tambien p. la
linea materna hacer constar la limpieza
de sangre sin mancha ni tacha o nora
y sea reprovada. Y por que no es especifica
en forma con la claridad y distincion devida
la ascendencia p. esta linea materna, ni se
reconoce la que tienen el dho verbal y sus hijos
A la narracion que contiene su demandas,
por cuyo efecto y el dho hacer se los docum.^{tos}
q. produce p. lo respectivo a la linea Paterna

y como defensor de los derechos de ellos, debe

despreciarse su pretension denegando el goce de em-
pleos honorificos y tambien la residencia y domi-
lio en esta dha villa y su jurisdiccion municipal

plene y cumplidamente acrediten en forma
su nobleza y limpieza de sangre por ambas lineas

paterna y materna. Supo asimismo ver y oír a Dn Juan

y determinar como Vdo pedido que contiene

en este escrito p. ser a Dn Juan Lag. pido con Dn Juan

y Antonio de Larcano = Licenciado Juana

Por presentada la peticion precedente y en su virtud

se di traslado a la otra parte. Lo proveyo mando

y firmo el señor Domingo de Alcocer Alca.

y Dn Ordinario desta Noble Villa de Guetaria

en ella a diez de Junio mil seiscientos sesenta

y quatro = Domingo de Alcocer = Anem Ni

cola de Partido =

En la Villa de Guetaria dia diez y siete de Mayo y del

Coniuano de pedimento de parte de dicho notorio

el pedimento y autos precedentes a Christobal
de Azpillaga Concedido en el, quien es de of. notificado
de que doifei = Christobal de Azpillaga = Nicolas
de Forcidi =

El dho Notual de Azpillaga p. si, y sus hijos
y otros de D. Agustin de Azpillaga, a firmados
en lo que tiene expuesto en demanda folio

y negando y contradiciendo todo lo que en contrario

se supone, digo que Concluya y Concluya y pido

N. de Notual de Azpillaga =

Por presentada y p. Concluya p. los. loca a esta

parte y traslado la Contraria. Lo proveyo

mando y firmo el Senor D. Domingo de Acosta

All. y Quer Ordinario desta Villa de Guetania

en ella a ocho de Junio del mil seiscientos setenta

y quatro = Domingo de Acosta = Anteon

Nicolas de Forcidi =

En esta Villa dia mes y año sobre dichos yo

el dho Notual de Azpillaga y sus hijos y otros de D. Agustin de Azpillaga, a firmados

el auto, y Conclusiones precedentes para la

especios que combengant a Antonio de Larcano
Sindico Pro Cur della de que doi fei = Nicolas
& Foratidi =

Edho Antonio de Larcano Sindico Procurador
Cur desta villa a firmamose en lo que tiene
dicho, y algado fol. 96 y negando todo lo alegado
encontrario dijo que Concluisa y Concluiso para
prueba y pido Justicia con Cortas H = Antonio
de Larcano =

Por presentada y ff. Concluiso. Lo proveio mando
y firmo asi el Senor D. Domingo de Arcoitia
Alm. y Quer Ordinario desta villa de Guetaria
en ella a diez e unio de junio de mil sevecientos setenta
y quatro = Dom. de Arcoitia = Antem Nicolas
& Foratidi =

En la villa de Guetaria a diez e unio de junio de mil sevecientos
setenta y quatro el Sr. D. Domingo de Arcoitia
Alm. y Quer Ordinario desta villa de Guetaria
hauiendo visto el expediente de Filiacion e Valguia
que antea mdo pende y se trata a instancia

de Chaurabal de Arpillaga Vecino de ella por si
y sus hijos, y nombre de D.ⁿ Martin de Arpillaga

Contra el Concesso Justicia Vecim.^{to} Cavalero

hijos de algo desta propia Villa y Antonio

de Larcano su Sindico Pro Cur.^{al} Dico que

Revia y Revisio era Causa aprueba Amplaro

y termino a nueve dias Comunes para que las

partes durantes ellos prueben, y Justifiquen

lo que les Combenga con Reciproca Citacion,

y por este su auto lo proveio y mando asi y

firma, siendo testigos Escanuel Ignacio de

Aristegui, y Ignacio de Benavente vecinos

de esta nominad a Villa de Guatavia = Domingo

de Arcovia = Antemio Nicolas de Gortari =

En esta Villa dia mes y año referidos y por el C.^{no}

de aqui notorio el auto aprueba precedente

para los sus efectos y en persona a Antonio

de Larcano Sindico Procurador General desta

Villa de Guatavia para los efectos en el expresado

quien enterado y es por notificado de que
 doi fe = Nicolas de Forastidi =
 Incontinenti y es lo que se hizo otra notifi-
 cacion para la misma efata en su persona a Christoval de
 Azpillaga contenido en esta auto, quien con
 prehendido su tenor de lo sedava p. notificado
 y firme de que doi fe = Nicolas de Forastidi =

D. Agustin de Azpillaga en el pleito de Filiacion
 y Entroncamientos de Adalquia con el Conde de Jus-
 taia Noimiento y Vecinos de esta Villa y en su
 me con el Sindico Procurador Real de ella por mi,
 y Christoval de Azpillaga mi apoderado, y sus hijos
 p. su enfermedad y indisposicion, digo, que con se
 sirvio Noimio esta causa aprueba con plazo y
 termino a nueve dias comunes el dia diez de cada
 mes y en averacion de que ban expirando y necesito
 de mucho mas pido y suplico a v. m. se sirva pro-
 rogar treinta y dos dias mas dho termino por car.

que es Justicia que pido &c. Agustin de Azpillaga =

Por presentada que Concede el termino provisorio
que pide esta parte. Lo proveo mando y firmo

el señor D.º Domingo de Azcoitia. M.º y D.º

Ordinario desta Villa de Guetaria, en ella a quinze

& Trece de mil seiscientos setenta y quatro =

Domingo de Azcoitia = Anemí Nicolas de G.

notidi =

Perij.º

D.º Agustin de Azpillaga por mi y p.º Christoval

& Azpillaga mio, y apoderado p.º su enfermedad.

ante v.º m.º p.º de v.º y hazo p.º su enfeñada

Ordenanzas de Terona Confirmadas p.º S.º C.º

pido y sup.º a.º d.º haia p.º presentada enauada

a la Realgria que dho Christoval por mi, y sus hijos

y en mi me litiga que es Justicia que pido &c =

Agustin de Azpillaga =

Como lo pide. Lo proveo mando y firmo el D.º

D.º Domingo de Azcoitia M.º y D.º Ordin.º

desta Villa de Guetaria en ella a Diezete y

quatro & D.º de mil se.º. Setenta y quatro =

Domingo de Acosita = Antonio Nicolas de Gora

ordenan
de
ordenan

lidi =

Pedro Santos de Amiano, Cronista de S. M. C. de
interinos de Juntas, y Diputaciones de
M. N. Y. C. L. Provincia de Guipuzcoa =
Certifico que la Ordenanza de Cortona confirmada
por el Obispo de Tortosa y la sobre Carta en favor de ella
obtenida en contrario juicio con el Fiscal de S. M.
en el Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la
forma que se ha de tener en hacer las Voluntades
de los que son Originarios desta Provincia Señorio
Arzobispado y Villa de Onate, son del tenor siguiente =

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos, Empera-
dor, Semper Augusto, D. Juana su madre, y el mismo
D. Carlos por la misma gracia Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las de Sicilia de Navarra de
de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia
de Galicia de Extremadura, de Sevilla de Cadexa de
Cordoba, de Cecega, de Murcia de Menorca de
Gerbe de Algezira de Gibraltar de las Islas de
Canaria de las Indias y tierra firme del mar Oceano

Conde de Barcelona Señores de Sicilia y de Cerdeña
Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de
Mouillon y de Cerdania, Marqueses de Oristano
y de Goiano, Archiduques de Austria, Duques de
Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de
Tirolo Por quanto por el Sr. Juuado ennte de
la Provincia de Guipuzcoa, nos hicieris relacion
por una peticion diciendo que dicha Provincia
en Junta Real hizo una Ordenanza que dispone
que en dicha Provincia y Villas y Lugares de ella
non sean admitidos Sr. Vecinos de ella ninguna
persona que no sea hijo de ella, segun que en y
otras cosas que mas largamente en dicha Ordenan-
za se contienen; y porque es util y pro uechosa
a dicha Provincia, nos sup^o la mandamos con-
firmar y aprobar, o como la otra merced fuere
su tenor de la qual dicha Ordenanza es que se sigue:
La experiencia ha mostrado Sr. el Concurro a las gentes
extranas que a esta Provincia han venido lo tiempo
pasado, entre los quales se ha publicado que ay muchos

quemo son fijos dalgo, y por esto ya esta Cauada. 101
los que no estan en Cabo de la Limpieza e Nobleria
delos hijos dalgo de la Provincia, han tomado Oca-
sion de disputar e traer en lengua nra Limpieza:
por ende por quitar aquella e conuenir a nra
Limpieza e nobleria de los fijos dalgo de la Poblacion
naturaes de la dha Provincia tenemos: Ordenamos
y mandamos que de aqui en adelante en la dha Pro-
vincia de Guipuzcoa y Villas y Lugares de ella
non sea admitido ninguno que no sea fijo dalgo
y Vecino de ella, ni tenga Domicilio ni na-
turaes en la dha Provincia, y cada y quando
que alguno de fuera parte a la dha Provincia
viniere, los Alcaldes Ordinarios cada uno en
su Direccion tengan Cargo e acubriera
y hacer pesquisa a Costa delos Concejos, y a los
que no fueren fijos dalgo y no mostraren su
Nidalquia en echen de la Provincia, e que los
Alcaldes tengan mucha diligencia en lo suso dho
so pena de Cada Cien mil mrs para la camera

de la Provincia es si pareciere que alguno p.ª falsa
informacion o de otra manera que non siendo hijo
dalego vive en la Provincia, que luego que Constatre
sea hechado de ella, e pida todos los Unes que
en ella tuviere, los quales se aplican la tercia parte
para la Provincia, e la otra tercia parte para
el acusador, e la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciaré y executaré. Lo qual todo visto
por los del nro Consejo fue acordado que deviamos
de mandar dar esta nra Carta en la dha Yndia
e nos tubieros lo por bien, y por ella confirmamos
ladha Ordenanza que dexasse ya en corporada
para que en quanto nra merced y Voluntad fuere
se guarde y Cumpla lo en ella contenido. Fu
mandamos a los del nro Consejo Presidentes y
oidores de las nras Audiencias, Alcaldes y Aljaya-
ciles de la nra Casa y Corte y Chancilleria
y a todos los Comisarios y Chiriques, Alcal-
des y otras Jurisdicciones e Queces qualquier, en
la dha Provincia como de las otras Ciudades.

Villas y lugares de la nra Reyna y Señoria
 cada uno de ellas en sus lugares y Jurisdicciones
 que guarden y Cumplan y hagan guardar y
 Cumplir y executar lo en esta nra Carta Con-
 tenido, y los unos ni los otros no fagades ni fagan
 ende en alguna manera so pena de la nra merced
 de dos mil mrs para la nra Camara a cada uno
 que lo contrario hiciere. Dada en la Noble Vi-
 lla de Valladolid a trece dias del mes de Julio año
 del nacimiento de nro Salvador Jesu Christo de
 mil quinientos y Veinte y seis años = Juanes
 Compostelanus = Licenciado Aguirre = Doctor
 Guadalupe Acuña = Licenciado Caramina =
 Licenciado Caramina. Yo Ferrnando del Campo
 Cob. de Camara de nros Señores y Catolicos
 Magestades por fize en virtud de su mandado con
 acuerdo de los dchos Consejos Reunidos y Licencia-
 dos Ferrnandos. Yo Chanciller Juan Gallo Andada =
 D. Felipe por la gracia de Dios, Rei de Castilla

de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Navarra
de Portugal de Asturias de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Córdoba de Cádiz de Cecega de Murcia
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias
Orientales y Occidentales de las ytierras firmes
del Mar Oceano Señor de Navarra y de Cerdeña
Presidentes y Oidores de las nuevas Audiencias
y Chancillerias que residen en las Ciudades de
Valladolid y Granada y Alcalde de honrra de
veellas, y otros qualesquier Jueces y personas
a quien lo contenido en esta nuestra Carta
y Provision toca o pueda tocar en qualquiera
manera Salud y gracia. En un punto y de un
saber Comento mandamos dar y dar por
los otros Ma nra Carta y Provision
firmada de nra mano e sellada con nro sello
y sellada de Juan de Anagnón nro Secre-
tario del tenor siguiente

Dⁿ Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
 de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalen
 de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de
 Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña
 de Cordova de Conçega de Murcia de Jaen
 de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las
 Islas de Canaria de las Indias Orientales, y
 Occidentales Islas y tierra firme del mar Oceano
 Archiduque de Austria Duque de Borgoña de
 Brabante y de Milan Conde de Arpurg de
 Flandes y de Friez y de Barcelona señor de
 Sicilia y de Cerdeña y por quanto por parte
 de la Junta Cavallera hessa dalgo de la nueva
 Ciudad Noble, y Ciudad Leal Provincia de Guipuzcoa
 no ha sido hecha relacion que sus antec pasados
 fueron fundadores y Pobladores de la dha Prov^{da} de
 Guipuzcoa y ellos y los que de ellos descienden han
 sido y son originarios de ella haxon dalgo de sangre
 reverendos de Casas y solares Conocidos y p^{re}stados
 tenidos y reputados p^{re}nos y p^{re} los Señores Reyes

no preceder y por todas las Naciones del mun-
do y que siempre que alguna hizo algo han-
sido a vivir fuera de la dha Provincia a estos partes
de Castilla, y han probado la dependencia de la dha
Solares han sido en las nras audiencias y Charri-
erías declarados por tales hijos de algo, y que por ende
de lo que es obligada su Nobleza de que se derida tanta
oneroso Reino estan siempre con sus Armas en
defensa de la entrada de las naciones extranjeras
a este Reino para acudir con guerra por el
Como suelen a las partes en que se debe hacer
la Nobleza, no admitiendo en sus ninguno
que por sea notorio hijo de al como tampoco se
admiten en los oficios Juntas y Elecciones de ellos
y que en las Ocasiones Ordinarias dentro Servicio
de Utraz y Tierra es notorio la particularidad
y efecto con que la dha Provincia y donde ella con el
eximulo de su Nobleza han acudido y acuden
con tanto furo año Servicio empleando
en el la sangre, vida, y hacienda. Por lo qual

harrido. Siempre tan honrada y estimada en las
 personas Reales. Como se sabe y que viniendo esto a
 sucede que algunos naturales dependientes de los
 dho. sus señores que salen a vivir a Castilla y otros
 partes de este nro. Reyno con ocasion de ser algunos
 de ella necesitados los molestan con plites maliciosas.
 y que en tiempo del Prento señor que aya gloria
 con ocasion de ser minima inconvenientes aminorado
 acudido por parte de la dha. Provincia a suplicarle
 lo mandare remediar, se sirviese de mandar despachar
 una Cedula dirigida a la nra. audiencia de Pa-
 vadolia ordenando que en ella viesse y administrara
 con Justicia cerca de lo que la dha. Provincia
 pedia de manera que no recibiesen agravio, ni tu-
 viesse ocasion de venir a quejarse sobre ello,
 y que aunque la dha. Cedula fue obedida y puesta
 por memoria y ordenanza como lo era entre
 las demas de la dha. audiencia, ni ciencia la pedia
 algunas violencias y plites maliciosas, suplican
 donos que para remedio de ello fueren servido

demandan que los naturales de la dicha Provincia
que proovaren ser originarios de ella o dependientes
de Casas y solares ori de parientes mayores Como
de los Dtos Solares y Casas de las Villas Lugares
y tierra de la dicha Provincia se declarasen y proovencien
p. los Alcaldes de hisos dalgos y Oidores de las rras
audiencias de Valladolid y Granada p. tales hisos
dalgos en propiedad y posesion Como lo son aunque
los tales hisos dalgos prueben lo contrario con rras
naturales de la dicha Provincia y la falta de rras
pecheros y la vecindad de los Padres y Abuelos
de los vizcainos en lugares de pecheros, pues la lei
de Cordova y otras que en favor de ellos ablan
no tubieron ni pudieron tener intencion de nece-
sitar a los hisos dalgos de la dicha Provincia a cosa
imposible Como lo seria proovar su vecindad con
pecheros y obligarlos a que hubieran tenido sus
Padres y abuelos vecindad con de los rras p. falta
de rras y lo que en la dicha Provincia. Igualmente
contra conformidad de las rras enmendadas las dhas

sus con ellos sean despachado en las dhas Chanci
 llerias inferidas executorias sin ninguna encon-
 trario; y que aunque lo mismo se espera adelantado
 conbenencia les hiciermos la dha merced, por causas
 molestias y vexaciones particularmente a gente noble
 necesitada como la nueva merced fuere. Ita-
 ueneme vno por orden y Comision nuestra por
 el Presidente y alguna del nro Consejo, y con nos con-
 sultado teniendo Consideracion a lo mucho y mu-
 ltales y particularer servicio que la dha Provincia
 ha hecho spie a nra Real Corona y Continuan^{te}
 hace en todas Ocasiones y particularmente en las
 que arriba estan referidas de guerra y guerra y mu-
 chos servicios, y con testimonio de ello y de la voluntad que
 tenemos de honrar y favorecer a la dha Provincia
 y sus Vecinos naturales y descendientes en quien
 havemos tenido y tenemos tambien y tales favores
 y una notoria nobleza, y agra el hacerle la merced
 que suplican por las causas arriba expresadas de
 Justicia y puestas en Voto; lo havemos tenido p.
 Bien y p. la presente de nro propio motu y Cuius

ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte
queremos usar y usar como Rei y venovial
no Reconociente superior en lo temporal, es nuestra
voluntad y mandamos que todos los naturales de la dha
Provincia que provaren en Direccion de ella
o dependientes de Casas y Solares, o de parientes
maiores como de otros Solares y Casas de las Villas
y Lugares y Tierra de la dha Provincia en los pleitos
que al presente tratan y traxeren de aqui adelante
sobre sus Hidalguias ante los Alcaldes de Heredad de
de qualquiera de las nuevas audiencias y Chancas
de Sevilla de Valladolid y Granada y Oidores de ellas
sean declarados y pronunciados y lo declaren y
pronuncien por tales hijos de algo en propiedad
y posesion aunque pueben los susos dho Contendientes
naturales de la dha Provincia y les falten testigos
pecheros y la vecindad de los Padres y abuelos
de los litigantes en lugares de pecheros: Porque
no ai lo uno ni lo otro en la dha Provincia.
Mandamos a los presidentes y Oidores de ella

dhas dhas audiencias y Chancillerias y Alcaldes
 de hicos dalgos de ellas, y a otros qualesquier Jueces
 y personas a quien lo enerva nra Carta Contenido
 toca y a tan tocan ya taner puede en qualquiera
 manera que asi lo guarden Cumplan y obedezcan
 y hagan guardar Cumplir y obedezcan inviolablemente
 y en su Obedecion y Cumplimiento cosa y de aqui
 adelante para siempre sentencien y determinen
 en Conformidad de lo suso dho todos los pleitos q. ante
 ellos y en qualquiera de las dhas audiencias tienen y
 tubieren los dhas hicos dalgos Originarios de la dha
 Prov. de Guipurcoa en virtud de las dhas sus Realzacias
 no embargante la dha Lei de Cordova y las demas
 que ovieren y ovieren la forma Orden estilo que ha
 de tener y guardar en el hacer de las dhas Realzacias y
 los derechos que en ellas han de decir y en los lugares
 que han de tener y aver tenido vecindad los litigantes
 y sus parados como han en lo no nido otro en la
 dha Provincia de Guipurcoa segundicho es y ovieren



qualesquier sus Pragmaticas Sanciones Ordenes
y estatutos de los nros Reinos y Señorios
y Ordenanzas Generales y particulares de las dhas nras
audiencias de Toledo y Oviedo de ellas que haia
ò pueda haver en contrario y qualquier Cláusulas
derogatorias que las dhas sus y qualquiera de ellas
contengan aunque sean derogatorias. Con todo
lo qual aunque para su derogacion se requiera
hacer expresa y especial mencion en esta nra
Carta, haviendolo aqui todo por intento e in-
corporado del dho nro proprio poder y Ciencia Ciencia
dispensamos y lo abrogamos y derogamos, Casamos
y anulamos, y damos por ninguno y deningun valor
y efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo
venidero adelante, y para que lo nro dho tenga Cum-
plido efecto, mandamos a los Presidentes de las dhas
nras audiencias y Chancillerias de Valladolid
y Granada provean que entre las Ordenanzas
de cada una de ellas se ponga y averte un traslado
autorizado de esta nra Carta y que se aviente

alas espaldas della por fei de la Escrivano de
acuerdo de las dhas audiencias, Como e huo y Cum-
plio asi, y hecho sepore y guarde en los Archivos
que ai en las dhas audiencias el dho traslado autorigado
y originalmente se buelba esta nueva Carta
a la dha Provincia guano nueva voluntad. Dada

en Ciudad de Brusel de febrero de mil seiscientos
y ocho años Yo el Rey: El Conde de Miranda
El Sr. D.º Alvaro de Penavide: El Sr. D.º
Juan.º Cuyana de Aragonuevo: El Sr. D.º Diego
de Alonzo de Ctro. Yo Juan de Amerqueta

Escr.º del Rey Nro Señr la fize escrivir p. su man-
dado, Provisionada Torre de Oalde Bengara. Chan-
celler Torre de Oalde Bengara
Y hauiendose por parte de la dha Provincia de Guip.
presentado la dha nra Carta y provision en el
acuerdo de esta nra audiencia y Chancilleria
de Valladolid en los nros Presidentes y Oidores
de ella la Obedecistes con el acatamiento devido
y en quanto asi cumplimiento nos informastes
en quatro de Junio del año de mil seiscientos
y ocho lo que en favor de ella se os ofrecio, y visto

por los del nro Consejo se mandó que lo diese el
nro Fiscal de el, el qual por petición que presento
ante ellos suplico de la dha Provisión y dho se
deuia Revocar denegando a la dha Provincia de
Guipurcoa lo que tenia pedido mandando que en este
Caso se guardase lo que estava Ordenado p. dho
y sus devos Reinos que disponian sobre las Causas
de las Indias porque no deuia hacerse novedad
en lo Universal del Reino que toca a los principales
Oradores de el por los daños que de tales novedades solian
de Ordinario resultar, y porque estando como estava
dispuesto por sus generales lo que se havia de hacer
para pronunciar que no hera heredad alguna en
pertenencia y propiedad no se deuia Revocar sino
hera viendose por todo lo del nuestro Consejo con
Quia Consulta no se via de hacer y Revocar
sus conforme a la necesidad de los negocios maiore
mente en uno tan grave y de tanta importancia
y porque siendo en esta Provisión publicado
todo el estado de los hombres de una pecheros de los
Reinos, y aun de los mismos Indios de algo por

aplicarme esta Calidad a quien diere nro. Luis
 de los Reinos no la podia tener con privilegio par-
 ticular de una Provincia y Comarcas de todas las
 otras que no podian tener ni tenerian lo mismo nose
 havia hecho con Citacion, ni con pleno Concilio.

de Caua, y porque para ordenar con serenidad
 de unamos mandax que en las dhas audiencias in-
 formadas primero de lo inconveniente que podian
 ofrecer de ello por la mucha experiencia que tenian de
 de tales negocios como otras veces que se havia pedido
 lo mismo se havia mandado y de ello havia re-
 sultado no querex proveer cosa nueva sobre el
 como sino solo mandax que se le guardase
 en Justicia, y porque no conberia executar
 ni cumplirse lo mandado p^r la dha Provion
 porque quando los señores Reyes Catolicos auian
 hecho las leyes que obraron de las provincias de Valguia
 no havian exceptuado las personas de la dha Prov.
 como lo hicieran si hubiera particular razon
 en ellas, y porque aunque fuere verdad que en
 la dha Provincia de Guip. nose pagaren pechos

ni hubiesen distincion de officio para probar las
hidalguias pero havia solas Conocidas y Repuⁿ
in memoriales y otros actos y Calidades p^o. losquales se
distinguia el que hera hico dalgos del que no lo hera
por las quales se hanian proviado hasta agora las Hidal-
guias de los descendientes de aquella Provincia y no se ha
visto que la naturalera sola de una persona sin mas
atributo de nobleza bastare para hacer hico dalgos
a todos sus descendientes, y porque aunque a los principios
de la restauracion de España fue muy visto que los
naturales de aquella Provincia tubiesen esta
Calidad de hico dalgos y se guardasen a todos sus
descendientes por las razones que entoncez tubo con
origen y de la defensa de la fe y de aquella tierra
contra los Euzos no conia ni podia coner aora
la misma, para que todos de aquella Provincia pue-
dan sin distincion dar esta Calidad que havia
andado lo p^o. mejor a sus descendientes; porque
con el Comercio y Veinidad de toda nacion
se haian naturalizado en ella algunas fami-
lias no Conocidas. Tuvon sospechas con que

El discurso del tiempo se expandian por diferentes
partes de esta Provincia y por una gente humilde y

por su ignorancia y esto en principio eran tenidos
por de los antiguos divisiones de aquella Provincia

de manera que como era duro que a los pri
meros se les guardase su antigua Calidad ari

nolo hora que se comunicase a todo la natura
les de aquella Provincia como qui era q. sean;

Pues no havia valor para que con todo se hiciera
unanimia Cosa. Y q. el suelo y tierra no

ava ni podia dar la Valguia de sangre, sino
la Calidad de las personas; Y era via sedava

esto a la tierra, pues con solo probar la natura
ura de ella tendrian un mismo qualquiera

que saliera de ella, de qualquiera Calidad
que fueren aunque se fuesen las partes y mori

en qual diferenciacion que los demas; Y que esto
se hacia para los que havian de vivir en la misma

Provincia esto era de mucho dano para la Calidad
y por de ella por que siendo libres de pechos

y no haviendo distincion de officio no se venian

semas loquere mandava p^{ra} la d^{ha} Prov^{ia}cion
que de igualar a todos en agravio de los antiguos
Nobles y de Cavalleros Solares Conocios, y porque
en todas las Provincias y naciones havia diferencia
de Grados aunque con diferencias n^{ra}s. Pero que
heran de un mismo efecto, lo qual las Conseruava
y d^{ha} estimacion principalmente y por esta via
se quitaria en la d^{ha} Prov^{ia}cion. asiendolos a
todos iguales contra todo d^{ho} y buena Custum-
bre politica, y p^{ra} que respecto de los q^{ue} vivian
en Castilla pretendian p^{ra} descendientes de natu-
rales de aquella Prov^{ia}cion ser hijos dalgo e sempre
haya de grande inconveniente mandarse Como
se mandava generalmente que si ficiere asi
con quantos p^{ra}ovaren ser descendientes de ellos
p^{ra} que siendo tantos los naturales de ella seria
innumerable la Cantidad de hijos dalgo e aunque
p^{ra} esta via p^{ra}ue siendo en f^{ha} tan antigua
pretendian con solo tener a vista de la
descendencia de naturales de la Provincia
ser declarados p^{ra} hijos dalgo y pretendiendo

lo mismo el señorio de Aricaia al qual no se le podia
 negar p^o la Consecuencia. Apenas quedarian
 hombres buenos pecheros que pudieren llevar Cargas
 publicas no se disminuendo estas por la falta
 de ellos de lo qual resultaria disminuirse mo^o la
 t^omonio y acabarse de todo punto lo que se Con-
 servaban: Por lo qual de este Resultaria que se
 despoblaren muchos lugares de los Reinos de Castilla
 y se pararen los naturales de ellos al adha Pro^o
 m^o de nacimiento suuendo que a tercero de aquos
 descendientes podian dexar a los suyos el privilegio
 y Calidad que ellos no podian alcanzar en ninguna
 Como lo hauian hecho algunos hasta agora
 y porque seria agrauis notorio para todas las
 demas Provincias de estos Reinos que solo a quella
 tubiere privilegio de armas naturales semejante
 Calidad solo p^o nacer en ella cuando los servicios
 de las Armas son Nobles en paz y en guerra
 Como se hauiendo leído y visto y dia Cada dia



y por primeros Patrimonios de esta Corona y novena
Dicho q. quisieremos por una auto agraviando
a otros Con introducion de semejante novedad
en materia tan perjudicial Como la de las Valguias
suplicandolos mandamos Revocar la dha Provi.
y que en la provancia de Valguias de lo q. presen
taren por descendiente de la dha Provi. de Guip.
se guardare lo dispuesto p. dho y p. sus sucesores
y lo que se havia guardado asta una de la dha
peticion lo del nro Consejo mandaron dar
traslado a la parte de la dha Provincia de Guip.
y Juan de Vergara en su nra p. Peticion
q. presento Respondiendo ala en contrario
presentada Dicho que sin embargo dello devia
nos mandar se guardare y cumpliere y exe
cutare la dha nra Provision Como en ella
se Conviene p. q. el dho nro Fiscal nra
parte para lo que pretendia ni la podia Contra
dear hauiendose dado p. no y despachado
en la forma que estava, a la qual y su dha
y de anon se havia de estar sin que pudiese

impunita el dho nro Fiscal: y p. los pri-
 mos fundadores y pobladores de la dha Pro^a Vi-
 llas y lugares de ella haian sido notorios hijos
 Dalgo de Sangre de Casa y solares Conocidos
 y habian sido y heren todo lo que de ellos
 descendian y que eran Originarios de la dha
 Provincia y portales haian tenido y Co-
 munitamente reputados por tales y p. los Señores
 Reyes nros predecesores y por todas las naciones
 del mundo, y en conformidad de todo lo
 que siendo Originarios de la dha Pro^a
 haian valido a vivir fuera de ella iguales
 que en Villas y lugares de esta nra Reyna
 haian sido tenidos y reputados p. hijos dalgo
 notorios de sangre y solares Conocidos y declara-
 dos p. tales p. innumerables repetidas
 en los Reales y q. se haian ofrecido sobre
 sus Pedigios solo con probar el ser origi-
 narios de la dha Pro^a descendientes de tales

1.^a línea de Varón: Porque enmendada y Con-
servacion de esta Calidad y Noblesa nunca
los Originarios de la dicha Provincia han
admitido entorres ninguno que no fuese nobre-
rio hico de algo, ni le admittian en lo oficio
Junas y Elecciones de ellos spre se haia
Continuado y Continuaba en la dicha Prof.
y Villas y Lugares de ella su original y
antigua Calidad sin que en esto pudiese
haber ni haberse Obstantia ni ofuscacion
1.^a macla de otras naciones ni 1.^a otra causa
alguna y porque como se probaba por una
Cosa y familia particular de nobres de
algo de sangre sin maricao y reputa-
cion tanto Comprobaria enra fauor
de la dicha Provincia y Carer. Lo desen-
trentes de la tal Casa Solariega como
provar la descendencia de ella eran tenidos
y declarados 1.^a hicos de algo de sangre, y volen

Conocido, Del mismo ma suertes y Con maior
 honor p[er] toda la dha Pro^a Villa y lugares
 de ella eran conocidos denotorios hijos
 de algo de sangre haviendo a ser tenidos y accla-
 rados p[er] tal todos sus originarios y sus
 probaren ser descendientes de ellos: Lo qual
 no hera atribuir la nobleza de sangre
 al suelo y tierra de la dha Pro^a sino ala
 nobleza de los Pobladores y fundadores y sus
 sucesores de ella; Como en las Casas solariegas
 no se atribuia la nobleza alas mismas Casas
 sino ala duñon de ellas y sus descendientes:
 Y porque lo contenido en la dha nra Provision
 era fundado en Justicia y declaracion en
 forma pora que Como era notoria no pudiese
 conocerse a p[er]t[ur]bado y que lo q[ue] hera llamo p[er]to
 no se pudiese entender: Y p[er] tanto Como era
 era Calidad propia de la dha Pro^a y Origina-
 ria de ella Cieran todos la Tenores dha

512
p. parte del dho nro Fiscal suplicandome q. in embargo
de lo por el alegado se guardare Cumplirse y
executarse la dha nra Provision Como en ella
se Contiene y ofreciere a prouar lo necesario.
Y visto todo p. lo del nro Consejo y con nro
Consultado fue acordado que deuisamos man
dar dar esta Nra Carta para q. en la
dha Partes y no subimos lo por bien por
lo qual yo mandamos que deais la dha nra
Carta y provision q. de agora ya in Corporada
y la guardeis y Cumplais y hagais guardar
Cumplir y executar en todo y p. todo Como
en ella se Contiene con declaracion que lo que
se manda por la dha nra Provision haia de
tener y tenga efecto para adelante y no para
ningunos p.terios de adelante en q. se haian
despachado en contrario a mas de la data de la
dha nra Provision p. q. en esta no se han
a dar lugar q. se buelva a licitar, y en q.

a loq. en ella se dice es a favor de los Originarios
 de la dha Provincia de Suip. se entienda de
 sus Antiguos Pobladores de tiempo immemorial
 y los que hubieren sido sus Padres o abuelos
 de otras partes a descubrirse alli para haian
 sido de otro Reino o de fuera de ella haian de
 probar en las tierras de donde salieron sus
 padres sus Tidalquias Conforme a lo que en
 las dhas sus naturalezas se averiguare y que
 a los Decimos y moradores de las villas y lugares
 de otros Reynos q. pretendieren probar sus
 Tidalquias p. antiguos Originarios de la
 dha Prov. de Suip. no les baxe prebando en los
 dhos lugares donde residen y residieren
 p. los de oyda de tener la tal dependencia
 sino que lo haian de averiguar en la Casa
 y lugares y parte de la misma Provincia de Suip.
 de q. pretendieren depender y ascender lo qual
 mandamos q. asi se haga guardada y
 executada inbiolablemente aora y de aqui adelante



para su Tama sin embargo que los dichos
nros Presidentes y Oidores de la dha nra Chan-

cilleria de Valladolid nos informasen en
razon de ello y dello alegado p. el dho nro

Fiscal. Dada en Lerma a Cuatro dias del mes
de Junio de mil y seiscientos y diez años:

Yo el Rey: Yo Jorge de Boban y Paldername

Secretario del Rey nro señor. La fize escrevir

por su mandado. Revisada. Bartolome

de Portiguera, y p. Chanciller Bartolome

de Portiguera: El Parianca: El Lic. Dn

Diego Fernando de Alarcon: El Lic. Dn

Dn Juan de Oca: El Lic. Dn Diego Al-

vares: El Lic. Dn Juan Peral: El Lic.

Juan Fernandez Poncecarnero.

En la Ciudad de Valladolid a veynte y tres dias del

mes de febrero de mil seiscientos y treinta y nueve

años estando los señores Presidente y Oidores

de esta R. Chancilleria del Rey nro señor

en acuerdo para lo de la Provision Real de

otra parte y relacion del informe q. en su

Virtud se hizo au. Magestad y señores del Con-
 sejo y Contradicion que hubo en el p. ou Fiscal
 de que se mando dar traslado ala Provincia de
 Guipuzcoa y su respuesta, y hauiendo visto y
 emendado todo esta sobre Carta decha Real
 Provision la Obediencia con el respecto devido, y
 visieron que se guardasen y cumplieren y executare
 lo que en Magestad en sus Reales Provisiones man-
 da y que para que tenga mas cumplido efecto
 se ponga en el libro del acuerdo un tanto de
 las provisiones Contradicion y respuestas de lla-
 dadas y otro en el Archivo de el y en fi de ello
 yo Gaspar de la Vega Es. no. de Camara de esta
 Real Chancilleria que ago el oficio del acuerdo
 della lo firme Gaspar de la Vega = _____

En Cumplimiento del auto de arriba y el dho
 Gaspar de la Vega Es. no. de Camara de esta Real
 Audiencia y Chancilleria y el acuerdo de ella
 puse en el libro del acuerdo un traslado del dho
 auto y esta Provision hice sacar y pagar

Otro traslado para el Archivo del dho acuerdo
y en fe de ello lo firmo en Valladolid a doce de

Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años

Gaspar de la Beza = _____

En los C.ºs. Reales y publicos del numero desta

Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y

signamos nuestros nombres Certificamos y sa-

mos fei que Gaspar de la Beza de quien el auto

y la Certificacion desta otra oja antecedente

estan firmados, es Escriuano de Camara de la

R.ª audiencia y Chancilleria de Valladolid

y al presente hace oficio de C.º del acuerdo de la

dha R.ª audiencia, y asi mismo la damos

de que la letra del dho auto de diez de Febrero

de este año y las dos firmas que dicen Gaspar de

la Beza son de una misma letra y firma que

acostumbra hacer, y que alon autos y Escrituras

que pasan ante el nro dho se ha dado y da entera

fei y Obedio en Juicio y fuera del. Y para que

de ello conste disponim. a Jeronimo de Vidami

Agente de la Provincia de Guipuzcoa en esta
 Corte vino la presente en la dicha Ciudad de
 Valladolid a diez y seis dias del mes de Abril
 de mil seiscientos y treinta y nueve años, y en fe
 dello lo signamos y firmamos Entendimonia
 de verdad Fernando Urizango: Entendimonia
 de verdad Juan Bautista Quintana Parrao
 Entendimonia de verdad Pedro Durango: Entendimonia
 de verdad Luis de Palencia: Jo. Fran.º Zurriaga y
 Aguilera Es. no. de Camara y del acuerdo de la
 Audiencia y Chancilleria del Rey nro Señor
 que reside en la Ciudad de Granada a diez y nueve
 en ocho dias del mes de Mayo de este presente año
 estando los Señores Gobernador y oidores desta
 R. Audiencia haciendo acuerdo qual por parte
 de los Procuradores y vecinos de las villas Alcañices
 y Valle de la Provincia de Guipuzcoa se presento
 una peticion en que dixo que por sus partes y
 peticion que habian presentado en veinte
 y quatro de Mayo de este presente año se

havia pedido seles dize Testimonio en favor
de lo proveido Cerca de las Cédulas Es. Cto.
que se havian despachado en favor de los natu-
rales de la dha Provincia de Guipuzcoa, o quando
esto no hubiere lugar que se Cumpliere como en
ella se Convenida y en su execucion se mandare
poner en tanto de ellas en las Ordenanzas desta
R. Chancilleria y en otras Casas de Real Audiencia pe-
dimento se refieren y havien de mandado
dar traslado al Fiscal Es. Cto. respondio que
presentaren las Cédulas Divisivas por quanto
solamente se havian mostrado traslados de ellas
y se examinar dilaciones y en conformidad de la res-
puesta del dho Fiscal des. Cto. hizo demostracion
de las dhas Cédulas Divisivas y diligencias hechas
en virtud de ellas en la R. Chancilleria de Valladi-
olid. Sup. C. al dho Señor que Convenida desde
lo dho mandaren hacer y proveer segun
y como si sus partes estava pedido y se Convenida
en su execucion el veinte y quatro de Citado
de septiembre año. Y hizo por lo dho señores

el dho. pedimento y el primero que se refiere
 en el y las dhas. Reales Cédulas que la una
 tiene inserta en la otra que la primera y su
 data de la última parece fue en Lima
 en quatro de Junio del año pasado de mil seis
 cientos y diez firmada de R.ª prima de su Mage.
 y de otras firmas que parecen ser de los señores de su
 R.ª Consejo y referendada de Jorge de Tobar, y
 Valdemar. Secretario de su Magestad y se-
 llada con su Real Sello se mando dar traslado
 al fiscal de su Magestad. desta Chancilleria y hauiendolo
 visto pidio se pudiese traslado de las dhas. Reales
 Cédulas en el libro del acuerdo y otro en el Archivo
 de la Sala de hixo e alq. desta Corte para lo que
 hubiere lugar de dho. y hauiendose buelto a ver
 en el acuerdo por los señores de el las dhas. R.ª
 Cédulas y respuesta al Fiscal de. su. por auto
 que proveyeron en quince de Octubre del dho.
 año, mandando que se cumpliese lo que su Mage.
 mandava, y se pudiese un traslado de las dhas.
 R.ª Cédulas, en el Archivo desta Chancilleria

y otro en el de la sala de Alcaldes de hispano dalgo
de ella. Ten Cumplim^{to}. del dho auto hice sacar
dos traslado de las dhas Reales Cédulas y auto
deu Cumplimiento y el uno de ello entregue con
testimonio de lo proveido en esta Chancilleria
para que se pudiese en el Archibo de la sala de hispano
dalgo de ella y otro queda en mi poder para poner
en el Archibo de esta R. Chancilleria segun que
lo referido contra y parece por la dha. deposimient^o
y auto a que me refiero y las dhas Cédulas Orisina
les que entrego en este testimonio deu Cum-
plimiento ala parte que la presento; y para que
de ello conste de deposimient^o de la parte de los dhos
Procuradores de hispano dalgo de las villas Alcañices
y valle de la dha Provincia de Trispuco a si
el presente en Granada a veinte y tres dias del mes
de Oct. de mill seis cientos y quatroenta años.
Juan de Zuniga de Aguilera

En la Cor. Publica de la Reina del Reyno

señor que aqui signaria y firmamos Certi-
ficamos y damos fe. J. Juan de Zuniga de Aguilera

Es no de Camanadesta P.^a Chamilleria de quien
 va firmada la Certificacion en certim.^o este
 pliego extal Es no de Camana de ella, y asimismo
 lo es del P.^a auerado y Comotal de sa, y exerce los
 dho officio fiel y legal de toda Confianza y a todo
 los autos e instrumentos que ante el pasan Como
 tal Es no de Camana y del dho Real acuerdo se le
 ha dado ya entera fe y Credito Como a auto
 e instrumentos hechos por ante el y la firma de
 dha Certificacion es la que acostumbra hacer
 y echar en los demas instrumentos, y para que
 conste de ello duno el presente en esta Ciudad de
 Guanada a veinte y tres dias del mes de Octubre
 del mil seiscientos y quarenta años y lo firmamos =
 En testimonio de Verdad Juan Co. Churron Castillo:
 En testimonio de Verdad Raphael Davara Pecián:
 En testimonio de Verdad Pedro Lopez de Cuellar
 Escrivano =

Son Copias de los Originales de donde las hice imprimir
 para que se pongan en el pleito de Filia on
 en Valguia de ante la Justicia Ordinaria

de la Villa de Guzman y contra su sindico
Procurador Gral. litiga D.ⁿ Agustin de Chap.^a
y en su Certificacion las refrendo y selle con el
sello menor de Armas desta Provincia en la
ciudad de Salamanca el dia veinte y ocho de Abril
de mil seiscientos setenta y quatro = Pedro
Santos de Amiano =

Ante
lado } Por las preguntas siguientes seran examinados
los testigos que fueren presentados por parte de Chris-
tophal de Chapillaga y Larcano, D.ⁿ Juan
y D.ⁿ Jph. Domingo de Chapillaga y Arcoitia
hijos de don del Ciudadano Churrivar de Chap.^a
y Larcano y Cuaria Jph. de Arcoitia su
museo y por parte de D.ⁿ Agustin de Chapillaga
y Bonechea: En el pleito con Antonio de Larcano
Sindico Procurador Gral. de los nobles Cavalleros
hijos de la Curia Villa sobre filiacion, en-
troncamiento de Valguia noblera Limpura de

Sangre y Chivrianda visca de los antecitados =

1.^a y 2.^a } Sumariamente seran preguntados p.^a el Conocim.^{to}
de las partes que litigan, noticias de este pleito
y de mas Grales de la lei Digan =

2^a

Yten si sauen q. el enunziado Churoval D
 Apillaga y Larcano es hijo legitimo y de legitimo
 matrimonio de Jph de Apillaga mayor y Ant.
 de Larcano su mujer legitima, y nito legitimo
 con igual legitimidad de Don. de Apillaga
 y Margarita de Albaroa su legitima mujer.
 Digan quanto supieren hubieren oyes y entendido.
 Remitiendose en lo que no supieren alas partidas
 bautismales matrimoniales y demas instrumentos
 de Don. de Larcano H=

Ysi sauen q. el referido Churoval articulado
 igualmente nito legitimo y de legitimo matrim.
 p. la linea materna de Fran. de Larcano, y Ana
 de Chiriqui su legitima mujer: Digan quanto
 sepan y oyan entendido. Remitiendose en lo que
 no supieren a los instrumentos legitimos de Don. de Larcano H
 Ysi sauen que D. Curacion y D. Jph Domingo
 de Apillaga y Ascortia articulares son hijos
 legitimos y de legitimo matrimonio de Don. de Larcano
 Churoval de Apillaga y Curacion Josepha
 de Ascortia su conyuge legitima y nita legitima
 con igual legitimidad p. la linea materna

de Bernardo de Azcoitia y Maria Clara
de Arguin su mujer legítima: Digan quanto
sepan, y haian oido y enmendado en lo necesario

5.^a

de los instrumentos legítimos de su Varon H =
Y si sauen que D.ⁿ Agustin de Azpillaga y
Benechea articulante es hijo legítimo y de legítimo
matrimonio de Joseph de Azpillaga menor y
Cecilia Josepha de Benechea su mujer legítima
y nieto legítimo con la misma legitimidad de

la línea Paterna de los recordados Joseph de Azp.^a
maior y Antonia de Larcamo su mujer: Digan
y remitan en lo necesario a las partes Bau-
tismales, matrimoniales y otras instrumentos
legítimos de su Varon H =

6.^a

Y si sauen que el dho D.ⁿ Agustin articulante
es nieto legítimo con igual legitimidad por la línea
materna de Martin de Benechea, y Cecilia
Ana de Vizaguerra su legítima mujer: Digan
quanto sepan haian oido y enmendado y remitiendos
en lo que no tubieren noticia a las partes Bau-
tismales matrimoniales y otras instrumentos
legítimos de su Varon H =

Y si sauen que lo enunciado Churovalde Azp.
 sus hijos, y D.^o Agustín de Azpillaga y Bonechea
 articulanse así por la línea Paterna como
 por las respectivas líneas maternas son Christianos
 viejos y limpios de toda mala fama e Judios
 malos Azotes Penitenciados p.^o el santo oficio
 de la Inquisición y de otra secta reprobada p.^o
 dho y fuera de otra C. de. R. C. de. L. Prot. de
 Guipuzcoa y ademas son nobles hijos de algo notor-
 ios de sangre visconesa devesada Prot. como
 descendientes de ellos por línea e ramos de las
 Casas Solares de Azpillaga situada en la villa
 de Azpeitia, de la de Larcano en la villa de
 Larcano, de la de Bonechea en la villa de Artaxu
 y de la de Azcoitia en la villa de Azcoitia
 todos quatro Solares muy antigua y conocida
 que fueron de los primeros pobladores de esta referida
 Provincia. Digan quanto sepan haian oido y
 entendido, remitiendose en lo que no tubieren
 noticia alas executorias y otras documentos

Verdadero de su Varonía =

8. Y si saben que los Ciudadanos Chiriquinos de Arpa
sus hijos y D. Agustín de Arpillaga y Bone-
chea articulan sus Causas y demas de con-
venciones y dependientes de las respectivas Casas solares
agregaciones y familias de Arpillaga, Larcana,
Bonechea y Arcozia siempre han sido y son
huidos tenidos y estimados p. Nobles hijos de algo
notorios de Sangre Chiriquiana viecos y limpios
de toda mala fama, y que en este Concepto Común
fama y opinion se han Conservado y se Con-
servan siempre sin que Jamas haia oydo
voto ni entendido Cosa en contrario: Digan
quanto supieren hubieren oydo y entendido
y temerarse en lo que no hubieren noticia
a Procurador y demas instrumentos legitimos

de su Varonía =

9. Y si saben que el por lo que queda relacionado en las
preguntas (preguntas) precedentes se ha Confecho
tambien a los ascendientes de los articulan-
tes y demas deñados de las Casas solares agre-
gaciones y familia de Arpillaga, Larcana, Bonechea

y Arcoxia todo Cargo y oficio honorifico
 que en tiempo de paz y guerra sedan y Confiaren
 en esta precitada Provincia y Pueblos de ella
 a solos los nobles Cavalleros hijos de algo notorio
 de sangre, y que en esta precitada Velquari han
 estado y estan quietos y pacificamente y sin inte-
 rrupcion alguna en esta vez Veinte, treinta
 quarenta Cinquenta sesenta Ciento y
 mas años y de tanto tiempo a esta parte que
 no ai memoria de lo contrario y que todo ello
 es publico y notorio publica por y fama y Comun
 opinion enique Tama se haia visto oido ni
 entendido Cosa en contrario: Digan lo que
 supieren hubieren oido y entendido, y en lo que
 no hubieren noticia remitan a executorias
 y otras instrumentos y documentos legitimos
 de su Tazon H = _____

lo Si saben que por lo mismo que queda advertido
 en las preguntas antecedentes Domingo de
 Aspillaga natural y vecino q. fue de la ciudad
 de Villa de Aspizua y tercero, y quarto

apuelo respectivo de los antecitados por linea
recta y legitimada paterna enconcurro deus her-
mano legitimo y executorio su Noblera y lim-
pura de sangre por ambas lineas, Como tamb.^m

Las demas qualidades que los fueros y ordenanzas
dicha Provincia requieren para obtener en ella

los expresados Cargos y oficios honorificos con el

Concesos, Caballeros Nobles hijos dalgo y etc.

de la dicha Villa de Arpeitia y ante la Justicia

Ordinaria y por testimonio de Juan Numa

de Zandatequi D^{no} des. Cit. y Numeral de ella

en el año pasado de mil ochocientos diez y ocho

y nueve y posteriormente y en el año pasado de mil setecientos

y veinte y siete Joseph de Sepillaga mayor

Padre y abuelo respectivo de los dichos Antecitados

justifico su identidad y entroncamiento, noblera

y limpieza de sangre por ambas lineas ante la

Justicia Ordinaria de la mencionada Villa

y con Citacion de ella y Citacion de Borechea

de Sandoval y por testimonio de Cirio

de Segura D^{no} des. Cit. y Numeral

de ella y que executado todo en dicha forma

mereció la aprobación desta Provincia quando
 Congregada en su Junta G^{ral} que celebró en el año
 pasado de mil setecientos y veintidós y nueve en la N.
 villa de Zamora: Digan quanto sepan hubieren
 oído y entendido y remítanse en lo que noticia
 no tubieren adhas Executorias y sentas interu^{to}
 de auto de su tenor ff=

11.
 Ten de publico y notorio publica voz y fama y
 comun opinion: Digan ff=

12.
 Y si auen que los señores que han de p^{ro}curar en esta
 causa, Cuios nombres se diran, son personas de buena
 fama y opinion y de entera fe y credito y portales
 raudes y comunmente reputados sin Cosa en

Contrario: Digan ff= Chauto val e de pillaga=

13.
 D^{no} Dⁿ Manuel Lorenzo de Chau=

Por presentada el articulado precedente y remanda
 que con tenor de la informacion que ofrece el
 presentante con Citacion del Sindico y con

Qua de los Cavalleros haxon de algo desta villa
 interu merced por fe de qualquier C^{no} es. C^o.

14.
 Lo proveo mando y firmo el Señor Dⁿ Fr^{co}
 Luis de Arceberoca Al^{te} y J^{es} Ordin^o.

de esta Villa de Guzman en ella a Catorce de Junio
del sesientos setenta y quatro = Joseph
Ortizuel de Paredes = Antonio Nicolas D
Gonzalez =

En Continencia sea una y año sobredho por el Cmo
apetimiento de parte Cite Conclauto y arti-
culado precedentes a Antonio de Larcano Sin-
dico Procurador Real desta Villa para que si
vuxo le Combiene se halle presente en las Casas
Conceviles de ella a las nueve ovas el mañana
del dia Cuiercoles que contaxan quinze de
este propio mes al ser presentan Juran y
conocer lo testigo que fueren presentados
para la informacion ofrecida al tenor del arti-
culado precedente y dando fe. Cezado primo
de quado fei Antonio de Larcano = Nicolas D
Gonzalez =

En la sala de las Casas Conceviles desta Villa de Guzman a las nueve ovas el mañana de dia Cuiercoles que cuentan quinze de Junio del sesientos setenta y quatro

Innovar de Azpillaga Vecindaria propia Villa
 para la informacion y feida ante el Sr. Dn Jn
 Miguel de Arriberoeta Alcaide y Jefe ordinario
 de ella estando presente Antonio de Larcano
 Sindico Procurador Real desta Villa, presente
 por testigos Sevastian de Polindano, Juan D.
 Turubaga, Antonio de Barrios, Juan Antonio
 de Prota Pedro de Chapu y Antonio de Nider
 todos vecinos de ella de quens y de cada uno de ellos
 separadamente sumerced estando presente dho
 sindico J. fei de mi el C. no Jacinto Tramentero
 J. Dios nro señor y una señal de Cruz en forma
 de dho, y los susodhos haviendo hecho segun se
 requiere prometeron con verdad en lo que
 supieren y fueren preguntados acerca de
 articulo precedente firmaron su merced
 y el Sindico y en fei de todo lo referido y el C. no
 Joseph Miguel de Arriberoeta = Antonio
 de Larcano = Antoni Nicolas de Goziti =
 En la Villa de Pucania a diez y seis de Junio
 de mil seiscientos setenta y quatro el dicho
 Innovar de Azpillaga paraba dho en forma.

251
juramento *fr. testigo* a D.ⁿ Juan Joseph de Lizarri
Antonio de Echave, y Bartholome de Guatigage
vecinos desta propia Villa de quierne y cada uno
de ellos separadamente dho señor Cll.^e ante
el Cll.^e Sindico *fr. fei de mi* el nombrado Coviano
vecino juramento por Dios nuestro señor en forma
dedho y los susodhos haviendo hecho seguir
requiere prometieron decir verdad en lo que supie-
ren y fueren preguntados al tenor de la duode-
cima pregunta del dho Articulado y firmaron
su merced y el sindico y en fe de ello y del dho ^{no} ss. =
Joseph Corguel de Arriberroeta = Antonio de Lizarri =
Antonio Nicolas de Guatigage =

Información
El dho Sebastian de Colindano vecino Concejero
de esta Villa de Guatigage testigo presentado y
jurado siendo examinado al tenor de las pre-
guntas orientas en el articulado precedente

Apruebo Comore si sigue =

1.^a
El dho primera pregunta y general de la dho
Conoce a las partes litigantes, tiene noticia de este
pleito por oyr setrara que es de edad de setenta
y tres años cumplidos, y *fr. parentesco*, ni contra

manera no le Compuenden las preguntas generales que lean sido hechas y responde =

2.
A la segunda pregunta dixo: que por averlo tratado con frecuencia sabe el tenigo que Jhn de Azpillaga maior, y Estreana de Larcano su esposa mueren Conuenidos en esta pregunta durante su matrimonio hubieron por su hijo legitimo a Christoval D Azpillaga y Larcano Conuenidos en esta pregunta, quien con igual legitimidad es nieto legitimo de Domingo de Azpillaga y Cuareparita e Abano su esposa mueren y adifuntos vecinos que fueron de esta idemica villa Como todo lo referido es pu.
y notorio sin Cosa en contrario, y Constara de documentos que hubiese de su valor y responde =

3
A la tercera pregunta Dixo: que el identico copul de Azpillaga por linea materna Con la misma legitimidad es nieto legitimo de Juan de Larcano y Ana de Chizpuru y adifuntos marido y mueren esposa vecinos que fueron de la villa de Certora por tal hauido tenido y Comunmente reputado sin que el tenigo haia oido Cosa en contrario y en caso necesario se remite a las partidas Reales y demas documentos que de su valor

hubiese y responde =

4. Alla quarta pregunta dixo: que el Contrante publico y notorio que D.ⁿ Curator y D.ⁿ Fr. Dom. & Azpillaga y Azcoitia son hijos legitimos y de legitimo matrimonio de los identos Churros de Azpillaga, y Curator Joseph de Azcoitia sus legítimos sucesores naturales y vecinos de esta nombrada villa por ella criados educados y alimentados en su casa mesa y compañía con el competente trato miento de Padres ahijos, y de otros a ella, lo qual sabe de suaves tratado y conocido mudo, y que con consentimiento legitimo al tiempo contra que por linea materna son hijos legítimos por los medios arriba dho. & Bernardo & Azcoitia y Clara de Azcoitia su sucesor legitima ya difunta naturales y vecinos de esta propia villa en atención de que esto durante dho. su matrimonio hubieron para hija legítima a la nombrada Curator y Azcoitia, como lo referido a Contrante publico y notorio sin otra en contrario y responde =

5. Alla quinta pregunta dixo: Ser cierto y verdad que Fr. & Azpillaga ya difunta mencion

en dias natural y vecino que fuere a idéntica Villa
 hubo poru hixo legitimo a Dⁿ Agustin de Asp^a
 natural y vecino de ella de Estaria Josepha de
 Bonechea durante su legitimo matrimonio y
 nieto legitimo con igual legitimidad por suerna
 línea de los nominados Fr^{de} de Aspillaga maior y
 Antonia de Lancano su legitima conxorze, por quanto
 en el durante su dicho matrimonio hubieron por su hixo
 llamado al recordado José de Aspillaga menor ^{de}
 del referido Dⁿ Agustin articulanse y esto sabe
 por haver conoído y tratado muy bien a todos los

cononidos en esta pregunta y responde =

6^a Alla sexta dize: que de la misma forma sabe que
 el referido Dⁿ Agustin de Aspillaga articulanse
 por la misma línea suerna es Nieto legitimo
 de Juan de Bonechea, y Estaria Estrade Criaguine
 su legitima mujer y adifuntos en adencion
 de que en el durante su dicho matrimonio hubieron
 poru hixo legitimo a la nominada Estaria
 Josepha de Bonechea Estrade del dho Dⁿ Agⁿ
 de Aspillaga articulanse, como todo lo referido
 sabe el tenor eltrato y comunicacion que
 con todo en su tpo ha tenido y responde =

7^a Alla septima pregunta dize: q^e los dho xpual

de Aspillaga, sus hijos, y Dⁿ Aguirre de Aspillaga
y Bonechea articulantes en por la linea Paterna
Como por sus respectivas lineas Civicas han
sido y son tenidos y comunmente reputados p^r.
Christianos viejos y limpios de toda mala vida
Judios, Curas, Alcaides, y penitenciados por el S^{to}
tribunal de la Inquisicion y de otra parte y prouada
p^r. D^{no} y fueron de otra Cur. Or. y Cur. L^a Prot.
de Guipuzcoa y por Nobles hijos de los de sangre
y originarios de esta Ciudad Provincia Como
descendientes de los por la linea de varon de las
Casas solares de Aspillaga que radica en la villa
de Arpeitia, de la de Lascano en la villa de Lascano
de la de Bonechea en la de Arcau, y de la de
Arcoitia en la villa de Arcoitia todas ellas
muy antiguas, y de primeros pobladores, y Cono-
cidos que fue con desta nombrada Provincia
Comotodo ello expulico y notorio, sin que
haya sido ni visto Cosa en contrario y resp^a.
4. Esta decava pregunta D^{no}: que los referidos
Christoval de Aspillaga y sus hijos, y Dⁿ
Aguirre de Aspillaga y Bonechea articu-
lantes, y sus Padres Abuelos Paternos, y

maternos y demas ascendientes y derivados suios de
 una y otra linea, y dependientes y descendientes de las
 dhas Respetivas Casas solares agnaciones y familias
 de Azpillaga, Larcaño, Bonechea, y Escoriaza
 siempre han sido y son auidos tenidos estimados
 y comunmente reputados por Noble hijos de algo
 de sangre Christiana vieos y limpios de toda
 mala fama, y que en este concepto reputacion fama
 y opinion comun se han conuado y conuian
 siempre sin que el testigo aia oido ni entendido
 otra cosa y responde =

9
 La Nona pregunta Dijo que por los Razones re-
 feridas sabe el testigo que Joseph de Azpillaga
 maior y menor, y Chirivolar de Azpillaga
 articulante contenidos en dho articulado
 como descendientes de la Casa solar de Azpillaga
 y linea Paterna han estado a cargo y oficio
 de honor como donde residon, y otros embles
 en esta Villa como Contaxa del libro de Cu-
 ciona a cargo hauientes de ella, y que tiene
 noticias que a los demas descendientes de los
 recordados articulantes, y demas derivados

de las Casas Solas agraciones y familias de
Aspillaga, Larcana, Bonechea, y Arcoitia han
conferido todos cargos y oficios honorificos que
en tiempo de paz, y guerra, sedan y confieren
en esta referida Provincia, y Pueblos de ella a todo
los nobles Cavalleros hijos de algo notorios de
sangre, y que en esta posesion velquasi han
estado y estan quietos y pacificamente y sin
contradicion alguna en estos diez, veinte, treinta,
cuarenta cinquenta sesenta, setenta y mas años
pues este testigo ha tenido y reputado asi, y
de la misma suerte, y ha oido a sus mayores y
mas ancianos sin que haia oido, ni entendido
cosa en contrario y responde

10

En la decima dixo: que es constante publico y notorio
que, y tiene oido publicamente el testigo que
Domingo de Aspillaga, y Jose de Aspillaga
Padre, y tercer Abuelo del dicho Christoval
de Aspillaga articulado tienen executo-
riada su Valguia, y limpieza de sangre
como todo lo referido Contrara e Copia

y original de auto de su valor á que se remite, y
 que en este Concepto y Comuna opinion han
 valido aquellos en el tiempo, y vienen á ser todos
 los articulados, como es constante publico y
 notorio y responde =

A la 1.^a pregunta dixo: que todo quanto leia
 dicho y de suerto de auto es verdad publico y notorio
 por el Juramento que tiene hecho en que sea firme
 ratifico y firme y en fei de todo lo referido, y de que
 lo firmaron dho señor Al. y el sindico. fir-
 me y el dho Oss. = José Estiguel de madre buena =

Antonio de Carrasco = Severiano de Polindano =

Antonio Nicolás de Guantisi =

El dho Juan de Turubiana vecino de esta villa
 de Guetaria testigo prevenido y jurado siendo
 examinado al tenor de las preguntas insertas
 en el articulado que precede á esta prueba se
 puso como se sigue =

A la primera pregunta y generales de la
 lei Dixo: que el dho Comoco á las partes liti-
 gantes, tiene noticia de este pleito que es de
 pedad de Serenia y nueve años, y es pariente de

ni en otra forma no le Compuenden la pregunta
general que se amido hecha y responde =

2. La segunda pregunta dice: de trato abla y
Comunicacion que ha tenido, y tiene saue el tío
que Chirivall de Azpillaga y Larcano ant
culante es hijo legitimo de Josè de Azpillaga mayor
y Antonia de Larcano su legitima Conyugada
y adifuntos vecinos que fueron de esta propia
Villa, hauido durante su matrimonio, por ellos
Ciudad, educado, y alimentado con el tratamien
to competente de Padre a hijos, y de otros
acellos, y nro legitimo de la misma sueta
por linea Paterna de Domingos de Azpillaga
y Margarita de Abano su legitima mujer,
en atencion de que estos durante su dho matri
monio hubieron por su hijo legitimo al re
cordado Josè de Azpillaga Padre del Ciudad
Chirivall de Azpillaga antculante como es
publico y notorio y responde =

3. Matreza dice que Juan de Larcano, y
Anace Chirivall su legitima mujer adifuntos
durante su matrimonio hubieron p. legitimo a.

ala nominada Antonia de Lacano, y por otro
 medio el Recuerdo Chirivál de Espillaga el
 Nuevo Continuo por linea materna delos identicos
 Juan de Lacano y Ana de Espirua, y siendo
 necesario se remite alas partidas Bautismales
 y de Casos que hubiere y responde =

4

Esta quarta deudo: que es Contrato publico, y
 notorio que espual de Espillaga articulado
 y Estania Josepha de Arcoitia su esposa mueren
 durante este su matrimonio han tenido p.
 sus hijos legítimos a D.ⁿ Juan, y D.ⁿ Domingo
 José de Espillaga articulos Conuenidos
 en esta pregunta por tales hijos tenidos, y
 Conuenidos repudiados, y que estos por los medios
 referidos por la linea materna son nietos legítimos
 de Bernardo de Arcoitia y Estania Clara de
 Aragón su esposa mueren y asifuntos de
 que fueron de esta nominada Villa, por quanto
 esta durante su matrimonio hubieron p.
 su hija legítima ala Recordada Estania Do-
 rpha de Arcoitia por tal hija tenida y

Comunmente reputada y responde: ~~_____~~

5
Ella quinta dixo: que de la misma conformidad
Joseph de Azpillaga menor yadi funto y Ciriaña
Joseph de Bonechea marido y muser legitimo
naturales y vecinos desta Villa que fue, y lo es
hubieron durante su matrimonio por su hijo
legitimo a D^o Agustin de Azpillaga, y Bone-
chea articulado por el hauido deuido y Co-
munmente reputado, y educado, y alimentado
en su Casa, mesa, y Compania, Conserente
tratamiento de Padre a hijos, y de otro a ella como
es publico y notorio, y que por la linea Paterna de
la misma suerte es Nieto legitimo de Don D^o
Azpillaga mayor y Antonio de Larcano
su esposa Conuente yadi funtos, ena venien
de que otros durante su expresado matrimonio
hubieron por su hijo legitimo al nombrado
Jose de Azpillaga menor. Pare del dho D^o
Agustin de Azpillaga, articulado, como
todo lo preuente es publico y notorio, y lo
sabe el terrizo p^o hauelos Conocido, y

tratado muy bien, y responde =

6.^a A la sexta dize: que el nominado D.ⁿ Agustin
 & Aspillaga y Bonechea por linea materna con
 igual legitimidad es nieto legitimo de Ciracia
 & Bonechea, y Euasia Oña de Capiquim su
 legitima nuera, y adifuntos vecinos q. fueron
 de esta dicha Villa, mediante esto durante
 su legitimo matrimonio hubieron por su hija leg.
 ala llamada Ciracia Josepha de Bonechea Cit.^e
 del Ciudad D.ⁿ Agustin de Aspillaga articulado

Como es Constante publico y notorio y responde =

7.^a A la septima pregunta dize: que Christoval de
 Aspillaga su hijo, y D.ⁿ Agustin de Asp.
 articulares an por suerna linea, como por
 sus respectivas lineas maternas herido, y son
 tenidos y comunmente reputados p.^r Christianos
 viejos, y limpios de toda mala fama & vicio
 Otoron, Azotes, y penitencias por el santo Tri
 bunal de la Inquisicion, y de otra secta reprochada
 por dho, y fueros de esta Cit. de. de. y Ciudad. Pro.^a
 de Guip.^a y p.^r de los Nobles de esta dho. de. y

828
Originario de esta dicha P^{ro}va. Comodescendientes
venidos por linea Recta a Naxon de la Casa solar
de Aspillaga que radica en Jurisdiccion de la P^{ro}va
de Azpeitia, de la de Larcano en la villa de Larcano,
de la de Bonechea en la de Arteaga, y de la de Arcoitia
en la villa de Arcoitia todos quatro solares muy
antiguos y conocidos que fueron de los primeros P^{ro}-
blados de esta dicha Provincia, como todo ello es
publico y notorio, y consta de documentos, y

Responde =

6 - Alla Octava preguntado: que los identicos Chris-
topal de Aspillaga, sus hijos, y D^o Agustin de
Aspillaga antecitados, sus Padres, Abuelos
Paternos, y maternos, y demas ascendientes y
descendientes suya de una y otra linea y demas depen-
dientes de las respectivas Casas solares agraciadas
y familias de Aspillaga, Larcano, Bonechea
y Arcoitia que han sido y son hauidos tenidos
y reconocidos por nobles hijos de algo notorios
de Sancho Christiano Vieco y limpios de toda
mala fama, y que en este Concepto Comunal

fama, y opinion sean Conservado y Conservan ^u ~~se~~
 sin que Damos haya sido ni visto otra Cosa, y Resp. =
 Ma Novena pregunta dize: que por las razones que
 Vna Refrida en las precedentes preguntas, y de haver
 visto suu el tercio que Joseph de Apillaga mayor
 y menor, y Christoval de Apillaga articulante
 en esta Refrida Villa han obtenido y gozado los
 empleos y Cargos honorificos de Residencia y otros en esta
 nominada Villa como es publico y notorio, y
 Contada del libro de Elecciones de ella a que en lo
 necesario se Remite, y tiene noticias de que en la
 misma Comunidad se les han conferido a los
 demas ascendientes de los articulantes, y demas deri-
 vados de dichas Casas solas agnaciones y familias
 de Apillaga, Larcano, Bonechea, y Obispartia
 todos Cargos y oficios honorificos que se suceden
 y dan, y confieren en esto a paz y guerra en
 esta dicha Provincia y pueblo de ella a solo los No-
 bles Cavalleros hijos de los notorios de sangre
 y que en esta posesion y gozamiento han estado y
 estan quietos y pacificamente y sin Controversia.

alguna en esta diez, veinte, treinta, cuarenta,
Cincuenta, sesenta, Cienas y mas años de esta parte

y que no aydo lo Contra cosa alguna sino se

y para asi, y en caso necesario se remite á lo de

argumentos que hubiere de su favor y responde =

Esta decima dize: que tiene noticia por aver sido

publicamente por los Comunes que Domingo de

Castillaga y Joseph de Castillaga, mayores en edad

expusieron en la pregunta tienen executada

su limpieza de sangre é Valguia en contravencio

duo, y por estas razones qzaron en su tiempo

los Caros honorificos de paz y guerra de Republica

que solo gozan los que estan en posesion de su

Valguia y limpieza de sangre en la Piedad de esta

Prov. Como es publico y notorio, y todo Contraria

de las Executorias á que en lo necesario se remite

y responde =

Esta undecima pregunta del dho Articulado

dize que todo quanto de esta Nueva referida

es publico y notorio, y Comuna opinion publica

de y fama por el Juramento q. tiene hecho

en que leído sea sea firme Ratifico y no firme por ¹³⁰
deix no ralia, firmaron su mdo. y el sindico, y
en fe delo referido yo el dho. Sr. José Miguel de
Vnaberoeta = Antonio de Lancano = Anticemi.

Nicolas de Guatibari = _____

203

El dho. Antonio de Lancano vecino de esta villa de
Guatavia testigo sero presentado y durado siendo
examinado acerca de las preguntas insertas en el
artículo precedente de puro como se sigue =

1a

La primera pregunta y general de la lei es:
que conoce a las partes que litigan en pleito, tiene
sus noticias, que es de setenta y ocho años Cumpli
do, y que por su manera de vida y otra manera no le
comprenden las preguntas que se le hacen hechas
y responde = _____

2a

La segunda pregunta es: que es el de dho.
artículo es hijo legítimo y el legítimo máximo.
de Joseph de Chapillaga mayor, y Antonia de
Lancano su esposa muerta, ya difunta Señ.
que fueron de esta idemica Villa que le hubieron
durante su legítimo matrimonio y tal ha sido
tenido y comunmente reputado y Criado =

educado, y alimentado con el servicio y Respeto de su
nieto de Padres a hijos, y de otros a ellos: que por la
linea Paterna, con igual legitimidad dho' Npca
articulante es nieto legítimo de Domingo de Azp.

y Margarita de Baroa su legítima sucesora

y adifunto en razon de que entre durante su

legítimo matrimonio hubieron por hijos legítimos

al nominado Joseph de Apillaga mayor Padre

del predicho Christoval de Apillaga y lo es

esto el tercio por haber conocido y tratado con

otroches y ser publico y notorio y responde =

3. A la tercera pregunta dice: que por la Conyugencia

de triato habla y comunicacion que ha tenido

con mi bien que dho' Christoval por la ma

terna linea es nieto con igual legitimidad

de Juan de Lencano y Ana de Azp. su

su legítima sucesora ya difuntos porq' entre durante

su matrimonio hubieron por hijos legítimos

ala recordada Antonia de Lencano Oca

del enunciado Christoval de Apillaga

articulante y responde =

Con venion a interu. q' hubiere de u. Leon =

4
 Esta quarta pregunta dice: que Constante
 publico y notorio que D.ⁿ Martin, y D.ⁿ Domi.
 Joseph de Azpillaga, y Ascortia son hijos le-
 gitimos, y de legitimo matrimonio de Chris-
 tobal de Azpillaga articulado, y Estancia I^{ta}
 de Ascortia su legitima mujer natural, y
 vecinos que ^{son} fueron de esta dicha villa por
 tales hauidos tenidos, y comunmente reputados
 Criados educados y alimentados en su casa
 y Compania con el tratamiento respectivo
 a Padres a hijos, y de otro a ellos, y p.^{ta} la Consig.
 son nietos legitimos p.^{ta} la materna linea con la
 misma legitimidad de Bernardo de Ascortia
 y Estancia Clara de Argosin su legitima
 mujer, por quanto durante su matrimonio
 esto hubieron por su hija legitima a la
 Recordada Estancia I^{ta} de Ascortia madre
 de los identicos Don Martin, y D.ⁿ Domingo
 Joseph de Azpillaga articulados, y que
 esto es Constante publico y notorio y p.^{ta} la
 Esta quinta pregunta dice q.^{ta} de la misma
 conformidad sea el tenigo y publico
 y notorio q.^{ta} Jose de Azpillaga menor

ia difunto natural y vecinoga fue de esta
Villa, y Juana Deseada Bonechea su ú-
ltima sucesora natural y vecina de ella, du-
rante su matrimonio hubieron por hijo
legítimo al nominado D.ⁿ Aguirre de Ar-
pillaga articulado, por tal suida tenida
y comunmente reputada, y Criado
educado, y alimentado en su casa
y compañía con el debido tratamiento
de Padres a hijos y de otros a ellos: que por los
medios arriba dho. por la paterna línea
es niño legítimo con igual legitimidad
de José de Arpillaga mayor, y Antonia
de Larcano su última sucesora, mediante
lo que durante su dicho matrimonio hubie-
ron por su hijo legítimo al nominado José
de Arpillaga menor Padre del dho. D.ⁿ
Aguirre de Arpillaga articulado,
y en caso necesario se remite á los documentos
del Patron y responde =

6

Ala sexta pregunta dixo q. el dho.

Dⁿ Agustin de Aspillaga articulante por
 la maxima linea es el Sr. Dⁿ Juan de Cuzco
 de Bonechea, y Cuzaria Oña de Cuzco
 su esposa muiex y adifuntos Vecinos que
 fueron de esta nominada Villa, en atención
 de que estos durante dicho matrimonio hu-
 vieron por su hija legitimada ala Recordada
 Cuzaria Josepha de Bonechea madre de Dⁿ

Agustin de Aspillaga, y que todo esto es pu-
 blico y notorio sin Cosa en contrario y resp.^o

La septima pregunta dice: q^e los Recordados
 Christoval de Aspillaga, sus hijos, y Dⁿ Agⁿ

de Aspillaga articulantes, en sí la linea

Paterna, como por sus respectivas lineas ma-
 ternas han sido y son tenidos y comun-

mente reputados por Christianos viejos

y sumos de toda mala Féra de Indios, Cuzcos,

Agotes, y penitenciados por el santo oficio

ala Inquisición, y otra secta reprobad

por el Sr. Dⁿ y fueros desta Cuzco. J. Cuz.

L. Provincia de Guipuzcoa, ymas son y estan
nacidos p. Nobles hijos de algo notorio de
sangre originarios de esta identica Pro.
Como descendientes y dependientes legitimos
por linea de Varon de las Casas solares de
Azpillaga que radica en la Villa de Chep.
de la de Lacano en la Villa de Lacano, de
la de Bonechea en la Villa de Arcañu,
y de la de Arcoytia en la Villa de Arcoytia
todas quatro solares muy antiguos y cono-
cidos que fueron de los primeros Pobladores
de esta nominada Provincia, Como consta
todo ello de Inventorias, y documentos de
su Varon, a q. en lo necesario se remite
y responde =

6. Alla Octava pregunta Dixo: que dho. Vn.
de Azpillaga, sus hijos y D. Agustin
de Azpillaga articulares, sus Padres
Abuelo Pascano, y mareano, y en sus
ascendientes y dependientes, y en sus

suan devna yotra linea ydemas descendientes
 delas respectivas Casas Solares agnaciones y
 familias de Azpillaga, Lascano, Bonechea
 y Arcoiza que han sido y son quidos heri-
 dos, y estimados por Nobles hijos de algo notorios
 de sangre, Christianos viejos, y limpios de
 toda mala fama, en que jamas haia oydo
 ni visto el tergo otra Cosa y responde=

2

Olla nona pregunta dice que en tiempo
 del tergo que ha sido que Dose de Azpillaga
 maior y menor y Chinovalde Azpillaga
 pueixeran han sido vecinos desta Villa, y
 han gozado otros empleos de Republica que solo
 gozan los Nobles hijos de algo de sangre en los
 Pueblos desta Provincia, y en lo necesario se
 remite a el libro de Elecciones que esta en esta Villa
 tiene, y asi bien tiene oydo q. sus ascendientes
 y dependientes y de los antecelantes de su
 yotra linea se ha conferido tambien, como
 adevuados de dicha Casas solares agnaciones
 y familia de Azpillaga, Lascano, Bonechea,

y Arroyita todos los Cargos y oficios honori-
ficos que en tiempo de paz y guerra se dan y
Confieren en esta dicha Provincia y Pueblos
de ella a solo los Nobles hijos dalgo de sangre
y que en esta posesion velquasi han estado, y estan
quieta y pacificamente y sin contradiccion
alguna en estos diez y veinte treinta quarenta
Cinquenta sesenta, Cientos y mas años a esta
parte, que no ay memoria de lo contrario,
y ello es publico y notorio y responde: —

10
En la Decima pregunta dize: que el testigo
tiene noticia cierta, y es publico, y notorio
que Domingo de Arpillaga y Jose de Arpillaga
maior contenidos en esta pregunta en con-
tradictorio Juicio cada uno separadamente
testificaron falso con Falsacion e Falsedad
y executoriaron, y por esta razon sabe como
Verdad en la pregunta Ultima de donde ob-
tiene en esta Villa los Cargos y oficios
onozificos, a paz y guerra, y en caso necesario
se remite a otras executorias, y a mas

documentos que hubiere y responde =

11. La undecima pregunta dice: que lo q. lleva dicho
 y depues de esto es verdad publica y notorio publica
 voz y fama, y Común Opinión por el Juramento
 que tiene hecho en que firmo ratifico y firmo des
 pues de la merced que el sindaco yon fei de ello yo el año
 1755 = Joseph Cuiguel de Muerberera = Ant.
 de Larcans = Antonio de Barajas = Antonio
 Nuola de Torridi =

10.4.

El Sr. Juan Antonio de Rodera Vecino de esta
 Villa de Surtavia tengo presentado y Jurado
 siendo examinado al tenor de la pregunta
 inserta en el articulo precedente apuro

Como se sigue =

1a.

La primera pregunta y general de la ley dice:
 que Conoce a las partes litigantes, tiene noticia
 de este pleito por decir se trata, que se trata de
 de Setenta y seis años, y que por parentela
 ni otra forma no le comprenden las preguntas
 hechas q. llevado hecho y responde =

2a.

La Segunda pregunta dice: q. Chirivalla de
 Chapillaga articulante en esso casorio y de
 casorio matrimonio de Joseph e Chapillaga

maior y Antonia de Lascano su legitima mujer
haviendo durante su matrimonio por tal tenido
haviendo y reputado, y Criado educado, y alimen-
tado en su Casa mesa, y Compañia con el debido
y respectivo tratamiento de Padres a hijos, y
de otros de ellos sin Cosa en contrario: que por la
linea Paterna con la misma legitimidad es
Nieto legitimo de Domingo de Aspillaga
y Cuarguira de Albaroa su legitima mujer
respecto de que estos durante su legitimo ma-
trimonio tubieron p. su hijo legitimo al
Recordado José de Aspillaga mayor Padre
de Chirivoral de Aspillaga articulado y p. =

3

A la tercera pregunta dixo: que en bienes que
quedho Chirivoral de Aspillaga articulado
por materna linea es Nieto legitimo
con igual legitimidad de Fran. Coa Lascano
y Anade Ampuru su legitima mujer
indiferentes, en atención de que estos durante
dicho matrimonio tubieron p. su hijo leg.
ala prevenida Antonia de Lascano
cuadre al dicho Chirivoral de Aspillaga

Ena y responde =

4. La quarta pregunta dice: que los Chicos de Aspillaga articulantes, y Estaria Josepha de Abcoitia su legitima sucesora Vecinos de esta

iderrica Villa durante su matrimonio hu-

biaron por sus hijos los señores D.ⁿ Estaria

y D.ⁿ Domingo Joseph de Aspillaga articulantes

Criados educados y alimentados p.^a aquellos en su

misma Casa y Compania con el debido y respecti-

vo tratamiento de Padres a hijos y de otros a ellos

p.^a tales hijos tenidos y comunmente reputados

sin otra enconveniencia, y esto lo sabe el testigo

p.^a haver tratado y conocido muy bien y resp.^a

avariando q. de los D.ⁿ Estaria, y D.ⁿ Dom.^o

Joseph de Aspillaga por la materna linea

son hijos legitimos de el difunto Bernardo

de Aspillaga, y Estaria Clara de Aspillaga

su legitima sucesora, por quanto esto durante

su matrimonio hubieron p.^a su hija leg.^a

ala mencionada Estaria Josepha de Aspillaga

Criada de ellos, p.^a tales hijos tenidos, y

5 Comúnmente reputado y responde =

A la quinta pregunta dices: que es cierto Constante
público y notorio que José de Azpillaga ya
difunto menor endias natural y Vecino que
fue desta nominada Villa tubo p. su hijo
lesmo, y legitimo matrimonio en Citaria
Josepha de Bonechea natural y Vecina desta
identica Villa durante su lesmo matrimonio.

Y D.º Agustin de Azpillaga articulado
por tal Criado educado, y alimentado en su
meya Casa y Compañia. Conel Comproveniente
y devido tratamiento de Padre à hijo, y desta
della, avido tenido y Comúnmente reputado
sin Cosa en contrario; que con igual lesma-
nidad dho D.º Agustin de Azpillaga
es nieto legitimo por parte paterna de Jph
de Azpillaga mayor endias y de Antonia
de Sarcano su lesma mujer, en dho m.
de que otros durante su matrimonio sus-
tuvieron por su hijo lesmo al mencionado
Jeph de Azpillaga menor Padre del dho
José de Azpillaga menor, Como todo

lo referido es publico y notorio sin otra evidencia - 136

no, y lo sabe el teniente por haber visto y cono-
cido en los dichos y responde =

6^a La sexta pregunta dice: que el dho D.ⁿ Ag.ⁿ
& Azpillaga p.^a la materna linea con igual le-
gitimidad es nieto legitimo de Juan de
Alfonso y Maria Ana de Zapirain
legitima mujer de Juan de Zapirain
nombrada hija mediante el

matrimonio hubieron p.^a su hija legitima
la recordada Cecilia Josepha de Ronchea
madre del identico D.ⁿ Agustin de Azpillaga

articulante, por tales habidos, y comunmente
reputados sin otra evidencia, y responde =

7 La septima pregunta dice: q.^e los dho Chirioval
& Azpillaga, sus hijos, y D.ⁿ Agustin de Az-
pillaga articulan, en por la linea paterna
como p.^a sus respectivos lineas maternales

habidos y son habidos tenidos, y comunmente
reputados p.^a los dho Neron delgo, Chirioval
hijos y nietos de toda mala fama y otros

Utros, Reges, y Penitenciados por el santo
oficio de la Inquisicion, y de otra parte Reprobada
por dño, y fueros de esta C. N. T. L. Prov.
de Guipuzcoa Nobles hijos de algo de sangre
Diximario de esta dha Provincia, como de aqui
en adelante por linea de Dñon de las Casas
solares de Azpillaga que fabrica en la Villa
de Azpeitia, de la Larcano en la Villa de
Larcano, de la Bonechea en la Villa de
Astearu, y de la de Escobria en la Villa
de Escobria toda quatro solares nuvianti
guos y Comodori que fueron de la primer
Poblacion desta idemica Provincia, sin que
haya otro ni entendido Cosa en contrario
y responde =

8
A la Octava pregunta dixo: que lo mencio
nado Chivoral de Azpillaga, sus hijos, y
D. Agustin de Azpillaga articulando
sus Causas y otras accioneras y
dependencias de las Respetivas Casas solares
agraciones y familias de Azpillaga
Larcano y Bonechea, y Escobria

que honrado y sin averido tenidos y estimados
 por Nobles huyan delgo de sangre, Christianos
 vijos y sumptos de toda mala fama, y en esta
 fama, opinion y concepto sehan conseruado
 y conseruban que sin que nunca sea oido, ni
 visto lo contrario y responde =

9 Ma Nona dias que por las razones preuincidas
 aluacendientes de los articulos, y demas de
 cada una de las Casas Solares, agraciones y familias
 de Azpillaga, Donestrea, Lancano y Escobea
 seha conferido todos los cargos y oficios honrifica
 que en el tiempo de paz y guerra sehan, y conseruado
 en esta precitada Provincia y Pueblo de ella
 a solo los Nobles Cavalleros de todo delgo noto-
 rio de sangre, y en esta preuencion velguaren
 honrada y en quietud y pacificamente, y
 sin contradiccion alguna en estos dias, veinte,
 treinta, quarenta, cinquenta, sesenta, Ciento
 y mas años desta parte, que el testigo no tiene
 memoria de lo contrario, y esto mismo oyo
 de sus maiores y mas ancianos sing. Jamas haia
 sido lo contrario; y para en prueba de esta

porcion añade que el dize ha sido a. J. de
de Aspillaga maior y menor Padre chico
y Christobal de Aspillaga antecubano con
empleo de Pregonero y otros desta Villa que solo
se Confieren a solo los Nobles Nios Dalgo
de sangre, y responde Remitiendose a los docum.
deu. Taron //

10. Alla Decima pregunta dize q. tiene oydo que
Domingo de Aspillaga, y su hijo Joseph
de Aspillaga maior Conteridos en esta prep.
Cada una en su tiempo executaron sus Valguia
y limpieza de sangre, sin que haia sido Cosa en
Contrario, y enu. Taron se remite a los docum.
que hubiere y dhas Executorias y responde =

11. Alla undecima pregunta dize: que todo quanto
dize dicho, y de puelo de suyo es Verdad publico
y notorio publica en y fama y Comunion
por el Juramento que tiene hecho en q. se afirmo
Vatifico y firmo despues deu. merced y dize
y en fe de ello y el dho. es. = Joseph Cordero
Inuenero = Antonio de Lizaro = Juan
Ant. de Prota = Antonio Nicola de Sostidi =

70.5.11

El Sr. Pedro de Chiriqui vecino de esta Villa de
 Guadalupe testigo presentado y Jurado siendo con-
 monado al tenor de las preguntas insertas en el
 articulo que precede a esta prueba a puro como
 se sigue =

1a

1a La primera pregunta y general de la ley dize:
 que conoce a las partes litigantes, tiene noticia
 de este pleito por que se trata que es de heredad de heredad
 y seiscientos y que por parentela, ni en otra forma
 no le comprenden las preguntas generales que
 han sido hechas y responde =

2a

2a La segunda pregunta dize: que es Comendador
 publico y notorio que Dn. de Chirillaga mayor
 endias y adifunto natural y vecino que fue
 de esta propia Villa durante su matrimonio
 legitimo con Antonia de Lancano su legit.
 sucesora tambien difunta en esta tubo por su
 hijo legitimo a Chirivall de Chirillaga
 articulo por tal, auiso, tenido, y comun
 mente reputado Criado, educado y alimentado
 en su propia Casa y Compania con el con-
 veniente tratamiento a Padres a hijos, y

decretos de ella sin que jamas haia oyo, ni visto

lo contrario. Y quere con igual legitimidad

es p. parte paterna Nro. legitimo de Domi-

de Azpillaga, y Catarina de Alanca su legi-

muxer, en atencion a que estos durante su ma-

trimonio hubieron p. nido legitimo al

identico Jefe de Azpillaga mayor Padre del

Ciudadano Churoval de Azpillaga articulado,

Como ello es publico y notorio y responde =

3. A la tercera pregunta dijo que el nominado Chris-

tival por los medios arriba dha p. la materna

linea de Fran. de Larcano, y Ana de Chiriqui

su legitima muxer ya difuntos Vecinos que

fueron de esta dha Villa porque estos durante

su matrimonio hubieron por su hija legitima

al dha Antonia de Larcano Ciudadana del Ciudad

Churoval de Azpillaga articulado y resp =

4. A la quarta dijo: que hauez tratado y cono-

cido muy bien suu el tenigo q. D. Juan,

y D. Domingo Jefe de Azpillaga articu-

lados son hijos legitimos, y a legitimo

matrimonio de Churoval de Azpillaga

articulante y Maria Josepha de Arcoytia
 su mujer naturales y vecinos de esta idemica
 Villa, por estos Criados educados y alimentados
 en su misma Casa y Compania con el debido ser-
 vimiento a Padres ahijados, y de otros a ellos p.
 tales ahijos y comunmente reputados sin cosa
 encontraria: Y hijos legitimos p. la materna
 linea de Bernardo de Arcoytia y Maria Clara
 de Arguain su mujer iadifuntos naturales y
 vecinos que fueron de esta predicha Villa en
 atencion de que estos durante su matrimonio
 los. hubieron por su hija a la recordada
 Maria Josepha de Arcoytia sing. jamas
 haia sido otra Cosa y responde: _____

La quinta pregunta dice q. de la misma forma
 D. Agustin de Azpillaga articulante es hijo
 legitimo de Jose de Azpillaga menor ya
 difunto natural y vecino que fue de esta
 Villa, y de Maria Josepha de Bonechea
 su mujer legitima natural y vecina de esta
 nominada Villa nacido durante el matrimonio.
 Criado, educado y alimentado en su misma

Casa y Compañia con el Conserente Tratam.
de Padres ahijos; y de esta a ella p. tal modo tenido
y reputado sin Cosa encononario: Que por la pa-
terna linea es nieto legitimo de Don de Azpillaga
maior y Antonia de Lacano su legitima mu-
ger. Conteridos en esta pregunta, mediante
esto hubieron durante su matrimonio p.
su hijo legitimo a Joseph de Azpillaga
menor Padre del identico. ~~Don~~ de Azpillaga

Comotoo ello es publico y notorio y responde =

6

Ala sexta dixo: que de la misma suerte que
el referido J. el referido D. Agustin de Azpillaga

la materna linea es Nieto Conigual legiti-
timidad de Juan de Bonechea, y Juana

Ana de Pyraguine su leg. musera vez.

q. fueron de esta referida Villa p. quanto

durante su matrimonio esto hubieron p.

su hija legitima a la referida Juana

Josepha de Bonechea su leg. D. Agustin

de Azpillaga articulado, y ello p. Co.

y notorio sin Cosa encononario y resp. =

7

Ala septima Dixo: q. los identicos Christoval
de Azpillaga, sus hijos, y D. Ag. de Azp.

110
y Boneche anualmente an. p. la linea Pavenna
Como p. sus respectivas lineas Curaturnas son
y han sido cuidos tenidos y comunmente re-
putados p. Christianos viecos, y limpios de toda
mala fama de Judios, Moros, Apotes y peccati-
cidos por el santo oficio de la Inquisicion y de
otra secta reprobada por dho. y fueros de esta Cto.
N. S. M. L. Provincia de Guipuzcoa, y por
Nobles ricos Dalgo de Sangre, Ordeñarios
de esta identica Prot. Como descendientes
de dho. p. linea recta de Aaron de la Casa
solana de Arpillaga que labica en la Villa
de Arpeitia, de la de Larcano en la Villa de
Larcano, de la de Bonechea en la Villa de
Aiteara y de la de Arcoitia en la Villa de
Arcoitia todas quatro Solares muy antiguos
y conocidos q. fueron de la primera Poblacion
de esta referida Provincia p. tales tenidos
y comunmente reputados sing. jamas
haia oido ni entendido Cosa en contrario
y responde =

Ala Octava pregunta dixo: q. los nominados

114
Churoval de Azpillaga y sus hijos, y D. N. Ag.
de Azpillaga articulares, y sus Casuantes
y demas ascendientes y dependientes de las Repe-
tidas Casas Solares agnaciones y familias de Az-
pillaga Larcaño, Bonechea, y Azcoitia
siempre han sido y son hauidos, tenidos, y
eximados por Nobles Nuevos Dalgos de sangre
Christiana vieja y limpia de toda mala fama
y en este Concepto Comun fama y opinion
se han Conservado y Conservan Siempre
sin que fama se haia oydo vno, ni en
tenido otra Cosa como todo ello es publico y
notorio y responde = _____

2.
A la nona disp: que por las Razones q. lleva ex-
puestas se ha Conferido Tambien a los ascen-
dientes de los Articulares y demas derivados
suos, y a dhas Casas Solares, agnaciones
y familias de Azpillaga, Larcaño, Bonechea,
y Azcoitia todos Cargos y oficios honori-
cos que en tiempo de paz y guerra se dan
y Confieren en los Pueblos desta nombrada
Pro^{va}. a solo los Nobles Nuevos Dalgos _____

Cargos y oficios de Mexico y otros en esta dha
Villa Como Contraria del libro de Elecciones
de ella Como es publico y notorio y responde=
11 A la undecima pregunta dixo: q. lo que dha
dho y de puento de nro Sr. Verdad publico y notorio
publica voz y fama y Coman Opinion p.
el Examen que tiene hecho en q. leida
sea firme Ratifico y no firme p. dca. novavia
firmaron su merced y el sindaco y en fe de ello
yo el dho. C. = J. de C. = J. de C. =
Antonio de Larcano = Antonio Nicolau de
Gonzalez =

l.º 6.º

El dho. Antonio de Nubax vecino de esta
de Guetaria terrizo presentado y jurado siendo
examinado a tenor de la pregunta del anti
uldo precedente depuso como se sigue=
1.ª A la primera pregunta y general de la li
dho. que conoce a las partes litigantes tiene
noticia de nro Sr. p. dca. retrata que es

de serena y verdadera Cumplida, y que por pa-
rentela ni en otra forma no se Comprenden
las preguntas generales que han sido hechas
y Responde= _____

2
A la segunda pregunta dixo que como es Con-
tante publico y notorio es cierto y verdad
que Christoval de Azpillaga articulado
es hijo legitimo y de legitimo matrimonio
de Doñe de Azpillaga mayor y Antonia de Larcano
su legitima esposa y difuntos vecinos que
fueron desta dicha Villa por ella Criado edu-
cado y alimentado en su Casa mere, y Compañia
con el competente tratamiento de Padres a Niño
y de otro a ella por tal auido tenido y Comunitado
reputado: que por la linea Paterna con igual legiti-
midad es Nieto legitimo de Domingo de Azpillaga
y Cirangariza de Abana su legitima esposa
y difuntos porquanto esta durante su legitimo
matrimonio hubieron por su hijo legitimo
al dicho Joseph de Azpillaga Padre del Recon-
dado Christoval de Azpillaga, como es publico

241
y notorio y responde =

3
A la tercera preguntado: que a quien este es
Nieto legitimo p. materna linea de Fran.
de Larcano, y Ana de Chipou su legitima
mujer y difuntos, en cuya casa se venia

4
a las partidas de bautismos y de Casam. y sep.

A la quarta preguntado: que por el tratam.
y correspondencia que a tenido el terrizo suyo
que Chirivaval de Apillaga articulan

del matrimonio con Maria Josepha de Alvarado
su mujer legitima, de era durante de el tubo

por sus hijos los D. Juan, y D. Domingo

Josepha de Apillaga articulan por tales

ambos tenidos y comunmente reputados

alimentados Criados y educados en su casa

Casa y Compania con el respecto tratam.

de Padres a hijos y como a ellos: que esta p. la

materna linea son Nietos legitimos de

Bernardo de Alvarado y Maria Clara

de Chipou su legitima mujer y difuntos

enateny. que esto durante de su matrimonio

6
A la sexta pregunta dize: que este por la maxima
linea contra misma legitimidad es Nro Sr.
de Domingo de Bonechea, y Catarina Obra de
Coraguiri su legitima Comorte y difuntos
vecinos que fueron de esta nominada Villa,
porquanto estos durante su matrimonio hu-
bieron p. su hija legitima ala recordada Uta
Josepha de Bonechea Ciudad del articulo,
Comotodo es publico y notorio sin otra ex-
cepcion y responde: _____

7
A la septima pregunta dize que los nominados
Christoval de Azpillaga, sus hijos, y D. J. Azp.
de Azpillaga articulos con p. linea maxima
Comortada sus respectivas lineas Citaremas, han sido
y son tenidos y comunmente reputados
por Christianos vieos limpios de toda mala
fama de Dubio, Agotes Penitenciados por el
Santo Oficio de la Inquicicion y de otra secta
reprouada por dno y fueron contra Sr. D.
J. de L. Prior de Suipacha y con Nobles
hijos de los Abangas Ovisarios contra Sr.

Provincia, como descendientes legitimas de las
 Casas Solares de Azpillaga situada en la P.^a
 de Azpeitia, de la de Larcano en la Villa de
 Larcano, de la de Bonechea en la Villa de Asteasu
 y de la de Arcoitia en la Villa de Arcoitia, los
 quatro Solares muy antigua y conocidos q. fueron
 de los primeros Pobladores de esta referida P.^a

Como todo lo referido es publico y notorio y resp. =

8
 Alla Decima preguntamos: q. los identicos apellidos
 de Azpillaga sus hijos, y D.^o Aguirre Azpi
 laga articulantes, sus predecesores, y otras
 ascendientes y dependientes de las respectivas Casas
 Solares, agnaciones y familias de Azpillaga
 Larcano, Bonechea y Arcoitia sp. han sido
 y son auidos tenidos, y reputados p. Nobles
 hijos de algo de sangre, Christianos viejos, y
 limpios de toda mala vida de Judios, y que en el
 concepto comun fama, y opinion se han con-
 servado y conservan sp. sing. Tamen
 el articulo aya sido ni mencionado Otra Cosa
 y Responde =

9
A la novena preguntado: que por las razones
que quedan referidas en las antecedentes preguntas
se han conferido á los ascendientes de los antecedi-
entes y demas de sus hijos y de sus esposas
solas agnaciones y familias de Sepillaga
Lazcano, Bonechea y Alcoytia todos Cargos
y oficios honoríficos que en tiempo de paz y guerra
se dan y confieren en esta nominada Pro-
vincia y Poblacion de solo los Nobles hijos Dalgos
notorios de sangre, y que en esta posesion vel-
quien han estado y estan quietos y pacificos.
y sin contradiccion alguna en estos diez, veinte
treinta, quarenta cincuenta y mas años
que el terrero tiene memoria y noticias de que
en Curio y mas años á esta parte, que memoria
no ay de lo contrario y que de ello es publico
y notorio publica fama y comun opinion
sin que jamas se haya oydo ni visto lo con-
trario: que como tal se por lo que queda dicho
venida á Tercera Sepillaga mayor y menor

y Chiriquival de Azpillaga articulado p^o

245

en sus suaves el tercio por haber visto que en esta

dicha Villa sean Conferidos los Cargos y empleos

a Mercederos y otros que solo se Confieren a

Nobles hijos de algo de Sangre Como Convenciona

de libro de Elecciones a Capitulares desta

precitada Villa y responde=

10. Esta decima pregunta dize que tiene o ydo publica-
mente que Domingo de Azpillaga, y Joseph
de Azpillaga Convencieron en esta pregunta

dicho articulado cada uno en su tiempo esse-

curacion su limpieza de sangre y de alguna

y en su favor se remite a los documentos que

hubiere en su favor y otras ejecutorias y responde=

11. Esta undecima pregunta dize que lo que lleva

dicho y se puere ser de verdad publico y not^o

publica voz y fama y comun opinion p^o el

Duramento que tiene hecho en que se firmo

Varifico y firmo despues de su merced, y el sindico

y en fe delo referido y del C^o y Jose Curiquel

1.º D.º
Alonso
primero

Antonio de Arribas = Antonio de Larcano = An-
tonio de Arribas = Antonio Nicolas de Fontisi =
El Sr. D.º Juan José de Lizardi Vecino desta
villa de Guaxaria testigo prevenido Jurado
y examinado abrenox dela duodecima pregunta
del dho articulado dho que se varian a Polindano,
Juan Co. de Torrubaga, Antonio de Barreto, Juan
Antonio de Provera, Pedro de Chiepuan, y Ant.º
de Arribas vecinos desta idemica villa que
han depuesto en esta prueba precedente, son per-
sonas de buena fama y opinion y entera fei
y Credito, y portales hanidos tenidos y Comuam.
reputados sin Cosa en contrario; y que lo dicho
y depuesto es Verdad publico, y publica voz
y fama por el Juramento que tiene hecho en
que sea firmo Valido y firme de pias de su vida
y el Sincico declaro ser de edad de Cincuenta
años, y p.º parentesco, ni en otra forma no le
Comprenderen las preguntas hechas y le van
sido hechas, y en fei dello referido firmo yo

el dho Cno = Jose Ciriquel & Amadoroeta =

Antonio & Larcano = Juan Joseph & Larcano =

Antoni Nicolas & Goratieri = _____

El dho Antonio & Echau Vecino a esta Villa

territo presentado y Durado siendo examinado

abrenor dela duodecima pregunta del articulado

precedente dijo que Sevastian de Polindano, Juan

& Turubiaga, Antonio & Saruro, Juan & Enc:

& Proeza, Pedro & Ciripuru, y Antonio &

Triban Vecinos a esta propia Villa que han

apuerto en las pruebas precedentes son personas

& buena fama y opinion y de buena fei y Credito

y portales hanidos tenidos y Comunmente re-

putados sin Cosa en contrario. Y que lo dicho

y apuerto es verdad p^o el Duramiento q^o tiene hecho

en quere a p^omo Ratifico y f^omo ap^omo con C^odo

y el Sinico, y que p^o p^o para la ni en otra forma

no le Comprenden las preguntas Hechas a la Ley

p^o q^o leamos hechas, y que es verdad a cuenta

y tras año y en fei de todo lo referido p^omo y

el dho Cno = Jose Ciriquel & Amadoroeta =

Antonio de Laccano = Antonio de Echave =
Armenio Nicolas de Gortidi =

Edho Bartholome de Gortiaga vecino desta
Villa, testigo presentado y jurado siendo exami-
nado al tenor de la duodecima pregunta del Credo
articulado dixo: que Sevastian de Polindano
Juan de Murubiaga, Antonio de Barroto, Juan
Antonio de Proleta, Pedro de Obispuan, y Cris-
tofero de Nibar vecinos de esta villa que han
aparecido en las pruebas precedentes, son personas
de buena fama y opinion y buena fe y credito
y portales hauidos y comunmente reputados
sin Cosa en contrario. Lo qual declaro y testifico
por el Juramento q. tiene hecho en q. sea firme
y ratifico y firmo despues con mi mrd y sindico,
declaro ser de edad de quarenta y dos años y que
soy parentesco ni en otra forma no le comprenden
las preguntas q. se le hicieron hechas y en fe
de lo firme y del dho C. = Jo. de Arizuelo
Arberozeta = Antonio de Laccano = Bar-
tholome de Gortiaga = Armenio Nicolas

Testimio
 mclay? Doyfe y verdadero testimonio y del infrascripto
 / Cno P. y del Numeral desta Villa de S. J. de
 los señores que el presente visum q.º segun consta
 en el libro de Elecciones de Capitulares della, que
 es en el Corriente Torè de Aspillaga fue Eleccion
 desta de Elecciones de año pasado de mil seçes.
 y cinquenta y nueve; En el año de mil seçes.
 y siete Arriente Revisor Elico, y en el año de mil
 seçientos cinquenta y tres Revisor: Arriente
 Churoval de Aspillaga de año de Concepcion
 desta Villa en los años pasados de mil seçes.
 y cinquenta, y cinquenta y cinco, y mil seçes.
 setenta y tres fue Revisor Elico, y en los años
 pasados de mil seçientos setenta y cinco, setenta
 y seis, y mil seçientos setenta y siete fue sindico
 de su Real Elico desta nominada Villa
 Como todo lo referido parece en las respectivas actas
 que se han pasado en el predicho libro; y consta
 asimismo en el libro q.º los señores Torè y
 Churoval de Aspillaga arriente cada uno

EXOR
 NOTAT

en todo tiempo à varios Ayuntamientoes q. esta
Noble Villa celebra en los Casos q. se han ofrecido:
En Causa Testificac^{on}. remitiendome al enunciado
libro lo signo y firmo expedimientos de Churros
de Azpillaga predho, en esta nominada Villa
de Suetania à veinte y tres del mes de Junio
del año de mil setecientos setenta y quatro =

EXOR.
TATORIA

Entestimonio de Verdad Nicolau de Gombidi =
Dⁿ. Joseph Estiguel de Murberoceta M^{re}. y Jur.
Ordinario desta N. S. L. Villa de Suetania,
su terminos y Jurisdiccion p. S. en Dia Vie =
Hago saber al B. Vicario de la Iglesia Pa
roquial de la Villa de Corona y su lugar Fe
niente y otras señores Decanos y Vicarios
o sus Tenientes ante quienes fuere presentada
esta Carta exortatoria y qualquiera B. N. C. U.
q. p. luto de filiacion y parentesco de
Valguia, y justificacion de limpieza aunque
puede y se trata anem en el presente sea
una concordancia Churros de Azpillaga
Vicario desta Villa p. si y su N. S. L.

me de D.ⁿ Agustin de Azpillaga su sobrino

y de la otra Conradicion. Anronis de Larcans

Sindico Procurador General, y poderuiente de

Consejo Justicia Vecinientos y Vecinos Caualla-

ros hiso dalgo de ella en el qual se parte de dho

Churoval de Azpillaga se presento una peti^{on}.

yenella en Obrosi Cui tenor, y auto ella pro-

veido son como sigue =

Obrosi?

Obrosi: Supp^a a dho se suua despachad

su Carta exortatoria suplicatoria dirigida

al Cura Parrocho desta Villa, y demas partes

que pidere para que precedida la misma Carta

se Compulsen las partidas bautismales y ma-

trimoniales que señalare que es tambien Just^a

que pide = Lic.^o D.ⁿ Crmanuel Lorenzo de Echave =

Churoval de Azpillaga =

Auto?

Por presentada la peticion precedente con el poder

y demas documentos que se fiere, y admitiendo

enquanto ha lugar a dho se manda dar traslado

de ella a esta dha Villa a su Curia su Consejo

Justicia y Vecinientos y Vecinos hisos dalgo

para que dentro a tercerodia digan, y aleguen

deu dñoy Justicia. Con apexerimientos de estrados
y que se despachen los covenos que pide, y el. C.º en
cuyo poder para en los libros de Elecciones desta
Villa provea de testimonios de los Cargos exerci
en los contenidos en el dñoy adha peticion.

Y por ende en lo proveio mando y firmo
el señor D.º Domingo de Alcocyba M.º y Juan
ordinario desta C.º Villa de Putaria en ella
a treinta y uno de Mayo de mill seiscientos setenta
y quatro = Domingo de Alcocyba = Antemio Ni-
colas de Fortida =

Y para que tenga efecto lo pedido por parte del dño
Christoval de Capillaga mande librar la presente
por la qual a parte de C.º. exento y requiero
a V.ºs y del mismo pido y sup.º q. surda presentada
en mi Carta Proxatoria y suplicatoria p.º parte
al dño apual de Capillaga, sin febre de poder ni
otro recaudo alguno la manden aceptar,
que en lo asi mandan administraran V.ºs
Justicia que yo hare al tanto que quere
Cartas sea: Putaria Junio diez y seis de

mil setecientos setenta y quatro = José Cruz? 149

a Inverberetta = Poru mandado Nicolas de Fontidi =

En la Villa de Tortosa dia tres y año y el infrascrito
cuero Cu.º de la Casa apertim.º apert. Cite con

el escudo precedente a Antonio de Larcano

Sindico Poru Señal de los Cavalleros Nicolson de la

della paragona si viene de Combene se halla pñte

en la Casa Vicarial de Cerona a las nueve horas

de la mañana de la suada que se contaxan

en ycho ante mes al ver, sacan Comission

y concertan las parvidas que pidieren Christoval de

Chpillaga, y desde dhodia pñte y hora para la

omas partes q. Combengan, y dan aore p. Ciudad

Primo de que dñfe = Antonio de Larcano = Nicolas

de Fontidi =

En la Casa Vicarial de la Villa Santa Cruz

de Tortosa. Dadas las suedas de la mañana

p. el Pelos publico de la de aydia suada que

se cuentan en ycho de dños y año de mil setec.

Setenta y quatro dia, dia y punto asignado en la

Citacion precedente, y el infrascrito Cu.º

del Rey nro Sr y del Numero de la dha Villa
depedimiento de parte hice notorio la Carta exor-
tatoria que antecede para los efectos q. expresa
al Sr Dn Fran Manuel de Igaña Vicario
perpetuo de la Iglesia Parroquial Santa Maria
de esta misma Villa, que en el tenor, y
aviendo aceptado en su Cumplimiento me exhibio
en libro de los Cabos de la dha Parroquia, quien
tubo su principio el año pasado de mil seiscientos
y ochenta y ocho siendo Vicario Dn Estanuel de Ribera
y folio 8^{to} Carta segunda Partida de Cabos
ala letra es la que se sigue =

En el día de Oca. de mil seiscientos setenta y ocho
se Casaron en mi presencia Fran. de Larcano
Parroquiano de esta y Con Certificación de su
Vicario y Ania de Alipum. mi Parroquiano
aviendo precedido la Solemnidad que dispone el
S^{to} Concilio de Trento, a lo qual fueron testigos
Dn Balbazar de Igaña Dn Severiano de Lizada
y Teofila Obanburon Ovejas Limina Hum-
pial, y firmes Dn Am. de Churruca,

Concuerda la partida suya arrendada con el Original en el dho libro que se lo a solbi a dho señor

vicario aque en lo necesario me Remito que aqui firmo de mi Reido y en fe de ello signe y firme =

D. N. S. D. Manuel de Ezaña = Entero testimonio

a verdad Juan Ignacio de Ervati =

En la Casa del vicario de la tierra e Vizcaja jurisdiccion de la Villa de Deva a ochodias del mes de Julio

de mil novecientos setenta y quatro y el infrascripto En.º de pedim.º a parte pro e manifesto

la Carta deontatoria precedente a D.º Antonio

a Arzq.º Vicario de la Parroquia de esta tierra

para los efectos en ella expresados, y viniendo aceptado pro e manifesto ante mi el dho.º

en libro de Partiduras de esta Parroquia que se titula el quinto al folio 47 B.º halla la parti-

da siguiente =

Fran.ª Antonia Hija de Fran.º e Lascans

y Ana de Chispizu su leg.ª Muger, Bautino

Para Ban
de mala
Ca.ª
de Fran.ª
de Lascans

Conmi licencia del vicario infrascripto el Sr.
Dⁿ Antonio de Lobida á diez de Mayo del
año de mil seiscientos Ochenta y nueve, sus Abuelos
Paterinos Don Fr. de Larcano, y Cu. de Antonino
y Cuaterinos Ignacio de Crispino, y Maria
Ana de Aranza, Sinos Labradoros Dⁿ Gerónimo
de Berastegui, y Agueda de Barco y firmo
por el Vicario juntamente Con el dho Señor
Dⁿ Antonio = Dⁿ Gerónimo de Berastegui =
Dⁿ Antonio de Lobida = La qual dha partida
va tan y fielmente sacada Convenida, y
Convenida Con el Original q^e existe en dho
libro que sacada se debiera al dho Vicario que
donde se firmara. y Con remision al dho libro
enfideatado lo referido lo signo y firmo = Dⁿ
Antonio de Arqueruain = Interimario de
Verdad Nicolas de Santidi = _____
En la Casa Vicarial de la Villa de Puetoria
á diez y nueve de Mayo de mil seiscientos
Seenta y quatro a pedimento de parte

Nota 3

de Noticia

Esta manifiesta de la Certificacion precedente
 al lado izquierdo se halla una nota que dice
 asi = Joseph Azpillaga, y Antonia de
 Lascano se Casaron en Cerona y se velaron
 aqui =

En otro libro que dio principio el año pasado
 mil seiscientos noventa y ocho y se acabo en
 el de mil setecientos y treinta y tres
 el de mil setecientos y treinta y tres
 el de mil setecientos y treinta y tres

Part. 2
 asph
 a sp
 mna

Part. 2 dice asi =
 En otra de octubre de mil setecientos y
 diez y ocho Bautizo conmi licencia D. Joie
 de Canal a Joseph Azpillaga hijo leg.
 de Jose Azpillaga, y Antonia de Lascano
 siendo Padrinos D. Nicolas de Arcoyeta y
 Juana Concepcion de Arpura con Pad.
 quiano de otra y otra de otra y otra =
 D. Juan Bautista de Tagaruieta =

En otro libro a folio 110 se halla otra partida
 de tenor siguiente =

Baptismo
de espñal
de Crp.^a

Entre Dñs de mill e setecientos y veinte y uno
Bautice a Christoba de Azpillaga hijo legitimo

de Jose de Azpillaga, y Antonia de Larcana

Sendo Padrinos Christobal de Alonza

y Maria Ana de Alonza todos Parroquianos

de esta Iglesia y por la verdad firme = Lic. D.ⁿ

Caam^{to}

Juan Bap^{ta} de Sagarrusia =

En este libro a folio 2^o B. se halla una partida

entre otras del tenor siguiente =

En veinte y seis de Diciembre de mill e setecientos y

quarenta y uno en matrimonio a Joseph Anⁱ

de Azpillaga, y Maria Josepha de Bonchea

guardando entre otros la fama del santo Concilio

de Trento, Sendo testigos Lorenzo de Benito

Christoval de Azpillaga y otros muchos y p^o

la verdad firme = Lic. D.ⁿ Juan Bap^{ta} de

Sagarrusia =

En otro libro que se da principio el año de mill e

setecientos y quarenta y uno, yacabo en el 2^o

capit^o set^o Cincuenta y cinco a folio 8^o se halla

una partida cuyo tenor es asi =

Caran. 2^o } Enveinte y seis D^o Antonio de Sagunzuera
Comisario del santo oficio junto en matrimonio.
Chirivara de Azpillaga, y Maria Josepha
de Arcoytia Parroquiano de esta Parroquia
matriz, guardando entodo la forma del
Concilio de Trento junto con D^o Juan de
Echave, D^o Agustin de Leburu, y otros muchos
y p^o la verdad firme y el vicario = D^o Juan

Bautis } D^o Juan de Sagunzuera =
mo de } En el mismo libro q^o de principio el año
C^o de } pasado de mil seiscientos noventa y ocho a
de } folio 4^o B^o se halla entre otras una partida

de tenor siguiente =
En veinte y seis de Sep^{re} de mil seiscientos
y noventa y siete Bautice a Maria Josepha
Arcoytia hija legitima de Bernardo de
Arcoytia, y Maria Clara de Argocain
sundo padrinos Pedro de Arcoytia, y Josepha
de Argocain todos Parroquianos de esta Iglesia
y p^o la verdad firme = D^o Juan Bautis

En este libro a folio 63 B. se halla otra part.

Cuyo tenor es asi:

Cam. 2^o

A ocho de Noviembre del mil seiscientos y diez y siete
del presente con mi facultad D. Juan de Sagasti

benito Paredero y Beneficiado de la Parroquia de

esta Villa de Guadalupe al matrimonio que

segun el orden de la santa Cruz y Gloria Con-

traxeron Bernabeo de Arcoitia, y Ciriana

Clara de Arguin mis Parroquianos, y a quienes

precedido las tres proclamas que dispone el santo

Concilio de Trento, no oyo ni hubo impedim.

alguno enemi, y hallaronse presentes por testigos

Francisco de Echave, Nicolas de Leburu, Juan

de Aramburu, y Ignacio de Barrio y en fee

de ello firmen D. Jose de Roteta:

En este libro de Purgacion que dio principio

el año del mil seiscientos quarenta y uno, y a cabo

del mil seiscientos cinquenta y cinco

se halla a folio 24 B. una partida del tenor sig.

En diez y siete de febrero del mil seiscientos y qua-

de C. 2^o

de C. 2^o

una y uno Bauticea Agustin Jacinto
Azpillaga hijo legitimo de Joseph de Azp.
y Joseph de Benechea, siendo padrinos Jose
de Azpillaga mayor indico, y Jacinto de
Benechea los Parroquianos de esta Iglesia
y por la verdad firme = Don D. Juan Baup.
de Curia

de Azp. } En el mismo libro ap. 64 B. se halla otra

partida Qui tenor es asi =

En veinte y uno de Abril de mil setecientos
y cincuenta y quatro y del infrascripto Vicario
Bauticea de Curia de Azpillaga hijo legitimo
de Chano val de Azpillaga, y Joseph de Az-
coytia su legitima mujer mis Parro q.
Abuelos paternos Joseph de Azpillaga mayor
y Antonia de Larcano. Madrina Bernardo
de Azcoytia, y Maria Clara de Azp. de
veanos de esta villa: Porinos fueron D. Juan
de Aramburu Beneficiado de esta Parroquia
y Ingracia de Laburu, a quienes adverti el
parentesco espiritual y la obligacion de

ordenar la abaxina Chioriana, y la orden. 254

primero Dⁿ Emanuel Antonio de Bohave =

El Sr.
D. m. d.

En otro libro que principio año de mil setecientos
Cinquenta y Cinco, y acaba en el año mil setecientos
setenta y dos al folio quarenta y dos se halla una
partida de tenor siguiente =

Entrece de Cuzco mil setecientos Cincuenta
y siete y Dⁿ Emanuel Antonio de Bohave Cura
propio de la Parroquia matriz, y de su filial anexa

de Aquino cerca villa de Guatania Parroquia de
Joseph Domingo de Aspillaga hijo legitimo de
Churoval de Aspillaga, y Maria Josepha de

Benechea Azcoytia mis Parroquianos en esta matriz.

Abuelos Paternos Jose de Aspillaga mayor, y
Antonina de Lencano. Maternos Bernardo

de Azcoytia, y Maria Clara de Arguin, todos
Vecinos de esta dha Villa segun fue Censufo,

como nacio a las tres de la tarde poco mas o menos
de la noche, y fueron sus Padrinos Joseph Maria

de Azcoytia, y Ana de Azcoytia Señora de dha
matriz quienes adhiriendo al parentesco espiritual.

yla Obligacion de enseñar la Doctrina Chris-
tiana, en Cui fei y para que Conste firme =

Dⁿ Juan Antonio de Chau = Lasquales

has partidas han bien y fielmente sacadas Con-
tidas y Concertadas Con sus respectivos originales

que existen en dho libros, los que he ovetado al dho
señor Vicario de Cui he sido firmada y Con

remision a ello lo signo y firmo = Dⁿ Juan

Antonio de Chau = Intervencion de

Leijⁿ Nicolas de Cortes =

Dⁿ Agustin de Sepillaga en el plito q. sigue
de su filiacion y entroncamiento a Valguia

Chorobal de Sepillaga su tio, porri, y sus hijos

y en mⁿre Con el Sr. Dⁿ Procurador Jral

de esta Villa. Ante vⁿ pⁿ de Sr. Dⁿ Dⁿ Dⁿ

y en fermidad porri, y aquellos, y digo que vⁿ

se suvio Reuix este plito apueba Conplazo

y fermado de nuebe dias Conuene el dia de

Dⁿ Dⁿ Dⁿ, lo que se prorrogaron treinta

y dos dias mas, durante ellos se ha hecho la

Justificacion Competente Con mucho numero

de testigos peritos y testimonios correspondientes
 en autentica forma. Por lo que suplico a V. M.
 se haga la publicacion de dichas probanzas, mediante
 se han pasado los terminos provatorios, y durante
 ellos no ha justificado excepcion alguna la parte
 contraria y haia por publicadas que es Justicia
 que pido V. M. Acordase Sepillaga =

Acord?

Por publicadas y trasladadas al sindaco Pedro Peral
 desta Villa. Lo proveio asi mandado y firmo el

Señor D. Domingo de Alcocer. O. M. J. Jur.
 y ordinario desta Villa de Guetaria en la dha
 Veinte y tres de Julio de mil sevecientos setenta
 y quatro. Domingo de Alcocer = Anselmo de
 Solas de Torobidi =

En esta Villa dia mes y año sobre dichos y del
 C. no le es de notorio el pedimiento y auto prece-
 dentes para poder sus efectos y en su persona a
 Antonio de Larcano Sindaco de Peral de ella
 queriendo lo oya y verla por notificado a que
 doifei = Nicolas de Torobidi =

Pera?

D. M. de Sepillaga J. M. y J. M. Churruar

a Azpillaga en forma en Carta y sus hijos
en el pleito de filiacion, y enroncamiento de
hizquia con el Sindico Procurador Real desta
Villa, hago ante vñ la presentacion de estas pro-
vanas con los demas documentos correspondientes
pido y suplico a vñ aia por presentadas y se in con-
poren a los autos y echo todo seme en trepues
para alegar de medio y Justicia la que pido Hñ

Aguirre de Azpillaga = _____

Decreto Como lo pide. Lo proveio mando y firmo el 8.
Dñ Domingo de Arcoytia Alca. y Ten. ordinario
desta Villa de Guania en ella a veinte y quatro
de Julio año mil seiscientos setenta y quatro =
Domingo de Arcoytia = Antemio Vasquez

Quartido = _____

Petición Dñ Aguirre Jacinto de Azpillaga y Bonichea
primos y nietos primos Dñ Cuartin, y Dñ Joseph
Domingo de Azpillaga y Arcoytia prestando
por ellos Caucion en forma encaro necesario
en el pleito de filiacion y enroncamiento de
hizquia Noblesa Limpura de sangre y
Chirriandad vieja con esta Noble Villa, y

Antonio de Larcano Sindico Procurador Gral

y apoderado de ella, y verificando todo lo obrado
en el por Christobal de Azpillaga mi tio, y padre
de los dhos mis primos y adifuntos, ante m^{ra} p^{re}senca

Como mas haia lugar y digo que en vista de las Justi-
ficaciones dadas en este dho p^{re}senca se ha de servir m^{ra}

proveer, y determinar como se halla pedido en el
pedimiento folio 94 que asi procede y debe hacerse

y por lo que resulta de ~~estas~~ autos q. reproduzco gral
favorable y siguiente: Por que los dhos D.^{no} Juan

y D.^{no} Joseph Domingo de Azpillaga y Chico ytia
son hijos legitimos y de legitimo matrimonio de

Citado Christoval de Azpillaga y adifunto y
Cecilia Josepha de Chacabarro su legitima mujer

y nietos por la paterna linea legitimos de Joseph
de Azpillaga mayor y Antonia de Larcano

su legitima mujer y por la materna son
asimismo nietos legitimos y de legitimo matrimonio

a Bernardo de Chico ytia y Cecilia Clara de
Chacabarro su legitima y legitimada



Christoval de Azpillaga fue hijo legitimo de
los Ciudadanos Joseph de Azpillaga mayor y Ant.
de Larcano, y Nieto legitimo y delirmitimo mari-
monio de Domingo de Azpillaga, y Margarita
de Albaroa su legitima mujer, y por la misma
fue igualmente nieto legitimo con la misma le-
gitimidad de Don Pedro de Larcano, y Ana de Chiapan
su mujer legitima, como todo ello queda
plurinamente comprobado con las Concesiones
deparaciones de los seis testigos abonados examinados
à el tenor de las preguntas 2.^a 3.^a y 4.^a del articulado
folio 11.^o y con las partidas Bautismales y ma-
trimoniales de los folios 56.^o 53.^o 54.^o 55.^o 56.^o 57.^o
y 58.^o de este auto. Y porque con los mismos seis
testigos ya dho examinados al tenor de la 5.^a y 6.^a
preguntas del articulado referido y partidas Bau-
tismales y matrimoniales de los folios 54.^o 55.^o
y sub.^o y 57.^o se justifica plenamente que
es Don Agustin Quinto de Azpillaga

y Bonechea sorbixo legitimo y de legitimo matri-
 monio de Joseph de Sepillaga menor, y Cecilia
 Josepha de Bonechea su legitima mujer, y
 nieto legitimo Constançina legitimidad por la
 paterna linea de los mencionados Jose de Sep.
 maior y Antonia de Larcano su legitima mujer
 y p. la materna nieto arribien legitimo Con igual
 legitimidad de Martin de Bonechea, y Ce.
 Ana de Saquixie su mujer legitima y p.

que ala 1^a pregunta del mismo articulado se
 aprta en igual confirmidad q. los dho D.^{ns} Cuzm
 y D.^{ns} Joseph Domingo de Sepillaga, y Antonia
 sus primos, eio, D.^{ns} Agustin Jacinto de Sep.
 y Bonechea son arrib. la linea paterna como
 por naxtras respectibas lineas maternas Chris-

tianos Diep y limpio de toda mala fama de Judios
 malos Agotes penitenciados p. el santo Tribunal
 ala Inquision y de otra secta reparada



por dho fuerza y ordenanzas desta C. M. N. Y. C. M.
L. Provincia de Guipuzcoa Distinguidos de ella
y nobles hijos de dho notorios de sangre Comores
condemnes p. linea Vecia a Daron de las Casas
Solares de Azpillaga Comprhenia en Jurisdiccion
de la Noble villa de Azpeitia, de la de Larcano en la
villa de Larcano, de la de Bonechea en la de Orreaga
de la de Erquirme en Sabina de la de Azoitia
en la Noble villa de Azoitia todas ellas solares
muy Conocidas y antiguas q. fueron de los primeros
Pobladores de esta Provincia y por que se Distingue
en bien al tenor de la 3.ª pregunta del C. M. N. Y. C. M.
articulado y con los mencionados seis solares
que los referidos mis Primos D.º Juan, y D.º José
Domingo, en sus Casantes y demas derivados
de las Casas solares, agraciones y familias de Azp.
Larcano Bonechea Erquirme, y Azoitia
sumos sus y otros hanidos tenidos y Comunitando

reputados y nobles hijos de algo notorio de sangre
 Christianos viejos y limpios de toda mala fama, y que
 en este Concepto Comunal fama y opinion no he-
 mos conseruado y nos conseruamos siempre singular
 Jamas se haia oido y oido ni entendido cosa en-
 contrario, y que yo lo mismo q. queda asentado
 y no se oyo motivo se ha conseruado a nra
 ascendientes y demas deuriados de la Ciudad de
 Solares ygnaciones y familias de Abellaga, Lan-
 cano, Bonachea, Duraguina, y Arco y tra los
 oficios honorificos de Republica que en tiempo de paz
 y guerra se conseruaron en esta Provincia a solos
 los nobles Cavalleros hijos de algo notorio de sangre
 en esta forma vel qualquiera otra que se oyo
 guerra y pacifamente en otros dias, veintidós
 treinta, quaranta, cincuenta Ciento y más

y como estan largo tiempo a esta parte q. no ay
 memoria del contrario, y todo ello asido y es
 publico y notorio publica voz y fama, y Comunal

opinión singularia, visto, oído, ni entendiéndose con
encontrario lo que resulta plenamente comprobado
con la Contestación de los referidos seis testigos
abonada y testimonio folio 148. Y porq. p. lo mismo
que llevo expresado en el auto Domingo de Az-
pillaga quanto abuelo paterno mio, en contra-
ditorio juicio con la N. Villa de Azpeitia
y su indico Procurador Gral. en el año pasado
de mil seiscientos y diez y ocho su hidalguia
nobiliar, y limpieza de sangre p. ambas lineas
Como así bien las otras Calidades q. la fuere y
diferencias de esta Provincia originadas para
obtener en ella y sus Pueblos los oficios honoríficos
y posteriormente en el año pasado de mil seiscientos
Veinte y tres Joseph de Azpillaga su abuelo mio
abuelo paterno porifio su identidad nobiliar
y limpieza de sangre p. ambas lineas ante la
Justicia ordinaria de esta Villa y Ciudad
Civica Como resulta de lo que se pone en los rela-
cionados según y del auto en el auto que
hallan presentada. Y porq. habiendo mis priores

éo justificado quanto puda averado, y asentamos
 en la demanda fol 24. Consonante a sede fiera año incho
 como en ella tenemos pedido, y asilo pido se exime
 Portante y demas favorable a D^{no} sup. verimad.
 proveer y determinar. como en el inguro se ve escrito
 y cada uno de los Capítulos que se producen y se pido
 p. Conclusion se contiene pido Juricia de Argentin
 de Espillaga = Lic^{do} D^{no} Manuel Lourenço de Echave =

Auto

Por presentada la peticion precedente y sea tras-
 lado a la otra parte y por lo que toca a esta parte se
 da p. Concluso para la definitiva. Aprovecho
 mando y firmo el O. D^{no} Domingo de Azcoytia
 Alce y sus Oidores desta villa de Navarra
 en ella a veinte e quatro de Mayo de mill e setecientos
 e quatro = Domingo de Azcoytia = Arremi Ni-
 colas e Sorostidi =

En esta villa dia tres y año sobredicho yo el O. D^{no}
 de la Causa ley e hice notorio el pedim^{to}. y auto
 precedentes a Arn^{do} e Larcans Sindico por
 Qual desta villa, quien enterado se dio p. no-
 tificado a que dio fe = Nicolás e Sorostidi =

Peto^{na} Antonio de Lancano Smeico Pion Gual rector
Villa en los autos de filiacion moderna e Hidalguia
con Christoval de Sepillaga y sus hijos Dⁿ
Juan y Dⁿ Xepⁿ Domingo, y con Dⁿ Agustin
de Sepillaga primo suyo ultimo ante mi
puesco como mas haia lugar y digo q^e es de proveer
como tengo pedido folio 2^o sin embargo sea
prueba hecha en contrario a folio 16^o y con
pulsos separados de Caran^{to} y Baurima que
se han presentado a folio 15^o y testimonio de
Dⁿ de la causa de los cargos de Rep^a que exercio
dho Christoval folio 14^o para acreditar su merito
que deben despreciarse por lo antes dicho y allegado
que do y por expreso y demas favorable que
autos venida y reproducido Gual y siguientes
Y porque las deposiciones de los seis testigos no son
del menor aprecio si que no dan valor a alguna
de las dhas sino con una notable qualidad debiendo
expresen con la mas exactitud de la
qualidad en el punto de la Calidad de la moderna

deus maiores como de las Casas de su origen y depen-
 dencia con especificacion de los autos positivos en esta
 virtud avian adquirido el titulo de solares como
 tambien la limpieza de sangre q. por linea paterna
 y materna que han conseruado los pretendientes
 y sus Cauantes, y si bien se reconoce el proceso
 se hallaran patentes ambos defectos: El primero
 p. q. para graduar y estimar p. solariegas las
 Casas de los apellidos de sus Cauantes era preciso
 hacer demostracion de que son muy antiguas
 y tales que no ay memoria de su erccion, y aver sido
 de las primeras pobladas de esta P. a. Circunstancia
 de que no se ha hecho mención alguna en la probanza
 tal vez p. difícil de verificarla: El segundo p. q.
 tan poco se ha hecho ver con claridad ni distincion
 tengan p. y sus ascendientes la exclusion de toda
 mala y reprochada sea q. de honra la sangre
 por qual motivo debe despreciarse la preterision
 Contraria Supp. Q. d. m. servias Juzgan
77
 y determinan como Ubo pedido y se contiene en este

escrito y amovido por la noticia q. pido con Cortes
H. de D. Zelaya = Antonio de Larcano =

Representada y traslado ala otra parte: Lo proveio
mando y firmo el Señor D. Domingo de Alcocer y

M. y Juan Ordinario de esta Villa de Suetania

en ella a veinte y tres de Agosto de mill sevecientos

Setenta y quatro = Dom. de Alcocer y =

Nicolas de Torrealba =

En esta Villa dia mes y año sobredicho yo el C.º

fice notorio el pedimiento y auto precedente

a D.º Agustin de Azpillaga quien enterado

se dio p.º notificado de que se fize = Nicolas de Tor

realba =

Con D.º Agustin Juarez de Azpillaga y

Bonchea p.º y sus firmas D.º Juan, y D.º

Domingo de Azpillaga y Alcocer a firmar

en lo que viene de adelante al folio 1.º, y añadi

endo que en la nobleza de sus majestades, como la Ca

lidad de Solares y de otras primeras poblaciones

de esta C.º. N.º. y de la Real Audiencia de S.º

la Casa de su Origen y dependencia, como

tambien la exclusion de toda mala fama y
 reputada, den, y sus Caus^{tes} se Reconoce de las
 dos executorias que se hallan presentadas en
 autos, y que a mayor abundamiento se Justifican
 plenam. de lo q. Concedem^{te} a teriquan los testigos
 alas 7.^a y 8.^a preguntas del articulado folio 11.
 y negando y Contradiendo lo alegado p. el
 Sindico Don Juan Como voluntario, y q. Conced
 de todo fundamento 11. Digo q. Concluya, y Concluis
 para dif. y pido N.^a Con Conas^{tes} Obstinada
 Azpillaga = Liz. Chau =

Por presentada la perision precedente y sea p. Con-
 cluso expleto por lo que a esta parte toca, y
 para la definitiva y traslado ala otra parte.
 Lo proveio asi mando y firmo el Senor D.
 Domingo de Acosta C. M. y Jue ordinario
 desta Villa de Guetaria en ella a veinte y
 cinco de Agosto del mill seiscientos setenta
 y quatro = Domingo de Acosta = An-
 toni Nicola de Fontidi =



En esta villa dia mes y año sobre dichos
yo el Caido C.º hece notorio el pedim.
y auto precedentes para todos sus efectos y
en su persona a Antonio de Larcano Sindico
Procurador de esta villa, quien enterado
sedió p.^o notificado de que daifei = Nicolas D.

Procurador =

Conclusion
del fiel

Antonio de Larcano Sindico Procurador

de esta villa en el pleito de Valguia de D.º C.º

de Azpillaga y Enrozes, afirmando en

lo que tengo dicho y alegado a folio 165^o de los autos

de su honor, y negando lo alegado en contrario

Concluido para la definitiva. Pido y sup.^o C.º

en su p.^o tal, que es Justicia q. pido con Costas

Antonio de Larcano =

Por presentada y sedá p.^o Concluido para la

definitiva. Lo provieo mando y firmo el S.^{or}

D.º Domingo de Azcoytia Al.º y Ten.º Ordini.

de esta villa de Guatavia en ella a Veinte y

seis de Agosto de mil Setecientos Setenta

y quatro = Domingo de Azcoytia = Anre mi

Verdad

Para la verificación de este pleito y logro
lugar hubiere en día se nombra p. el
al der. D.º Sr. Miguel Juan de Camar Abt.
delos P.ºs. Camar vecino de la Ciudad de S.º S.º
hagare notorio a las partes, para que si vieren
el Combiene se hallen presentes en el estudio
desde el día antes q. se contaxan treinta dias
mas en adelante a informar de derecho y Justicia

Lo proveio mando y firmo el señor D.º Domingo
de Arcoyria Abt. y Juez ordinario de esta
Villa de Guatavia en ella a veinte y siete
de Agosto de mil seiscientos setenta y quatro =

Domingo de Arcoyria = Antemi Nicolás de Sorotidi =

En esta Villa de Guatavia día, mes y año expresa-
do en otra parte y el C.º de la Causa hizo
notorio el auto de suo paralar efecto que refiere
a Antonio de Larcano. Sindico por su P.º D.

Otra quien enorada sedio p. el C.º de la Causa
y firme = Nicolás de Sorotidi =

Otra y Inconveniente hice otra notificación como la
anecedente, y paralar mismo efecto a D.º

Agustin de Azpillaga, quien entrado sedio
por Ciudad de que doi fe y firme = Nicolas de
Gonzalez =

Autor

En la Villa de Sutoria a dos de septiembre de
mil seiscientos setenta y quatro el Sr. D. Do-
mingo de Azcoytia Al. y su orden. de ella
haviendo visto esta Autos de filiacion, y enton-
camiento de Noblera pendientes anexo m. d.
entre D. Agustin Juanico de Azpillaga
y Christobal de Azpillaga p. si, y como p.
y como administrador de D. Martin, y
D. Joseph Domingo de Azpillaga sus hijos
veraparte, y D. Antonio de Lascano Sindico
Pro. General de dicha Villa de la otra, Dis. q.
devis de declarar, y declaro a todos y cada uno
de los expresados demandantes p. descendientes
legitimos, y originarios p. su Noblera, y linea
paterna de la Casa Solar de Azpillaga sita
en la Villa de Aspeira, y q. la sent.
de Noblera y pureza de sangre q. menciona
dicho juicio con ella, y su Sindico Pro. Gual

obtuvo Domingo de Azpillaga tercero

263

quinto abuelo de los mencionados Chirreval
D. Martin, D. Maximin, y D. Jose Domi.

de Azpillaga en el año pasado de mil seiscientos
y diez y ocho, como tambien la que Conquistó

Joseph de Azpillaga en el año pasado de mil
seiscientos y veinte y siete aprobada por el

Real Noble Provincia en cinco de Mayo de

siguiente año de mil seiscientos y veinte

y nueve Causas y producen en los pretendientes

los mismos efectos, que Causaron y producen

entre otros; en cuya consecuencia y de ser idoneo

y Capaces de todo y qualquiera empleos honori-
ficos de esta dha Villa semandada que sin embargo

de la Contradicion de su Sindico Juan Frax de

ponga su Consejo y Revisamiento en la nomina

y volde de los demas Cavaleros de su dha Villa y

les admitta a los Congruos, y empleos honori-
ficos de las demas Vocales de la Comunidad; y en la

quarta parte de Capitan de guerra, nacie de

perjurde pena de diez mil mrs y la de foradores;

entendiendole todo ello presentando los Com-
petentes millares asignados p. ordenanza
municipal y con que no se fusique al Real
Patrimonio en pro piedad y posesion. Y p. en
su auto definitivo avilo proveio mando y firmo
con averda de Asero Domingo de Alcocera =

Por D.º Ciriaco Manuel de Gamon =
Antoni Nicolas de Toralidi =

En la villa de Turisima a Cinco de Sep.º de
mil Setecientos Setenta y quatro y el C.º
de la Causa le hizo notorio la sentencia
definitiva precedente para todos sus efectos
y para persona a Antonio de Lancano Sindico
de su Señal de esta Villa, quien enterado
se dio p. notificado de q.º do fei y firmo =

Nicolas de Toralidi =

En esta villa dia mas y año y el dho C.º
hice otra notificacion como la antecedente
y para los mismos efectos a D.º Agustin
Juan de Aspillaga Conterido en el
auto definitivo precedente, el qual se dio

por notificado de que doi fei = Nicolas de Fontibon =
Concesos

En la sala de las Casas Concejales de esta Villa
de Guatuzuma a diez de Septiembre de mill e setecientos
Seenta e quatro ff. testimonio con mi el C.º
de Acurramiento de ella, se juntaron
a son de Campana tañida segun lo tienen
de uso y Costumbre el Concejo Justicia Precios
y vecinos Cavalleros hijosdalgo de esta dicha
villa especial y nombradamente los señores
D.º Domingo de Acosta Al.º y Juan de
de ella, D.º Agustin, y Juan Bapt.º de
Benedicta Preciosos, Juan Ant.º de Muragui
D.º Juan Bapt.º de Aznarro, y España, D.º
Juan D.º de Lizaso, y otros vecinos de
y voto de esta dicha villa que por obra
de prolixidad se omiten poner aqui sus nombres
y cuando asi fueren y Congregados, y o el dho ss.
deprimario a parte le dice notorio la sent.
definitiva inserta en las dhas. autos para
con la notificacion hecha al Sindico por
esta dicha villa, dada ff. la Justicia

ordinaria de ella para todos sus efectos a esta
Referida Villa su Mercedia Residencia
y Vecinos posesi, y en su de ella y de los demas
sus Vecinos ausentes y en forma, y lo que en
adelante subcedieren en el, para que los Condes
el tenor de dicha sentencia y de lo que el por juicio
que lugar hubiere en dho, y aviendo Com-
preendido su tenor difieren que se danan y dieran
y notificadas, y mediante los Condes por los
Contenidos en la Sentencia definitiva pre-
cedente suya Referida de la Calidad Nobleza
y partes q. contiene su pedimento, y a-
manda, y de la sentencia en execucion de
la admiten desde luego a la vecindad y oficio
publicos y honorificos de esta Villa, a que los
demas vecinos de algo de ella son admitidos, teni-
endo millares suficientes. Conforme la or-
denanza de esta Villa, y se ponga tan en
y se anoten sus Nros en el libro de Vecindad
de ella segun se acostumbra hacer. Con los
demas Vecinos de algo q. son admitidos

dicho cargo. Dado lo qual por lo tanto
 el nombrado Dn Alvarado Juan de
 Apillaga p. si y demas interuados, e por el
 dho Cno solo doy y en fei dello R. ferido firme
 yo el dho Dno Domingo de Alcocytia = Anthoni
 Nicolas de Sordidi =

Aprobacion de la Real

Dona Juana p. la gracia de Dios Reyna
 a Castilla de Leon e Granada, e Toledo
 e Galicia, de Sevilla, de Cordova, e Cuan-
 cia, e Jaen, de los Algarves, e Algezira
 e Gibraltar, e las Ilas de Canaria e
 las Ilas Indias e tierra firme del mar
 oceano, Princesa e Obregon e las
 de Sicilia e Jerusalem, de Navarra
 Archiduquesa e Austria Duquesa de
 Borgoña e de Brabantes, Condesa de Flandes
 e de Tirol Señora de Jucayna e de

el

Reino de Portugal e de Ceuta e de publico
 en tomo que en el mes de Diciembre del año
 pasado de mil quinientos y once a los p.
 q. el exercito de los Franceses autores

221
favorecedores de la Cisma en que haia
mucho numero de Alamanes e otras na-
ciones alzaron el Cerco de sobre la Ciudad
de Pamplona que es en el rrio Reyno de
Navarra los fijos dalgo, vecinos e mora-
doras de la Cu. M. y Cu. L. Provd. de
Guipurcoa que ala sazón se fallaron en la
tierra aunque la mayor parte de los hom-
bres de Guerra de la dha dha Provincia
andavan fuera de ella en mivexuicio. es-
pecialmente en dos Armadas de mar
la una en la otra de los Ingleses que
yo mande probar y otras Armadas
de Ciuda y de tierra se levantaron es-
forzadamente e alieron a ponerse en la
delantera de la dha Franceca, e los fallaron
en el lugar llamado Velate e Leonido
quien en dho Reyno de Navarra
sonde Vaxonilmente pelearon con
ellos e desbarataronlos, e mataronlos m.

de ellos, les tomaron por fuerza de Armas
 toda el artilleria que llevaban que eran
 doce piezas de metal con que se batieron
 y convirtieron a la dicha Ciudad de San P.^a
 a la qual los dichos Guipurucanos que arriparon
 la dicha Artilleria, la llevaron a la Costa

y con la gente que la gano, y la entregaron
 al Duque de Alba nro Cap.^o General

que alli estava para que aquella artilleria
 que primero se ofendio, y se tubo Cercado en

la dicha Ciudad, fuese deende en adelante en

su favor e de ella e quedare como quedo pa-
 ra Nos e para nro servicio. Y por que es

Varon que de tan señalado servicio quede

perpetua memoria y enore las honrras

y mercedes que por ello la dicha Provincia

merece tenga la dicha Artilleria p.^a

Armas. Para que se acatando los dichos

e por que a la dicha Provincia quede perpetua

memoria de ello, y lo q. aora son y

seran de aqui adelante tengan voluntad
de guardar y acucenar su honra en
los fechos de Armas que se recibieren
y otros tomen exemplo y se esfuerzen
a facer semejantes cosas. Doy yo
ala dha Provincia la dha doce piezas de
Artilleria y les doo poder y facultad p^a
que juntamente con las Armas que ahora
tiene que es un Rey arrendado sobre la suya
con una Espada en la mano, puedan poner
la dha artilleria en sus escudos Armas
y sellos Banderas y otras cosas
en que se hubieren de poner sus Armas
las quales han de ser de lamana que en
escudo van pintadas, emando al J^{mo}
Principe D^{no} Carlos mi muy caro e muy
amado hijo e a los Infantes Perlados
Duques Marqueses Condes Princeses
maestros de las Ordenes e a los del

Consep, Oydora dela mis audiencias Al-
 calau, Alguaciles dela mi Casa, y Corte
 e Chancillerias e los Priores, Comendadores
 sub Comendadores, Alcaydes de los Casti-
 llos Casas fuertes e llanas, e a todos los Con-
 sejos Justicias, Rexidores Caballeros Escu-
 deros, Oficiales e homes buenos de todas las
 Ciudades e Valles e lugares dela mis Reynon
 e Señorios, asi a los que agora son, como
 a los que seran de aqui adelante e cada uno
 e qualquiera de ellos q. guarden e cumplan
 e fagan guardar e exami Carta de privilegio
 en todo lo en ello contenido e que en ello
 ni en parte de ello no pongan ni conuengan
 poner embarazo ni impedimento alguno
 aora ni en algun tiempo ni de alguna
 manera so pena dela mi merced e de mil
 doblas de oro para la mi Camara e fisco
 a cada uno q. lo contrario ficere, e de
 mas mando al home q. le exami Carta

mostrare, quolos emplacé q. parecerán
interm. en la mi Corte doquier que goberna
celda q. los Emplazare fasta quinze dias
primera siguientes sola ha pena, sola
qual mando a qualquier En.º publico
que para ello fuere llamado quedè algua
sela mostrare Testimonio signado con
signo porquo sepa en como se cumple
mi mandado. Dada en la villa de Medina
del Campo a veinte y ochos dias del mes
de Febrero año del nacimiento de nro
Salvador Jesuchristo de mil quinientos
y trece años: Yo el Rey: Yo Lope
Conchillo secretario de la Reina nuestra
señora lo fice escribir por mandado del
Rey su Padre: Pedro Sandoval Amiano
Nota Civ. N.º. Civ. L.º Provincia de
Guip. Por quanto se ha presentado ante nos
para su aproba.º. exemplio de entroncam.
filiaz. de Salguia, q. ante la Justicia
ordinaria de la villa de Guetaria han

litigado Churoval a Chapillaga y Con-
 sordes, y remitido para su reconocimiento
 al Sr. D.º Fran.º Antonio de la Cruz
 Abogado del R.º Consejo, y suyo Consultor
 no habiendo el parecer de los señores siguientes =
 Cto. Sr. Y Cto. L.º Provincia de Guipuzcoa
 Nervio los autos de entroncamientos, fi-
 liacion, Nobleza y limpieza de sangre q.º Chris-
 toval de Chapillaga, y de Arcano a litigado
 en el Juzgado ordinario de la villa de Puert.
 pori, y como Pe.º y administrador les.º de
 D.º Martin, y D.º Jose Domingo sus hijos
 les.ºos hauidos en les.ºo matrimonio con
 Ciria Josepha de Escobilla, y en calidad
 de apoderado de D.º Martin de Chapillaga
 y Bonchea hijos les.ºos tambien a Joseph
 a Chapillaga hermano les.ºo al referido
 Churoval, todos naturales, y vec.ºs. a la
 expresada villa, en contraditorio juicio
 con el Consejo, Nervio. Vecinos Cavalleros
 Nobles hijos delgo. Y digo q.º estos pretendientes



han justificado en dicha forma Conforme
á lo, fuero, y orden municipal de V. S.
su Entroncamiento filiacion, Nobleza y
limpieza de sangre por ambas lineas su origen
y dependencia por linea recta a favor de la
Casa solar de Sepillaga suya en Jurisdiccion
de la villa de Chapeitia, la posesion de la nobleza
y limpieza de sangre, en que han estado y
se hallan los de la familia y agnacion de dicha
Casa solar, sin que respecto á dicho Chinoval
y sus hijos se advierta, o haya reparado alguno,
ni tampoco otro respecto á D. Agustin
de Sepillaga y Bonechea, que la falta de la
partida Bautismal de su Cuz. y la de Casam.
de los Padres de ella, pues aunque los testigos
afirman ser asi en materia y justificacion
de limpieza de sangre se deve admitir en
la prueba de testigos con partida ó con otros
documentos los otros. Truendo del agrado
de V. S. puede servirse de aprobar los autos
de este Entroncamiento en la forma ordin.

para lo que toca á Christoval de Azpillaga
 y sus hijos, y por lo tocante á D.ⁿ Agustin de Asp.
 y Bonechea tambien, entendiendose para ambos
 sacando con Citacion del Sindico Progral
 dhas partidas y presentandolas en nexta auto
 justificando de otro modo su filiacion ma-
 terna. Asilo mismo sometiendo todo ala
 Superior Caura de N. S. Tolosa y sep.
 doce años Setecientos setenta y quatro =
 Año D.ⁿ Juan. Obis. de Olave =

Chordama en su Conformidad de xere despacho
 por el qual declaramos que xere entroncamiento
 de filiacion è Valguia es aprobado legitimamente
 segun la disposicion de nros fueros
 y la aprovamos y confirmamos en quanto
 al dho Christoval de Azpillaga y su D.ⁿ
 para que en su virtud teniendo los millares
 necesarios sean admitidos en todas las Rep.^{ca}



en nro Territorio al goce de la heredad
 y oficios honoríficos de paz y guerra que
 solore Confieren á los que son Nobles

hijos de los de Sangre. Y así bien aprovamos
y confirmamos dho entroncamientos e hi
salgria, por lo respectado a Dⁿ Agustin de
Abellaga y Roncochea conque con Citacion
del Sindico Don Fr^{co} se saquen las partidas
que se relacionan en el parecer de nro Consultor
justificando con la misma Citacion de otro
modo su filiacion. Cuarta, se incorporen
alos autos, para que precedida esta, y no de otra
suerte, sea igualmente admitido dho Dⁿ.
Agustin teniendo los millares necesarios
en toda la Rep^a de nro distrito algoce de
la Realidad y oficio honorifico de Paz, y
Guerra. Mandamos al infrascripto Cono
des. C^o. e Invenio de nras Juntas y
Diputaciones, refrende y selle este des
pacho con el sello menor de nras Camar
en la N. S. L. villa de Toledo el dia
Catorce de Sep^r. de mil setecientos
y quatro. Dⁿ J^o. de Chanza = Por la
C^o. N. S. L. P^o. de S^o. J^o.

Pedro Santos de Amiano

270

En la villa de Guzman á seis de Octubre de
mil setecientos Setenta y quatro y o el C^{no}

depedimiento de parte Cite en forma á Am^o

de Lencano Sindico por Gu^o de ella, para

que si viere le Combiene se halle presente

Con su C^{no} acompañado ó sin el en la Casa

de Dⁿ Juan Antonio de Chave Pres^o

Vicario perpetuo de la Iglesia Parroquial

de esta identical villa y Comisario del

Santo oficio al ver, sacar, Corrección

y Concordar las dos partidas de Casamiento

y Bautismal que esta N. N. Y C. N.

La Provincia de Guipuzcoa manda en su

aprobacion dada á la filiacion y en su

cam^{to} de Valguia de Dⁿ Agustin de

Aspillaga el dia Catorce de Septiembre

ultimo para las diez y tres de la mañana

del dia siete de este expresado mes, y

dandose p.^a Ciudad firmo de quado fue =
Antonio de Larcano = Nicolau de Sorotidi =
En la Casa de la abitacion de D.ⁿ Manuel
Antonio de Chave Subdixero Vicario
de la Iglesia Parroquial de esta Villa de
Sutaria dadas las diez y seis de la mañana
de oy dia siete de Oct.^{va} de mil setecientos
Setenta y quatro de pedimento de parte
dho S.^r Vicario amiel C.^{no} infra-escrito
hallandose presente Antonio de Larcano
Sindico Procurador General de esta Villa
me puse de manifiesto en libro de Pauti-
zados y Casados de dha Parroquia, el uno
quedó principio el año pasado de mil seis
cientos Cinquenta y siete y se acabó en el de
mil setecientos Seinte y seis, y en el fol.

6713.^o se halla una partida de honos sig.^{te} =

Ocho de Dize de mil setecientos y quinze
ante mi el Vicario y testigos q.^e lo fueron

Cuam.^{to}
de nom.^{br}
de Bonchea

Ignacio de Barusua, y Joseph de Bonechea
 naturales de esta Villa de Putaran, se Casaron
 en forma de la Santa Madre Iglesia de San
 de Bonechea mi Parrochiano, y Citaria Ana
 de Saquinre Parroquiara de la Parroquia
 de la Villa de Clacoytia, hauiendo precedido
 las sus proclamas, que dispone el Santo Concilio
 de Trento, y no Mulato de ella impedim.
 alguno alguno, ni ante el Sr. D. Fr. D.
 Juan Vicario de la Parroquia de la dha. P.
 de Clacoytia, Como consta p. Carta sua
 que queda en mi poder y en fe de ello firmo
 D. Jose de Rivera = _____

Tenotro libro quadio principio el año pasado
 de mil seiscientos noventa y ocho, y dio fin en de
 mil seiscientos y quarenta se halla a fol.

una parte de los orig. que se a Bautizado en
 En veinte de Citario Annivers. y diez y ocho
 Bautice a Citaria Ana Tereza a Bonechea
 hija legitima a Citian de Bonechea, y N.ª
 Ana de Saquinre, siendo Padrinos D. Juan.

Part. Bau
 rinalo }
 N.ª Ana To-
 rphas Bone-
 chea }

Joseph de. Barroca, y D. n. Juan de
Salona todo Parroquiano de esta Iglesia
Parroquia firmo. Lic. D. n. Juan Barroca
de Superintendente

Las quales dhas partidas Concuerdan con res-
pectos Ordinales de las q. he sacado con fidelidad
y con remision a los dhas libros que he de haber
al dho Sr. Vicario de Cuyo Ruido firmada
así en fee de ello lo signo y firmo de parte
que lo firmo dho Sindico D. n. Manuel An-
de Echave Antonio de Lencano Encarri-
nio de Verdad Nicolao de Pontidi = En-

tra D. n. misma: imploro: tienen: Juan: havidos: juris-
dicion: de: ha vista esta: Su legitima muger ya
difunto: la: de la Junta: Leal: Son: Crimenda:
do: C: ia: m: inta: 2: etia: prezedente: Secretario:
dos: Calzan: testado: dh: n: este testigo: todos
difuntos: ga: a: fueron: el: Bonecha: esto: {
no valgan

Yo el infrascripto Sr. de D. M. y unico numerario
esta villa de Guetaria, que es en esta M. d. y M. de
Provincia de Guip. a presente fui a lo que se me se

haze mencion en la copia precedente que con
esta comprenda ciento setenta y dos ofar ut
les, y en fee de ella, y de que conuenga conuen
originales que paxan en mi fazienda, con tem
cion a ellas, lo digo y firmo, en esta eden
villa de Mexico a diez y siete de mayo de
seiscientos e setenta y tres años
Seiscientos e setenta y tres años
de pago de pedimento de Don Augustin Sa
cristo de Arpallaga Secano de esta no mi
nada villa, y del Puerto de Santa Maria

Antonio de Arpallaga

Nicolas de Porras

Yo el Rey de S. M. que Dios guarde y vea
yo de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad
de San Sebastian por mandado que Vico

Antonio de Arpallaga

las de Borovidi, por quien va visna-
do y firmado el traslado antecedente,
es C. de S. M. R. y del numero de
la Noble y Leal Villa de Guetania, en
esta Mui Noble y Mui Leal Provincia
de Guipuzcoa fiel, legal, y de toda confi-
anza, y á quanto por un testimonio,
há pasado y pasa, siempre, e ha da-
do y dá, en tena fe, y credito, así judicial
como extrajudicialmente; y para
que lo referido conste, y de que en esta
dha Provincia de Guipuzcoa, novena
de papel vellado, vino de este conun
y ordinaria, por Privilegio especial
de S. M. vignamos y firmamos, en
esta dha Ciudad de S. Sebastian, á diez
y siete de Mayo de mil y seiscientos
y setenta y cinco.

[Illegible signature]
Joaquin de Nazario
Intertim
Juan de Barneque

Intertim
C. de S. M. R. y de Guetania
C. de S. M. R. y de Guetania



